



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE OBLIGACION DE DAR SUMA DE
DINERO, EN EL EXPEDIENTE N° 00431-2013-0-1706-JP-
CI-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE –
CHICLAYO. 2018**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

**AUTOR
BACH. CESAR ENRIQUE OLIVOS BURGA**

**ASESORA
MGTR. SONIA NANCY DÍAZ DÍAZ**

CHICLAYO – PERÚ

2018

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Mgtr. HERNAN CABRERA MONTALVO

Presidente

Mgtr. CARLOS NAPOLEON TICONA PARI

Secretario

Mgtr. OSCAR BENGAMIN SANCHEZ CUBAS.

Miembro

Mgtr. SONIA NANCY DIAZ DIAZ

Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por haberme brindado el don de la vida e iluminar mi existencia.

A mis Padres, Esposa e Hijas:

Quienes me apoyaron todo el tiempo en mi crecimiento intelectual y como persona.

César Enrique Olivos Burga

DEDICATORIA

A mis padres.

Que siguen siendo para mí, la evidencia más próxima a la perseverancia y la honestidad; gracias por todos los valores inculcados que han llevado a ser una persona de bien en la sociedad.

A mi esposa e hijas

Las personas especiales y pilares fundamentales que guían mis pasos en esta difícil tarea y por ser para mí, la fuente inagotable de todas mis fuerzas y que mantienen firme mis pies frente a la vida.

César Enrique Olivos Burga

RESUMEN PRELIMINAR

La investigación tuvo como objetivo general determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancias sobre demanda de Obligación de dar suma de dinero, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00431-2013-0-1706-JP-CI-01, del Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo 2018. Es de tipo cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo y diseño transeccional, retrospectivo y no experimental; para la recolección de datos se seleccionó un expediente judicial de proceso concluido, aplicando el muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia; se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido y se aplicó listas de cotejo elaborado y aplicado de acuerdo a la estructura de la sentencia, validado mediante juicio de expertos. Obteniéndose los siguientes resultados de la parte expositiva, considerativa y resolutive; de la sentencia de primera instancia se ubicaron en el rango de: *muy alta, muy alta y muy alta*; y de la sentencia de segunda instancia en, *muy alta, muy alta y muy alta* calidad, respectivamente. Finalmente, las conclusiones son: la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de *muy alta* calidad, y la sentencia de segunda instancia en el rango de *muy alta* calidad.

Palabras clave: calidad, motivación, pago de obligación de dar suma de dinero y sentencia.

ABSTRACT

The goal of this research was to determinate the judgments quality of the first and second instance on the payment for salary type-approval pursuant to article 53 of the law N° 23733, in accordance to normative parameters, doctrinal and jurisprudential, on file N° 00431-2013-0-1706-JP-CI-01, First Peace Courts from Chiclayo the Judicial District of Lambayeque. The present is qualitative quantitative, descriptive exploratory level, transactional retrospective design and non-experimental. To gather information, we used a case file from a concluded process, using a non-probability sampling technique under for our convenience; applying observation and analysis content, checklist tool in accordance to the sentence structure, validated by expert's judgment. The results from the expositive part, considerate and resolution of the first instance are located on *highrange*, *highrange and highrange*; the second instance are located in *very highquality*, *very highquality and very highquality*. Finally, the conclusions are: the sentence of the first instance is located on *very highquality* and the sentence of the second instance in *veryhighquality* as well.

Keywords: quality, motivation, pay

INDICE

JURADO EVALUADOR DE TESIS	ii
AGRADECIMIENTO	iii
DEDICATORIA	iv
RESUMEN PRELIMINAR.....	v
ABSTRACT	vi
INDICE	vii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	11
2.1. ANTECEDENTES	11
2.2. BASES TEORICAS	15
2.2.1. Bases Teóricas Procesales	15
2.2.1.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio.....	15
2.2.1.1.1. La Acción	15
2.2.1.1.1.1. Características	15
2.2.1.1.2. La jurisdicción.....	15
2.2.1.1.2.1. Etimología	15
2.2.1.1.2.2. Concepto	15
2.2.1.1.2.3. Características de la jurisdicción.....	17
2.2.1.1.2.4. Elementos de la Jurisdicción.....	17
2.2.1.1.3. La Competencia	19
2.2.1.1.3.1. Conceptos	19
2.2.1.1.3.2. Elementos de la Competencia	19
2.2.1.1.4. El proceso.....	21
2.2.1.1.4.1. Conceptos	21
2.2.1.1.4.2. Funciones	21
2.2.1.1.4.3. El Proceso como tutela y garantía constitucional	21
2.2.1.1.4.4. El Debido Procso Formal	21

2.2.1.1.4.5.	Elementos del debido Proceso	21
2.2.1.1.5.	El proceso civil.....	24
2.2.1.1.5.1.	Definición.....	24
2.2.1.1.5.2.	La Doble Función del Proceso Judicial.....	24
2.2.1.1.5.3.	Características	24
2.2.1.1.5.4.	Principios Procesales aplicables al proceso civil	24
2.2.1.1.5.5.	El Principio de Excusividad y Obligatoriedad de la función jurisdiccional.....	24
2.2.1.1.5.6.	El Principio de Independencia de los órganos jurisdiccionales	24
2.2.1.1.5.7.	Principio de Contradicción y bilateralidad.....	27
2.2.1.1.5.8.	Principio de imparcialidad de los órganos jurisdiccionales	28
2.2.1.1.5.9.	Principio del debido proceso o tutela jurisdiccional	28
2.2.1.1.6.0.	Principio de motivación de las resoluciones judiciales.....	28
2.2.1.1.6.1.	Principio de pluralidad de instancias.....	29
2.2.1.1.6.2.	Fines del Proceso Civil.....	30
2.2.1.1.7.	El Proceso de Ejecución.....	30
2.2.1.1.8.	Sujetos del Proceso	35
2.2.1.1.8.1.	El Juez	35
2.2.1.1.8.2.	La Parte Procesal.....	35
2.2.1.1.9.	La demanda, la contestación de la demanda y la contradicción	35
2.2.1.1.9.1.	La demanda	35
2.2.1.1.9.2.	La Contestación de la Demanda	35
2.2.1.1.9.3.	La Contradicción	35
2.2.1.1.9.4.	Principios fundamentales de la contradicción.....	36
2.2.1.1.10.	La Pretensión	36
2.2.1.1.10.1.	Pretensión Material	36
2.2.1.1.10.2.	Pretensión Procesal	37
2.2.1.1.10.3.	Estructura Interna de la Pretensión Procesal.....	37
2.2.1.1.11.	La Prueba	38
2.2.1.1.11.1.	En sentido común y jurídico	38
2.2.1.1.11.2.	En sentido jurídico	38
2.2.1.1.11.3.	En sentido jurídico procesal	39

2.2.1.1.11.3. En sentido jurídico procesal	39
2.2.1.1.11.4. Diferencia entre prueba y medio probatorio	39
2.2.1.1.11.5. Concepto de prueba para el Juez	40
2.2.1.1.11.6. El objeto de la prueba	40
2.2.1.1.11.7. La carga de la prueba	41
2.2.1.1.11.8. Principio de carga de la Prueba.....	41
2.2.1.1.11.9. En la jurisprudencia	42
2.2.1.1.11.10. Sistema de valoración de la prueba	42
2.2.1.1.11.11. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial	43
2.2.1.1.11.11.1. Documentos	43
2.2.1.1.12. La Sentencia	44
2.2.1.1.12.1. Etimología	44
2.2.1.1.12.2. Conceptos	44
2.2.1.1.12.3. La sentencia, su estructura, denominaciones y contenido	45
2.2.1.1.12.4. La sentencia en el ámbito normativo	48
2.2.1.1.12.5. La sentencia en el ámbito doctrinario	48
2.2.1.1.12.6. La decisión	49
2.2.1.1.13. La Etapa impugnatoria	49
2.2.1.1.13.1. Medios impugnatorios en el proceso	49
2.2.1.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios	50
2.2.1.1.13.3. Clases de medios impugnatorios	50
2.2.1.1.13.4. Regulación de los medios impugnatorios en el C.P.C.	50
2.2.1.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.	51
2.2.1.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia	51
2.2.1.2.2. Ubicación de O.D.S.D. en las ramas del derecho	51
2.2.1.2.3. Ubicación del asunto judicializado en el Código Civil.....	51
2.2.1.2.4. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado: La Obligación de Dar Suma de Dinero.....	51
2.2.1.2.5. Las obligaciones. -	52
2.2.1.2.5.1. Etimología. -	52

2.2.1.2.5.2. En la doctrina. - ..	52
2.2.1.2.5.3. En lo jurídico - ..	52
2.2.1.2.5.4. Ubicación de las obligaciones en la rama del derecho.....	52
2.2.1.2.5.5. Ubicación del tema en el campo del derecho.....	53
2.2.1.2.5.6. Efecto de las obligaciones.....	53
2.2.1.2.5.7. Elementos de la obligación.....	54
2.2.1.2.5.8. Sujeto de las obligaciones.....	54
2.2.1.2.5.9. Deudor o Sujeto Pasivo.....	54
2.2.1.2.5.10. Acreedor o sujeto activo.....	55
2.2.1.2.6. Título Ejecutivo. -.....	65
2.2.1.2.6.1 Definición. -.....	65
2.2.1.2.6.2 El Título ejecutivo presfuesto infaltable. -	58
2.2.1.2.6.3 El problema del Título en la ejecución de garantías.,	59
2.2.1.2.6.4 Requisitos del título.....	61
2.2.1.2.6.5 El título ejecutivo en el proceso de ejecución de garantías.....	62
2.2.1.2.7. Pago de intereses. -	65
2.3. MARCO CONCEPTUAL	70
III HIPOTESIS	73
IV METODOLOGÍA.....	73
V. RESULTADOS	85
VI. CONCLUSIONES.....	121
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	128
ANEXOS	
ANEXO N° 01 - SENTENCIAS DE ESTUDIO	132
ANEXO N° 02 - CUADRO DE LA OPERALIZACION DE LA VARIABLE	143
ANEXO N° 03 - INSTRUMENTO DE RECOJO DE DATOS.....	148
ANEXO N° 04 - PROCEDIMIENTO DE RECOJO DE DATOS.....	151
ANEXO N° 05 - DECLARACION DE COMPROMISO ETICO.....	161

I. INTRODUCCIÓN

La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias del proceso judicial específico, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

En el contexto internacional:

CABALLERO (2014), sostiene que **México** avanzó mucho en términos de independencia judicial. Textualmente dice: "A partir de los '80 **las políticas públicas se obsesionaron con la independencia de los jueces**. En términos generales fueron exitosas y **se consiguió mucha autonomía** en América Latina, al margen de las diferencias entre los países. Pero esto trajo una **consecuencia inesperada**: los magistrados, que ya eran relativamente cerrados y estaban bastante alejados de la sociedad, terminaron de **aislarse por completo**"; asimismo menciona: "Hay que usar un adjetivo: **indolencia**. Hay jueces a los que **lo único que les interesa es conservar su trabajo**, entonces evitan tomar cualquier riesgo. Trabajan de manera tal que **sus resoluciones los expongan lo menos posible**, lo que lleva a resolver sin resolver. Son incapaces de ver más allá de su propio escritorio".

A esto se agrega **la pronunciada lentitud de los procesos judiciales** en muchos países, donde hay que **esperar demasiados años para obtener una sentencia**. "Es un problema con el que los abogados se encuentran acostumbrados a trabajar -continúa-, lo cual no quiere decir que sea deseable. Es un reflejo de la **falta de autoanálisis que tiene la justicia** sobre sus procedimientos, porque no hay una idea demasiado clara de cómo mejorar ni de por qué ocurre. Hay una especie de autocomplacencia".

PASARA (2003), En su investigación sobre la forma como resuelven los órganos jurisdiccionales, llegó a concluir que en el Distrito Federal de **México** existe pocos temas de investigación sobre la "calidad" de las sentencias emitidas por los jueces,

tratándose principalmente porque son de orden cualitativo, resultando ello muchísimas veces complejos, siendo discutibles por parte de las partes procesales; significando con ello tratar de crear un mecanismo o diseño adecuado y transparente que permita evaluar si las decisiones judiciales fueron emitidas de forma correcta o no.

GUEVARA (2010), ha señalado que la problemática principal en **España** en el siglo XXI es la demora o lentitud procesal, toda vez que los plazos para resolver son muy extensos y la toma de decisiones por parte de los operadores de justicia para resolver los conflictos o litigios llegan de forma inoportuna; considera inclusive que otra de las principales deficiencias es la pobre calidad de las decisiones judiciales las cuales se encuentran plasmadas en sus resoluciones judiciales. del mismo modo hace notar que el objetivo principal para alcanzar una correcta administración de justicia, es a través de normativas claras y creación u ampliación de juzgados; con ello podría encontrarse un equilibrio entre la cantidad de procesos que ingresan a los órganos jurisdiccionales y la forma de trabajo del aparato judicial. Solo con una buena preparación de los magistrados se conseguiría una administración de justicia de calidad; es decir, no basta solo con ampliar la cantidad de magistrados ni el aumento correlativo de auxiliares jurisdiccionales.

Asimismo, hace referencia que resulta primordial que a través de la Universidades (en este caso la facultad de derecho) se asegure preparación de calidad en los alumnos.

En el contexto latinoamericano:

En **Venezuela** se vive un irregular manejo de la justicia, el cual ha sido cuestionado por organizaciones mundiales que además han criticado la crisis multifactorial que aqueja al pueblo venezolano. La ONG Human Rights Watch (HRW), había denunciado al principio del régimen que el Poder Judicial de Venezuela “prácticamente dejó de funcionar de forma independiente al Gobierno” desde que el chavismo y “sus partidarios en la Asamblea Nacional” asumieron “el control político de la Corte Suprema”.

A la ya consuetudinaria anormalidad del Poder Judicial se sumó la llegada de la oposición a la Asamblea Nacional hace un año; lo normal y característico de un país democrático es que los tres Poderes descritos por Montesquieu en el famoso “Espíritu de las Leyes” trabajen por separado demostrando transparencia y justicia en la Nación, cosa que en Venezuela a todas luces no sucede.

Según INFOBAE, **Brasil** es el país de mayor transparencia judicial en América Latina y probablemente en el mundo. Uno de los factores que contribuyen a dicha mención, es la que **todas las decisiones y los procesos judiciales son accesibles para cualquiera; por lo que es más fácil comprobar si un juez falló por presión o connivencia con alguna de las partes.** Esto facilita el control que puede ejercer la prensa.

DE GRACIA dice, "**Brasil** es el país de mayor transparencia judicial en América Latina y probablemente en el mundo, seguido por Costa Rica. En los sitios web de los tribunales es posible revisar el proceso que a uno se le ocurra y ver lo actuado en todas las instancias. Eso permite analizar con lujo de detalles el desempeño del Poder Judicial".

En relación al Perú:

Tratando de lograr un equilibrio social en la forma de resolver conflictos, el poder judicial en el Perú a través de los operadores judiciales que en este caso nos referimos a los magistrados o jueces, en estos últimos años han tratado de mejorar la calidad de sus sentencias, las cuales muchas veces han sido duramente cuestionadas. Tal y conforme se encuentra normado en nuestro ordenamiento jurídico (artículo tercero del código procesal civil) el cual está referido a los fines esenciales del proceso en sus dos dimensiones (resolver el conflicto o eliminar la incertidumbre), el juez del proceso con la debida capacidad y facultades jurídicas que le emanan deberá de lograr una paz social a través de una decisión justa que estará plasmada en su resolución.

SEQUEIROS (2015), en su análisis actual del sistema de justicia en el Perú, dice: “El

sistema de justicia está en emergencia, no soporta más la judicialización de todos los problemas del país. Todos creen que solucionarán su problema, de cualquier naturaleza, en el Poder Judicial. El verbo ‘denunciar’ es hoy el más usado, sin percatarnos del estado del sistema de justicia del país, que recibe todas esas denuncias, en su mayoría, producto de la catarsis de quien no encuentra solución a los inconvenientes propios de la actividad cotidiana, y así, por decirlo de alguna manera, hay que denunciar que el mundo se va acabar”

Actualmente, en el Poder Judicial la carga procesal sobrepasa casi los cuatro millones de expedientes y un proceso civil excede en promedio alrededor de los cinco años; la revista “**LA LEY**” ha realizado estudios donde se informa de juicios que tranquilamente han sobrepasado los 40 años y que se encuentran sin concluir.

Uno de los problemas que viene afrontando el Poder Judicial Peruano, es **la Provisionalidad** (el 40% del total de jueces son supernumerarios o provisionales); resultando con ello una gran amenaza a la autonomía de este poder del estado. Difícilmente podemos afirmar que nuestro sistema de justicia es eficiente, pero sería simplista decir que esto se debe exclusivamente a los operadores legales. Desde luego existe una buena cuota de responsabilidad en todos quienes formamos parte de la comunidad legal, pero también la hay en los otros poderes del Estado, comenzando por el Ejecutivo. En cualquier caso, la solución no pasa por asignar culpas, sino por comenzar a dar pasos para un real cambio.

Otro de los grandes problemas que se afronta, es la excesiva Carga Procesal. Cada año, cerca de 200,000 expedientes incrementan la sobrecarga procesal del Poder Judicial. Con ello se demuestra algo que es difícil de ocultar; es decir, anualmente se verifica una sobrecarga procesal ante la falta de órganos jurisdiccionales para dar la debida atención oportuna de los expedientes.

La mencionada sobrecarga trae como una de las principales consecuencias, de que los procesos judiciales se retarden de forma desproporcionada ocasionando con ello un

deterioro en el servicio de justicia. La Presidencia del Poder judicial en coordinación con el Consejo Ejecutivo de dicho organismo han dispuesto constantemente la creación transitoria de Juzgados de Paz Letrado, Juzgados Especializados, así como de Salas Superiores con la finalidad de contrarrestar la excesiva carga procesal, sin embargo, se ha creado un nuevo problema que es el de la demora de los Procesos Judiciales al efectuarse los avocamientos y conocimiento de los expedientes por parte de los nuevos operadores de justicia.

Quiroga (2010), indica que la problemática de la Administración de Justicia en el Perú, obedece a diferentes factores, los cuales no solamente provienen de las partes procesales sino al ámbito netamente normativo, económico y socio-cultural.

Quiroga (2010), refiere como primer problema la falta de capacitación y capacidad de la forma de resolver por parte del Director del Proceso (Juez), así como la idoneidad en el cargo que desempeña. Considera que solo a través de una administración de justicia dotada de buena infraestructura con el suficiente personal jurisdiccional y magistrados correctamente capacitados dentro de su competencia, emitiendo sus decisiones judiciales justas y dentro del plazo razonable, se conseguirá una un aparato judicial confiable e ideal.

En el ámbito del Distrito Judicial de Lambayeque:

En el Distrito Judicial de Lambayeque se percibe un retraso de los procesos judiciales, los cuales no necesariamente por los que componen el aparato jurisdiccional, sino más bien por el escaso personal y aparato logístico con el que se cuenta; urge necesariamente de la creación de juzgados de paz letrado, civiles, penales y de familia, así como también de nuevas Salas Civiles, Laborales, Penales.

Un claro ejemplo de lo antes expuesto, es que actualmente existe un solo órgano jurisdiccional en materia Comercial, que es el Octavo Juzgado Civil y que resuelve las demandas ejecutivas en materia comercial tanto en instancia especializada civil, así como los procesos en apelación a nivel de paz letrado.

A pesar de que la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, administrativamente hace poco se convirtió en Unidad Ejecutora, se percibe una clara intromisión presupuestal por parte de la Gerencia General de la sede principal del Poder Judicial en la ciudad de Lima.

Efectos de la problemática de la administración de justicia, en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. -

En la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, la investigación forma parte adherida al método de aprendizaje y enseñanza, siendo ella de vital importancia dentro del cuerpo formativo del profesional. Con la finalidad de resolver profundamente aspectos relacionados con el cuestionamientos de la administración de justicia; la Universidad en su escuela de Derecho, dentro de su **Línea de Investigación** ha abordado como tema principal el denominado "Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales en el Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales", siendo los sujetos encargados del estudio y la ejecución de la misma, el personal docente y los estudiantes, teniendo como objeto de estudio un expediente judicial debidamente concluido.

El trabajo de investigación que es materia de estudio en el presente caso, recae en el Expediente N° 00431-2013-0-1706-JP-CI-01, del Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo 2018, sobre Obligación de Dar Suma de Dinero dentro de la vía ejecutiva y donde es de suma importancia tener en cuenta lo siguiente:

- a) A través del proceso único o de ejecución (sobre obligación de dar suma de dinero), conforme a los rangos o parámetros establecidos en la parte expositiva, considerativa y resolutive que forman parte de la "Calidad" de la sentencia (tratándose en este caso de un proceso ejecutivo), verificar si el accionante logra una verdadera tutela jurisdiccional efectiva que le permita recuperar todo lo que a su derecho le corresponde, teniendo como medio probatorio el título valor dejado en garantía.

- b) La presente tesis tendrá como desarrollo del tema de investigación, el proceso civil de "Obligación de Dar Suma de Dinero" en la vía de "ejecución", toda vez que existen pocos trabajos que brillen por su rigurosidad analítica, pese a que aquél presenta una compleja problemática.
- c) Asimismo, es de tenerse en cuenta en el tema de investigación, de que a diferencia del proceso declarativo, el proceso de ejecución, tiene por objeto que el órgano jurisdiccional en primera y segunda instancia, a través de un documento cierto (prueba), determine a través de un acto resolutivo justo con la debida motivación doctrinaria, jurisprudencial y normativa conforme a los hechos expuestos.
- d) Una obligación resulta cierta al no ofrecer dudas sobre sus elementos subjetivos y objetivo. En nuestro caso, nos encontramos ante una obligación cierta, la cual está acreditada a través de un título valor que es el Pagaré.

Al término de la descripción precedente surgió el problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Obligación de Dar Suma de Dinero en el Distrito Judicial de Lambayeque, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00431-2013-0-1706-JP-CI-01 del distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo 2018?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Obligación de Dar Suma de Dinero, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00431-2013-0-1706-JP-CI-01, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo 2018.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Justificación de la investigación

El presente trabajo de estudio, tiene como justificación el estudio de la calidad de las sentencias que emiten los operadores de justicia (jueces o magistrados) en el distrito Judicial de Lambayeque, muchas de ellas cuestionadas por la falta de motivación y el debido análisis tanto de la prueba o pruebas, así como de los medios probatorios. En el presente caso se trata del proceso de Obligación de Dar Suma de Dinero en la vía procedimental "Proceso Único de Ejecución". Dichos problemas son originados en la mayoría de casos por los constantes conflictos intersubjetivos de intereses de las partes

procesales, así como por el cuestionamiento de la calidad de la sentencia. En el presente caso corresponde un Auto Final (primera instancia) o un Auto Revisorio (segunda instancia) por tratarse de un proceso ejecutivo; dichos autos tienen la misma calidad y fuerza de una sentencia.

Como punto importante, debe de tenerse en cuenta que toda demanda independientemente a la materia a la que se refiera, debe de realizarse con transparencia y claridad garantizándose un resultado justo por parte del juez de la causa. Dicho magistrado debe de actuar con la debida imparcialidad e independencia, emitiendo para ello dentro del plazo razonable (tres meses y medio aproximadamente en el presente caso por tratarse un proceso ejecutivo) una decisión objetiva y clara plasmada en una resolución que pone fin al conflicto de intereses. Es por ello que la sociedad representada en este caso por las partes en conflicto se encuentra frente a la aspiración de alcanzar un proceso justo a través del debido proceso.

El presente estudio, tiene como marco de su investigación, al proceso de Obligación de Dar Suma de Dinero en la vía del "Proceso Único de Ejecución" que se encuentra normado en el Código Civil, Código Procesal Civil y Decreto Legislativo N° 1069; ello en razón de que sobre este tipo de procesos existen pocos trabajos que se caractericen por su rigurosidad analítica, pese a que aquél presenta una compleja problemática a su alrededor.

Del mismo modo se justifica porque se ha llegado al convencimiento de que una demanda clara con un sólido argumento legal y jurídico, así como bien estructurada, adjuntando las pruebas y medios probatorios pertinentes hacen posible un resultado positivo en las pretensiones de quien la acciona.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

En el transcurso de la investigación, han encontrado otra variable que consideramos importante y que forma parte de la problemática de la administración de justicia, como es el caso del retardo en las decisiones judiciales por parte de los operadores de justicia el cual se da por la pobre infraestructura logística (pocos juzgados en los procesos civiles comerciales), así como por la poca cantidad de personal que comprende un juzgado (auxiliares y jueces); ello conllevaría a nuestra Universidad escoger una nueva línea de investigación que ayudaría a resolver uno más de los tantos conflictos que atraviesa nuestro aparato judicial.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Al finalizar el presente trabajo de investigación, concluimos que no se evidencian muchos trabajos de investigación similares, motivo por el cual procedemos a citar a las más próximas, así como dos similares a nuestro tema de estudio, las cuales detallamos a continuación:

GONZALES, (2006), en su tema de investigación en Chile, denominado: “*LA FUNDAMENTACIÓN DE LAS SENTENCIAS Y LA SANACRÍTICA*”, concluye que: La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en el tipo de sistema judicial empleado no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

GILARY (2015), en su investigación: “*Análisis del Expediente Judicial 00145-2009-01-1706-JR-CO-08-Chiclayo. OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO A TRAVÉS DEL PROCESO ÚNICO DE EJECUCIÓN. EL TÍTULO VALOR Y SU EJECUCIÓN EN EL DEBIDO PROCESO*”, nos establece que La administración de justicia es un fenómeno, presente en todos los Estados del planeta, que requiere ser contextualizada para su comprensión y conocimiento. En estos procesos de democratización y de reformas económicas, el Derecho y la administración de justicia son factores de suma importancia, por ser su función esencial la de garantizar la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos y arbitrar los conflictos que puedan surgir, tanto entre estos como entre ellos y el Estado.

Se entiende por administración o sistema de justicia el conjunto de normas, instituciones y procesos, formales e informales, que se utilizan para resolver los conflictos individuales y sociales que surgen como consecuencia de la vida en colectividad, así como las personas que forman parte de dichas instituciones o participan en tales procesos.

Teniendo como objetivo general Analizar la calidad de las sentencias sobre Obligación de dar suma de dinero a través de un proceso único de ejecución emitidas en primera, segunda instancia y casación en el Expediente N° 00145-2009-01-1706-JR-CO-08-Chiclayo según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo, 2015.

Concluyendo que La acción ejecutiva, como presupuesto del proceso de ejecución, nace de la existencia de un título ejecutivo. Ante ello, y como quiera que tenemos en nuestro ordenamiento - un gran número de títulos de naturaleza extra judicial, de los cuales se habría – implícitamente- renunciado a verificar la legalidad del acto jurídico que lo subyace (a diferencia de los títulos de naturaleza judicial), obliga tener mecanismos de control eficaces que permitan sin desnaturalizar la naturaleza ejecutiva del proceso de ejecución evitar procesos injustos, en tanto que se podría dar inicio a ejecuciones en mérito a documentos con eficacia ejecutiva pero con una obligación inexistente o ilícita.

CASASSA CASANOVA, (2011), en su investigación *“EL DEBIDO PROCESO DE EJECUCION DE OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO: EN BUSCA DE UN PROCESO JUSTO”*, afirma que Todo proceso, independientemente del tipo al que se refiera, debe llevarse adelante con todas las garantías, ante un juez actúe con imparcialidad e independencia, el que debe decidir en un plazo razonable y, sobre todo, que tal decisión sea objetiva y justa. Por ello nos encontramos frente a la aspiración en alcanzar un proceso justo, o como también es conocido un debido proceso. La presente tesis tendrá como perímetro de su investigación al proceso de ejecución, en razón de que sobre este proceso existen pocos trabajos que brillen por su rigurosidad analítica, pese a

que aquél presenta una compleja problemática.

El proceso de ejecución en el contexto del sistema procesal tiene una gran importancia, por cuanto constituye o debería constituir el instrumento para que los acreedores, frente a la renuencia de sus deudores, puedan recuperar en forma efectiva sus créditos. Y de su efectividad, no pocas veces, depende la efectividad misma de todo el sistema procesal. Es más, los procesos de ejecución, en el conjunto de la carga procesal de nuestros Juzgados tanto de Paz Letrados como Especializados, representan un elevado porcentaje.

La calidad de la sentencia en el presente proceso de investigación, obtuvo el rango de muy alto donde los jueces de primera y segunda instancia han dado la debida motivación a sus actos resolutive permitiendo con ello al ejecutante (demandante) efectivizar el adeudo por parte de la demandante.

LOYOLA (2008), En su investigación en España de: “*LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN EL PROCESO CIVIL COMO DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA*”, concluye en algunos aspectos que merecen ser resaltados y que se detallan a continuación:

- a) Para considerar que una sentencia cumple con las exigencias y respeto del debido proceso (tutela judicial efectiva) se debe de cumplir con alguna de las características básicas siguientes: a1) Que la sentencia sea resuelta sobre el fondo, a2) Que exista la debida motivación, a3) Que exista una estrecha conexión (congruente), a4) Contener el derecho debidamente fundamentado.
- b) La Ley protege el debido proceso a través de la Tutela jurisdiccional Efectiva, teniendo como instrumento la inmodificabilidad de la sentencia; es decir no se puede vulnerar la cosa juzgada (reabrir un proceso que cuenta con sentencia firme).
- c) Las omisiones y el lenguaje no claro en las sentencias violan el derecho a una correcta tutela jurisdiccional efectiva perjudicando con ello la ejecución de la misma.

PEREZ (2016), en su análisis de investigación "*CALIDAD DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO EN EL EXPEDIENTE N° 00337-2011-0-2402-JP-CI-01- DEL DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI - CORONEL PORTILLO 2016*", recomienda que corresponde agotar correctamente agotar la vía administrativa a fin de encontrar una solución que satisfaga a la parte afectada de acuerdo al amparo y a la norma; indica asimismo que el escrito de la postulación de la demanda debe de aplicarse la norma correcta conforme a la ley y sin una interpretación personal o de acuerdo a conveniencia, observando de forma obligatoria las jurisprudencias y doctrinas relacionadas con el conflicto de intereses del demandante. Por último, sugiere que el abogado debe de estar al tanto de las modificatorias y su aplicación correcta de los derechos y obligaciones que requiere todo conflicto.

BLAS (2016), en su análisis de investigación "*CALIDAD DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO EN EL EXPEDIENTE N° 2014-00513-0-2506-JM-CI-02- DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA - CHIMBOTE 2016*", refiere que existe evidencia sobre la práctica de corrupción por parte de los operadores de justicia, y que políticamente presentan a este aparato judicial de forma ineficaz en su organización, donde existe extrema documentación que requiere de una urgente informatización, a ello se aúna el retraso de las decisiones judiciales que motivan el descontento por parte de los usuarios, los cuales formulan unas severas críticas respecto a la labor jurisdiccional, originando con ello desconfianza e inseguridad jurídica; etc.

Dice, asimismo, que los resultados obtenidos en su trabajo de investigación resultan útiles, porque la fuente que se ha tomado es directamente de un proceso judicial y no de una información de personas, de tal modo que los hallazgos encontrados resultan importantes para el diseño y ejecución de actividades como son el de capacitación y actualización en el mismo contexto jurisdiccional.

2.2. BASES TEORICAS

2.2.1. Bases Teóricas Procesales

2.2.1.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio

2.2.1.1.1. La Acción

Es la potestad que se tiene para que a través de un órgano jurisdiccional reclamar la vulneración de derechos (tutela jurisdiccional) a través del instrumento denominado demanda.

2.2.1.1.1.1. Características

- a) Es Público. - Porque está dirigida al estado (obligado a prestar tutela), quien a su vez a través de un órgano jurisdiccional debe de satisfacer o no, la pretensión o pretensiones de las partes procesales.
- b) Es subjetivo. - Porque forma parte inherente de cualquier sujeto procesal independientemente si se encuentra en condiciones de ejercitarlo.
- c) Es abstracto. - No es un derecho material substancial.
- d) Es autónomo. - Es de naturaleza jurídica y goza de requisitos, presupuestos, así como teorías explicativas y normas reguladoras a ejercer.

2.2.1.1.2. La jurisdicción

2.2.1.1.2.1. Etimología

La palabra o término “JURISDICCION” proviene del vocablo latino “juris-dictio” cuyo significado es “decir el derecho” (juzgar), aunque en la conceptualización moderna, implica también “ejecutar lo juzgado”. El maestro italiano CALAMANDREI, quien es citado por Díaz (2008), señaló: que resulta imposible dar inicio al estudio descriptivo y exegético de un código de derecho procesal, si es que no se parte de tres nociones que resultan fundamentales y que son de orden sistemático, las cuales son: jurisdicción, acción y proceso

2.2.1.1.2.2. Concepto

Díaz (2008) dice, La función jurisdiccional o Jurisdicción, es la función encomendada por el estado con la finalidad de resolver conflictos intersubjetivos, utilizando para ello su imperio, a fin de que sus decisiones sean cumplidos de manera ineludible, promoviendo de esta manera una sociedad con paz social a través de la justicia

En el sentido analítico, la jurisdicción es un poder, de exclusividad del Estado; es decir es único, teniendo como obligación actuar con justicia cuando algún interesado lo requiera o solicite.

Couture (2002) dice que la jurisdicción es una expresión que se encuentra ligada a la función pública y que es ejecutada por entidades estatales que tienen la potestad para administrar justicia, conforme a las formas que son requeridas por la ley, y que en virtud de ello a través del acto de juicio se determina el derecho de las partes, con la finalidad de resolver sus conflictos y controversias con decisiones judiciales que adquieren calidad de cosa juzgada.

Águila (2010), ha señalado que, la jurisdicción viene a ser el poder-deber que es ejercido por el Estado a través de los diversos órganos jurisdiccionales; con ello se busca con el “derecho”, resolver los conflictos de intereses que originan una incertidumbre jurídica o en tal caso, imponer sanciones cuando se hubieran violentado prohibiciones o incumplido obligaciones o exigencias.

Del mismo modo Pereyra (s/f), ha referido que el término jurisdicción, es una de las facultades del Estado, la cual es ejercida a través de los órganos jurisdiccionales, también llamados tribunales o juzgados y cuya capacidad consiste en declarar y reconocer derechos aplicando normas generales a los casos particulares que han sido sometidos. Dicha potestad es de orden público no es delegable ya que es emanado de la ley. Por tal motivo dicha atribución se encuentra encargada a un órgano estatal que es el Poder Judicial.

2.2.1.1.2.3. Características de la jurisdicción

a) Es un presupuesto procesal.

Resulta menester indiscutible del proceso, al quedar el órgano jurisdiccional componente impostergable de la relación jurídica procesal; por la tanto ante la carencia de algún órgano jurisdiccional conllevaría a la no existencia de los procesos civiles.

b) Es eminentemente público.

Por ser ella parte del Estado en la que recurren diversas personas de toda índole (nacionales y extranjeros), sin discriminación de religiones, razas, política, sexo, edad, etc.; es decir, se encuentra al servicio de todo el público. (Guevara, s/f.).

c) Es indelegable.

El magistrado del órgano jurisdiccional, no puede apartarse o inhibirse si razón legal pertinente a ejercer su actividad jurisdiccional (Couture, 1972).

d) Es exclusiva.

Los magistrados son los únicos que se encuentran abocados a resolver los conflictos a través de un proceso establecido, aplicando para ello la normatividad legal que amerite; ellos se encuentran debidamente facultados para a través de medidas coercitivas establecidos en la Constitución y a las leyes procesales ejecutar su debido cumplimiento. (Couture, 1972).

e) Es una función autónoma.

La administración de justicia no está sujeta a control de otro poder del estado que no sea la del Poder Judicial. Dicha función es realizada sin interferencia política, económica, religiosa, etc.

2.2.1.1.2.4. Elementos de la Jurisdicción.

Guevara (s/f) opina que, los elementos que nacen de la jurisdicción son también denominados “poderes”. Para ello precisa, que se debe de tener en cuenta que la

jurisdicción es la facultad para resolver los conflictos, así como dar cumplimiento a las sentencias que se dicte en ella. Ello supone entonces la existencia de poderes que resultan indispensables para el desarrollo de la función. Se han atribuido cinco elementos o poderes que tal como sostiene Alsina (1962) son:

a. Notio. Es la facultad que tiene el magistrado o el titular de la acción para conocer un proceso en litigio, la cual es sometido a través de un planteamiento (demanda). Para ello, el Juez se encuentra en la facultad de evaluar la competencia, capacidad procesal, condiciones y admisibilidad de la acción.

b. Vocatio. Es la facultad que tiene el Juez para ordenar el comparecimiento de las partes procesales o litigantes dentro de los plazos establecidos por ley y cuyo emplazamiento se realiza a través del acto jurídico denominado “notificación”, la cual a su vez debe de reunir ciertas formalidades.

c. Cohertio. Es la facultad o poder que tienen los órganos jurisdiccionales para emplear los medios convenientes a fin de que se cumplan los mandatos ordenados en sus actos resolutiveos (estos a su vez efectivizados con el empleo de la fuerza para su cumplimiento también pueden recaer sobre personas o bienes).

d. Iudicium. Es la capacidad o deber que tiene el magistrado para a través de una debida motivación, resolver o sentenciar, poniendo de esta manera fin al proceso; dicho acto adquiere carácter definitivo o calidad de cosa juzgada.

e. Executio. Es la capacidad de dar cumplimiento a los actos resolutiveos (cumplimiento de resoluciones firmes); es decir, efectivizar la ejecución de los actos resolutiveos judiciales a través del auxilio de la fuerza pública o por lo que el Juez haya determinado en la sentencia o resolución (p. 31).

2.2.1.1.3. La Competencia

Es la facultad que se le otorga al juzgador con la finalidad de ejercer sus actos jurisdiccionales en un determinado conflicto proceso litigioso. Es decir, si bien es cierto el magistrado es el titular de función jurisdiccional, ella no la puede ejercer en cualquier situación, sino únicamente en aquel que se encuentre facultado por ley (Couture, 2002).

Por otro lado, Bautista (2007) dice “La competencia es la suma de facultades que la ley da al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigio o conflictos. (p. 279).

2.2.1.1.3.1. Conceptos

Es la atribución o atribuciones que por ley se le faculta al juzgador para ejercer su competencia o jurisdicción en un proceso también llamado litigio o conflictos (Couture, 2002).

La competencia de los órganos jurisdiccionales en el Perú, se rigen por el “Principio de Legalidad”, la cual se encuentra prevista en el art.49° y 57° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como de los demás ordenamientos de carácter procesal.

2.2.1.1.3.2. Los Elementos de la Competencia

Por la Cuantía y Materia puede ser "Competencia Objetiva"

Por el Turno y Grado puede ser "Competencia funcional" y

Por el Territorio puede ser "Competencia Territorial". (Díaz V., 2008, p. 115)

Determinación de la competencia en materia civil

Conforme al Artículo 8° del Código Procesal Civil: “La competencia es determinada por la situación existente al momento de la interposición del acto (demanda o solicitud), la cual no podrá ser modificada por cuestiones de hecho o de derecho que se presenten posteriormente, salvo que la ley lo contemple (Cajas, 2011).

a). La competencia por razón de la materia. - Conforme a lo establecido en el Código Procesal Civil (Art. 9°), la competencia por razón de la materia es determinada por la

naturaleza peticionada o pretendida, así como la normatividad que le resulta aplicable en el caso concreto.

Resulta de suma importancia precisar que, en las demandas civiles, expresamente es aplicable el Código Civil para resolver las controversias; ello no excluye en otras materias, la aplicación de normas contenidas en otras disposiciones legales. La competencia por razón, tiene que ver con la especialización de los Jueces en la materia requerida.

b) La competencia por razón de territorio. - Esta competencia radica en el territorio donde es ejercida la función jurisdiccional o en tal caso, donde se encuentra ubicado el domicilio de la entidad o persona demandada o asimismo donde se ha producido el hecho u evento. Digamos que la competencia por “Razón del Territorio” está referida al ámbito territorial donde se va a ejercer la función jurisdiccional por parte del titular de la acción que en este caso es el Juez. (Rodríguez, 2000).

c) La competencia por razón de la cuantía. - La Cuantía dentro de la pretensión de la demanda, es otro de los criterios que se han tomado para establecer la competencia de los órganos jurisdiccionales. Por un lado, el Juez que debe de conocer el proceso y por otro lado, el procedimiento conforme al cual se debe de resolver el asunto (Carrión, 2000).

El Código Procesal Civil Peruano, establece o precisa que la fijación de la competencia por razón de la cuantía es determinada conforme al valor económico de lo peticionado en la demanda.

d) La competencia funcional o por razón de grado. - Esta competencia conforme a nuestro ordenamiento jurídico, se encuentra establecida ya sea por: los Juzgados Civiles (en primera instancia), las Salas Civiles y Mixtas de las Cortes Superiores del País (en segunda instancia) y las Salas Civiles de la Corte Suprema (salas casatorias), Dichos órganos jurisdiccionales ejercen su función dentro del marco de las otras competencias (Carrión, 2000).

e) La competencia por razón de conexión entre los procesos. - La competencia en determinados casos que tienen que ver con la conexidad (acumulativos o de tercera) está orientado exclusivamente al Juez que haya dictado el primer emplazamiento, pues así se ha previsto en la parte in fine del segundo párrafo del Art. 90° del Código Procesal Civil (1993). (Carrión, 2000).

f) La competencia por razón de turno. - Dicha competencia en los procesos civiles, se encuentran establecidos en razón del tiempo en que el sistema habilita al Juzgado que deberá de conocer el proceso.

Determinación de la competencia en el proceso en estudio

En el caso en estudio, se trata de un proceso de Obligación de Dar Suma de Dinero cuya competencia corresponde a un Juzgado de Paz Letrado Civil, tal como así lo establece el Art. 57° de la Ley Orgánica de Poder Judicial (LOPJ) inciso “7”: “Los Juzgados de Paz Letrados conocen: en materia civil de los procesos ejecutivos hasta la cuantía que señale el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial”.

2.2.1.1.4. El proceso

2.2.1.1.4.1. Conceptos

Se puede decir que “El Proceso”, es la consecución de acciones que se desarrollan progresivamente con la finalidad de resolver a través del debido proceso el conflicto que ha sido sometido a decisión. (Couture, 2002).

Rodríguez (2000) por otro lado señala. - Con el ejercicio del “derecho de acción” queda posibilitado en el ámbito civil, el ejercicio de la función jurisdiccional, y ella a su vez es realizada conforme al ordenamiento jurídico debidamente predeterminado por ley y con las debidas garantías para quien ejercite el derecho de acción, así como también para la persona contra quien se ejercite.

2.2.1.1.4.2. Funciones

Para Couture (2002), el “Proceso” debe de cumplir las funciones siguientes:

- a) **Interés individual e interés social en el proceso.** - Su existencia es explicada por su finalidad (dual, privado y público), que no es otra cosa que dirimir o resolver el conflicto de intereses que ha sido sometido a los órganos jurisdiccionales. Ello significa que el proceso por su simple hecho no existe.
- b) **Función pública del proceso.**- El proceso es un medio apropiado y adecuado para tener certeza en la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho es materializado con la expedición de la sentencia. El fin social, proviene de la sumatoria de todos los fines individuales.

Realmente, el proceso es observado como un conjunto de actos cuyos autores vienen a ser las partes en conflicto y el Estado que es representado por el Juez. Ellos aseguran su participación a través del orden establecido en el denominado “proceso”, el cual tiene un inicio y un fin el cual es generado cuando en la población se manifiesta un desorden con relevancia jurídica; es por ello que los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurisdiccional que en ocasiones se concluye con la sentencia.

2.2.1.1.4.3. El proceso como tutela y garantía constitucional

Según Couture (2002). - El proceso es un instrumento de tutela de derecho la cual se realiza por imperio de las disposiciones y normas constitucionales. Se encuentra consagrada en la mayoría de las constituciones del siglo XX.

Los preceptos constitucionales en mención han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos Humanos la cual fué formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas con fecha 10 de diciembre de 1948 y cuyos textos se citan a continuación:

“Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley”.

“Art. 10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la

determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal” (pp.120-124).

2.2.1.1.4.4. El debido proceso formal

Conceptos. -

Para Romo (2008), El Debido Proceso es una respuesta legal a las exigencias sociales, y por el cual traspasa los límites de las expectativas de las partes para establecerse en una garantía fundamental que involucra un conjunto variable de diversas situaciones las cuales deben guardar ciertos aspectos mínimos que estructuren un esquema jurídico determinado en la Constitución. (p. 7).

El debido proceso formal, también llamado “proceso justo” o simplemente “debido proceso”, es uno de los derechos fundamentales que tiene toda persona, la cual le faculta a exigir del Estado un debido juzgamiento que será imparcial y justo ante un magistrado responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento (Bustamante, 2001).

Según Ticona (1994), el proceso es un derecho fundamental, humano o natural que tiene cualquier personal y que le faculta a exigir al Estado, un debido juzgamiento (justo e imparcial), ante un magistrado responsable, competente e independiente. El Estado se encuentra obligado a proveer la prestación jurisdiccional bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren un juicio imparcial y justo. Por consiguiente, el proceso es un derecho esencial que tiene aparte de un contenido procesal y constitucional, también un contenido humano de acceder libre y permanentemente. (Ticona, 1994).

2.2.1.1.4.5. Elementos del debido proceso

Para Ticona (1994), el debido proceso corresponde a todo tipo de procesos jurisdiccionales (penal, civil, agrario, laboral, inclusive al proceso administrativo); y para que un proceso sea calificado como tal, se requiere que proporcione al individuo la

razonable posibilidad de exponer y probar las razones en su defensa, así como esperar una sentencia fundada en derecho.

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

- Intervención de un Juez independiente, responsable y competente
- Emplazamiento válido
- Derecho a ser oído o derecho a audiencia
- Derecho a tener oportunidad probatoria
- Derecho a la defensa y asistencia de letrado
- Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

2.2.1.1.5. El proceso civil

Como lo ha explicado CARRION LUGO (2007) - Universidad Peruana Los Andes; ..."El proceso civil es un conjunto de actos procesales perentorios, los cuales están dados de forma ordenada y se encuentran accionados por las partes o sujetos procesales con la finalidad de resolver un conflicto de intereses y lograr una paz social ante ello. El objeto inmediato del proceso civil no viene a ser otra cosa que la materialización de lo peticionado, en tanto que el objeto mediato (plazo más amplio) vendría a ser la resolución final".

Carrión Lugo conceptualiza al Derecho Procesal Civil, como la ciencia jurídica cuyo objeto de estudio es el "Proceso Civil", para ello resulta importante la revisión de los principios, institutos que la conforman y la normatividad legal que controlan este tipo de procesos (civiles) que sirve como herramienta para la administración de justicia. (p. 12)

MONROY (2008), en su literatura "*Introducción al Proceso Civil*", citado por Díaz V., (2008) ha señalado que: ...uno de los orígenes del Proceso Civil es, "el de la civilización"; la razón por la cual el hombre actualmente resulta la "especie animal predominante", es por cuanto como persona ha aprendido a resolver sus conflictos sin necesidad de destruirse, recurriendo para ello a un tercero que resulta ser el Juez (antecedente inmediato). Dicho acto (el de recurrir a un tercero) data desde hace mucho tiempo, siendo su denominación primigenia "derecho de acción", posteriormente se le va a conocer con el nombre de "proceso". (p. 22-23)

2.2.1.1.5.1. Definición. -

El Derecho procesal civil no es otra cosa que el conjunto de normativas que regulan las relaciones jurídicas entre los sujetos procesales y la debida aplicación de las leyes civiles que correspondan al hecho controvertido materia del proceso.

Los sujetos procesales están comprendidos por los siguientes: a) demandante, b) demandado, c) juez, d) terceros, e) fiscales, f) auxiliares, g) peritos. Es importante tener en cuenta que las partes procesales solo están referidas al demandante y al demandado. El demandante es la persona natural o jurídica que promueve una pretensión a través de una demanda (contenciosa o procedimiento voluntario).

El Proceso civil, es una serie de procedimientos realizadas por el juez quien en cumplimiento de los deberes y obligaciones que la ley procesal le impone, resuelve una controversia a través de un acto jurídico denominada Sentencia (una vez verificado los hechos que han sido alegados); pasando posteriormente por autoridad a calidad de cosa juzgada.

2.2.1.1.5.2. La Doble Función del Proceso Judicial:

a) Desde el punto de vista del jurídico, resulta como el instrumento que sirve para resolver un conflicto de intereses, el cual se encuentra plasmado en un " pretensión material".

b) Desde el punto de vista Público, resulta un instrumento que el estado a través de las facultades y poderes otorgados a los llamados órganos jurisdiccionales resuelven conflictos a través de la llamada "sentencia".

2.2.1.1.5.3. Características:

- 1.- Su decisión resulta jurisprudencial y en algunos casos es vinculante y se encuentra sujeta a apelación o impugnación.
- 2.- Resulta involuntaria.
- 3.- Las decisiones son emanadas por un tercero, denominado "Juez", quien es impuesto por el Estado.
- 4.- Se encuentra estructurado por normas que resultan predeterminadas y rígidas a la vez. Resulta sumamente formal.
- 5.- Su regulación se origina en la oportunidad que son presentadas las pruebas con sus debidos argumentos o fundamentos.
- 6.- A través de la toma de decisiones por parte del Juez se busca una decisión bien debidamente motivada con la normatividad y opinión debidamente fundamentada.
- 7.- Su naturaleza es pública al estar orientado a la sociedad.
- 8.- El Juez es el director del proceso. (Díaz V., 2008 p. 24)

2.2.1.1.5.4. Principios procesales aplicables al proceso civil

No son otra cosa que aquellas normas que rigen e inspiran el proceso civil, son de observancia obligatoria, tanto para quien o quienes las elaboran (legisladores) como para los encargados de interpretarlas o aplicarlas. En ellas se desarrollan lineamientos básicos de la forma de actuación jurídica, las cuales resultan imprescindibles en la búsqueda de una justicia oportuna y equitativa. (Díaz Vallejo, 2008 p. 74)

Encontramos dentro de ellos los siguientes:

2.2.1.1.5.5. El Principio de la exclusividad y obligatoriedad de la función jurisdiccional

Señala que, por ser de relevancia jurídica, corresponde al Estado a través de los órganos jurisdiccionales, dar solución al conflicto de intereses generados. Poder Judicial goza de

exclusividad en estas actividades y cuyo poder ha sido otorgado por el Estado. Toda persona cuando es emplazada por ese poder del estado, se encuentra en la obligación de someterse a dicha jurisdicción y una vez culminado el proceso, se encuentra obligada a acatar o dar cumplimiento a la decisión que emita; de ser el caso, se recurrirá al auxilio de la fuerza pública (Principio regulado en el inciso 1 del artículo 139 de nuestra Constitución Política). (Díaz Vallejo, 2008 p.75)

Otárola (2009), señala que "...Las consecuencias resultan prácticas del dispositivo, por tanto, son comprensibles, así como concluyentes en el sentido siguiente: a) La función jurisdiccional es única es ejercida solamente por el órgano jurisdiccional que se ha creado para tal fin. El Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo están prohibidos de ejercer función jurisdiccional; dichas instituciones se encuentran sometidas a los efectos de las resoluciones judiciales, b) El Poder Judicial goza de exclusividad y excluyente de otros organismos, c) La función jurisdiccional es de orden orgánico y jurídico; es decir no existe jurisdicción independiente salvo las concedidas a través de la constitución (como es el caso de la arbitral y militar. (p. 230-231).

2.2.1.1.5.6. El Principio de Independencia de los órganos jurisdiccionales

El Juez goza de exclusividad dentro de sus actividades jurisdiccionales, por tal motivo no debe haber intromisión u organismo que altere el desarrollo de sus funciones o decisiones; de darse el caso se estaría cometiendo una injusticia. Dicho principio se encuentra establecido en el artículo 139° inciso 2 de la Constitución Política del Perú. (Díaz Vallejo, 2008 p. 76)

Asimismo, Otárola (2009), dice: " Para consolidar un Estado de Derecho, es necesario gozar de una total autonomía del Poder Judicial, comprobándose inclusive si efectivamente se goza de dicha autonomía. (p. 231).

2.2.1.1.5.7. Principio de contradicción o bilateralidad

El derecho de la contradicción es ilimitado e irrestricto. Es de suma importancia que la parte contraria sea debidamente notificada sin que ello implique necesariamente el

apersonamiento. Ello está ligado con la debida notificación judicial en la que conste o quede registrado el debido emplazamiento de la parte contraria otorgándosele el plazo de ley para su contestación y alegue mediante el remedio procesal que corresponda, lo pertinente. Este principio se encuentra redactado en el artículo 139° inciso catorce de nuestra carta magna. (Díaz Vallejo, 2008 p.76)

Otárola (2009) opina que, este principio es aplicable en todo ordenamiento jurídico y resulta esencial para un debido derecho de defensa (las partes procesales en un proceso o juicio deben encontrarse en igualdad de condiciones y ser debidamente citadas, escuchadas y vencidas a través de pruebas que resulten evidentes y gocen de eficiencia, derechos que son amparados en nuestra constitución. (p. 238).

2.2.1.1.5.8. Principio de imparcialidad de los órganos jurisdiccionales

Todo órgano jurisdiccional debe de encontrarse exento de las partes procesales que interviene en un conflicto. De darse el caso, cualesquiera de las partes pueden recusar al Director del Proceso (Juez), solicitando su inhibición, abstención o cambio de órgano jurisdiccional para el debido trámite. (Díaz Vallejo, 2008 p.76)

2.2.1.1.5.9. Principio del debido proceso o tutela jurisdiccional

El debido respeto a las garantías constitucionales, así como el respeto a la competencia, trámite y ordenamiento jurídico, así como de las reglas de orden jurisdiccional, es el que rige en este principio. (Otárola, A. Peñaranda, 2009 p.232)

Según, A.F.A. Editores Importadores S.A.; (MCMXCIX), anteriormente por la corrupción extrema en la que se manejaba el país, un proceso judicial no gozaba de garantías y por tanto las decisiones jurisdiccionales perdían objetividad (el nombramiento de jueces se daba de acuerdo a conveniencia). (p.161).

2.2.1.1.6.0. Principio de la motivación de las resoluciones judiciales

Una resolución o decisión a través de la Sentencia, debe de encontrarse debidamente motivada y fundamentada, salvo aquella que sea de mero trámite judicial, con ello se

garantiza el debido proceso evitando así decisiones que favorezcan a alguna de las partes procesales; con la doble instancia a través del remedio procesal de la impugnación se busca un resultado justo en el caso de que en primera instancia el resultado le haya resultado adverso a cualquiera de las partes, tal como lo señala el maestro Hernando Devis Echandía. (Principio recogido en el artículo 139° inciso cinco de nuestra Constitución Política del Perú. (Díaz Vallejo, 2008 p. 78)

2.2.1.1.6.1. Principio de pluralidad de instancias

Es conocido que una decisión judicial no siempre llena las expectativas de las partes en el momento de resolver un conflicto para quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento o resarcimiento de algún derecho que considera habersele vulnerado, por lo que se encuentra debidamente habilitada la vía plural, en la cual la parte interesada a través de un medio impugnatorio puede cuestionar ya sea una sentencia o un auto en el mismo organismo administrador de justicia. (Otárola, A. Peñaranda, 2009 p. 234)

A.F.A. Editores Importadores S.A.; (MCMXCIX), dice: La pluralidad de instancia es la doble vía con jueces diferentes con la finalidad de evitar una posible corrupción en la justicia. (p. 162).

También podemos encontrar los siguientes principios civiles que solo detallamos a continuación:

- a) El Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva
- b) El Principio de Dirección e Impulso del Proceso
- c) El principio de Integración de la Norma Procesal
- d) Los Principios de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal
- e) Los Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales
- f) El Principio de Socialización del Proceso
- g) El Principio Juez y Derecho
- h) El Principio de Gratuidad en el acceso a la Justicia
- i) Los Principios de Vinculación y de Formalidad
- j) El Principio de Doble Instancia

2.2.1.1.6.2. Fines del proceso civil

Según RAMOS (2013).- la finalidad del proceso civil es convertirse como instrumento (vehículo) para resolver conflictos intersubjetivos de intereses. Los derechos sustantivos están estipulados en las normas de nuestra Constitución Política, así como en el Código Civil y otras normas de origen jurídico que actúan cuando se pone en peligro nuestros derechos civiles, los cuales pasan a ser restituidos o en su defecto hacen cesar la afectación. Mediante un proceso civil se elimina la incertidumbre jurídica cuando no existe la debida claridad o cuando se vulnera un derecho

2.2.1.1.7. El Proceso de Ejecución

Este tipo de procesos tienen origen en la ciudad italiana de la Toscana (s. XII) a razón del excesivo movimiento comercial y cuyos conflictos mercantiles, exigían un procedimiento más expeditivo y efectivo para la recuperación del crédito.

El proceso único de ejecución tiene como fin que se cumpla con un derecho reconocido en un título ejecutivo, a diferencia del proceso cognitivo o de conocimiento, en el que se persigue la constitución, declaración o extinción de una relación jurídica.

Es bueno precisar que antes de la modificatoria realizada al Código Procesal Civil mediante Decreto Legislativo N° 1069 (Decreto legislativo que mejora la administración de justicia en materia comercial, modificando normas procesales, Lima: 28 de junio del 2008), se regulaban por separado los procesos ejecutivos y los procesos de ejecución. Debido a una confusión en los operadores respecto al trámite diferenciado de cada uno de ellos así como a sus causales de contradicción, es que se introdujo una serie de modificaciones al Título V de la sección quinta del Código Procesal Civil, estableciéndose un “proceso único de ejecución”, aunque es cierto que todavía pese a que el trámite respectivo ha sido simplificado se distingue de cierto modo entre la ejecución de títulos ejecutivos de naturaleza judicial, la ejecución de títulos de naturaleza extrajudicial, la ejecución de obligación de dar suma de dinero, entre otros. (GACETA JURIDICA, 2014, p. 381)

Es decir, no se llegó a establecer finalmente un proceso “único de ejecución”.

Si el título ejecutivo presentado hubiera sido solamente la copia certificada de la prueba anticipada respecto del pagaré, no hubiera sido relevante que la parte demandada haya presentado la copia de aquel, pues en ese caso el título ejecutivo que se estaría ejecutado sería la prueba anticipada.

Para iniciar un proceso ejecutivo, según el artículo 690-A del Código Procesal Civil, a la demanda ejecutiva se tiene que acompañar un título ejecutivo (además de los requisitos que establecen los arts. 424 y 425 del CPC). De conformidad con el artículo 688 del Código Procesal Civil, solo se puede promover ejecución en virtud de títulos ejecutivos de naturaleza judicial o extrajudicial según sea el caso. Son títulos ejecutivos los siguientes:

1. Las resoluciones judiciales firmes.
2. Los laudos arbitrales firmes.
3. Las actas de conciliación de acuerdo a ley.
4. Los títulos valores que confieran la acción cambiaria [...].
5. La constancia de inscripción y titularidad expedida por la Institución de Compensación y Liquidación de Valores [...].
6. La prueba anticipada que contiene un documento privado reconocido.
7. La copia certificada de la prueba anticipada que contiene una absolución de posiciones, expresa o ficta.
8. El documento privado que contenga transacción extrajudicial.
9. El documento impago de renta por arrendamiento, siempre que se acredite instrumentalmente la relación contractual.
10. El testimonio de escritura pública.
11. Otros títulos a los que la ley les da mérito ejecutivo.

Marianella Ledesma (2008), sobre los títulos ejecutivos, comenta lo siguiente:

Títulos ejecutivos (art. 688 del CPC)	
Título ejecutivo	Contenido
1. Las resoluciones judiciales firmes	Cuando la norma hace referencia a las resoluciones judiciales firmes, se debe entender a aquellas decisiones que sean susceptibles de ejecución. En sentido estricto, podemos calificar como tal a las sentencias de condena, es decir, aquellas que imponen el cumplimiento de una prestación de dar, de hacer o de no hacer.
2. Los laudos arbitrales	Los laudos arbitrales firmes también constituyen títulos de ejecución porque los árbitros, sean de derecho o de equidad, no cuentan con imperium para ordenar la ejecución del laudo que emitan, pues ello solo es monopolio de la actividad jurisdiccional.
3. El acta conciliatoria	El acta conciliatoria es el documento que contiene la manifestación de voluntad de las partes. Su validez está condicionada a la observancia de las formalidades establecidas en el artículo 16 de la Ley N.º 26872, modificado por el Decreto Legislativo N.º 1070, bajo sanción de nulidad.
4. Los títulos valores	El inciso 4 califica de título ejecutivo al título valor, entendido este como valores materializados que representan o incorporan derechos patrimoniales destinados a la circulación, siempre que reúnan los requisitos formales esenciales que, por imperio de la ley, le corresponda según su naturaleza (art. 1 de la Ley N.º 27287 de Títulos Valores).
5. La constancia	La nueva Ley de Títulos Valores otorga reconocimiento

<p>de inscripción y titularidad expedida por la institución de compensación y liquidación de valores</p>	<p>jurídico a las operaciones con soporte electrónico e informático que están representados por anotación en cuenta. El artículo 2 de la Ley de Títulos Valores dice: “Los valores desmaterializados, para tener la misma naturaleza y efectos que los títulos valores señalados en el inciso 1) requieren de su representación por anotación en cuenta y de su registro ante una institución de compensación y liquidación de valores”.</p>
<p>6.Reconocimiento y absolución de posiciones provenientes de prueba anticipada</p> <p>7. La copia certificada de la Prueba anticipada que contiene una absolución de posiciones, expresa o ficta</p>	<p>Los incisos 6 y 7 del artículo 688 atribuyen la condición de títulos ejecutivos al reconocimiento y absolución de posiciones provenientes de la prueba anticipada. Sobre el particular, es necesario desarrollar algunas ideas preliminares, en relación con la prueba anticipada.</p> <p>Es un procedimiento orientado a facilitar la vida del proceso principal que se agrupa en dos categorías: diligencias preparatorias y diligencias conservatorias de prueba en atención a la finalidad que se persigue.</p>
<p>8. Documento privado que contenga transacción extrajudicial</p>	<p>El inciso 8 del artículo 688 hace referencia al documento privado que contenga transacción extrajudicial. La transacción siempre contiene pretensiones patrimoniales y exige reciprocidad en ellas. Conforme lo señala el artículo 1302 del Código Civil: “Por la transacción civil las partes haciéndose concesiones recíprocas, deciden sobre algún asunto dudoso litigioso, evitando el pleito que podrían promoverse [...]”.</p>
<p>9. Documento impago de renta</p>	<p>El inciso 9 del artículo 688 del CPC, hace referencia al documento impago de renta por arrendamiento, como</p>

<p>por arrendamiento</p>	<p>título ejecutivo, siempre que se acredite instrumentalmente la relación contractual.</p> <p>Antes de la modificación de este inciso se exigía que el arrendatario se encuentre en uso del bien como condición para ser calificado de título ejecutivo el documento impago de la renta, situación que, felizmente, hoy se ha corregido para considerar como tal a todos los documentos que evidencien el no cumplimiento de la prestación pactada, siempre y cuando se demuestre documentalmente la existencia de la relación contractual.</p>
<p>10. Testimonio de escritura pública</p>	<p>El inciso 10 del artículo 688 del CPC considera al testimonio de escritura pública como título ejecutivo. En atención a la persona que suscribe el testimonio, como es el notario público, conlleva a que sea calificado como documento público, generando la presunción de certeza sobre su contenido, salvo prueba en contrario.</p>
<p>11. Otros títulos ejecutivos</p>	<p>El mérito ejecutivo de los títulos también puede ser otorgado por leyes especiales, como refiere el inciso 11 del texto en comentario (art. 688 del CPC). Véase en el caso de la Ley General del Sistema Financiero, Ley N.º 26702. En el inciso 7 del artículo 132 de la citada ley, se aprecia el mérito ejecutivo a las liquidaciones de saldos deudores que emitan las empresas comprendidas en tal disposición legal, entre ellas los bancos.</p>

Además, y conforme al artículo 689 del Código Procesal Civil, procede la ejecución cuando la obligación contenida en el título es cierta, expresa y exigible. Se dice que la obligación es cierta, cuando se determina en el título quién es el sujeto acreedor y quién es el sujeto deudor. La prestación es expresa cuando se indica en el título aquello que el deudor debe realizar a favor del acreedor; y, la prestación es exigible cuando la obligación ya puede ser reclamable, es decir, que no esté sujeta a condición o plazo. (p. 352-372).

2.2.1.1.8. Sujetos del Proceso

2.2.1.1.8.1. El Juez. - Es la persona con máxima autoridad de un órgano jurisdiccional que goza de autonomía y a través de una debida motivación plasmada en un acto final (sentencia) administrar justicia.

2.2.1.1.8.2. La Parte Procesal. - Son las partes intervinientes en un litigio o proceso judicial ya sea de naturaleza pública o privada; dichas partes son el actor, accionante, o demandante y el imputado o demandado (nombres, según el tipo de materia que corresponda).

2.2.1.1.9. La demanda, la contestación de la demanda y la contradicción en el proceso judicial de estudio. -

2.2.1.1.9.1. La demanda. - Es la acción escrita u oral que da inicio a un procedimiento jurídico que deberá de ser amparado o no. Dicho acto se realiza a través de una pretensión ante el órgano jurisdiccional competente.

2.2.1.1.9.2. La contestación de la demanda. - Es el denominado "acto procesal" que faculta al demandado, dar respuesta al petitorio o pretensión plasmada en la demanda.

2.2.1.1.9.3. La contradicción. - es el acto materializado al momento de ejercer la contestación del acto jurídico iniciado a través de la demanda. Es uno de los derechos o principios que permiten garantizar el debido proceso, permitiendo a las partes tener igualdad procesal.

Díaz Vallejo, (2008) dice “Toda persona natural o jurídica goza del derecho de acción, que en este caso no es otra cosa que el "Derecho a la Contradicción", identificado como uno de los derechos de defensa que le permitirá hacer frente a las pretensiones del demandante ante el inicio de un proceso ya sea de orden civil o penal. El Estado le otorga o brinda tutela jurisdiccional no solo al accionante o demandante, sino también al demandando.

El derecho objetivo le reconoce y concede al demandado el derecho de gozar de tutela jurisdiccional. Al igual que en el derecho de acción, la contradicción tiene sus mismas características, con la diferencia de que resulta como requisito previo de que anteriormente alguna persona (natural o jurídica haya ejercitado su derecho de acción.

2.2.1.1.9.4. Principios fundamentales de la Contradicción. -

En el debido proceso existe igualdad de oportunidades, de tal forma que se encuentra prohibido el juzgamiento de una persona sin que antes se le haya dado la oportunidad de ser oído u otorgarle los medios suficientes y adecuados para su defensa (principio de igualdad de oportunidades y derechos.

Negar el derecho a la contradicción resultaría inconstitucional. (Díaz Vallejo, 2008 p. 29).

2.2.1.1.10. La Pretensión. -

Conforme el diccionario de la Lengua Española el significado de pretensión es la solicitud para conseguir una cosa deseada, asimismo es el derecho que una persona cree tener sobre alguna cosa. Así tenemos que de este enunciado se derivan las pretensiones siguientes: a) De orden material, b) De orden procesal. (Díaz Vallejo, 2008 p.32).

2.2.1.1.10.1. Pretensión Material

Digamos que es la facultad que tiene una persona natural o jurídica de exigir algo a otro antes de iniciar un proceso, ello no implica necesariamente el inicio del proceso.

Puede darse el caso de existir un proceso judicial sin que necesariamente exista una pretensión material y a la inversa ya que puede suceder de que una persona interponga

una demandada sin haberle exigido previamente a la parte contraria la satisfacción previa de la pretensión o petitorio o puede inclusive ocurrir que al momento de exigírsele a la parte contraria la pretensión, esta sea cumplida a su sola exigencia. (Díaz Vallejo, 2008 p. 32).

2.2.1.1.10.2. Pretensión Procesal

Díaz (2008) dice que la pretensión procesal no es otra cosa que la manifestación de voluntades en la que una persona exige a otra el cumplimiento de una obligación a través de un órgano jurisdiccional que ha sido nombrado por el estado. Dicha pretensión es ejercida a través de una demanda y constituye el objeto del proceso. (p. 32)

2.2.1.1.10.3. Estructura Interna de la Pretensión Procesal

Elementos de la Pretensión

Para Díaz (2008), los elementos fundamentales pueden ser:

a) Petitorio (petitium)

Constituye el objeto central de la pretensión. Es el objeto que se busca sea reconocido.

b) Fundamentos de hecho

La pretensión debe de estar debidamente acreditada y sustentada a través de una actividad probatoria. Resulta de importancia invocar a través de una narración, la situación de hecho que ha motivado una determinada consecuencia jurídica.

c) Fundamentación jurídica

Digamos que es el derecho subjetivo con el que se acredita la exigencia jurídica de la pretensión. (Díaz Vallejo, 2008 p. 33)

En el caso judicializado el Petitorio de la Pretensión: es para que, mediante sentencia debidamente consentida y firme, disponga que la demandada, cumpla con hacer efectiva la suma de Once mil cuatrocientos nueve y 19/100 nuevos soles (S/. 11,409.19); más los intereses legales compensatorios y moratorios pactados, así como las costas y costos del proceso. (Expediente N° 00431-2013-0-1706-JP-CI-01, del Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo ,2018).

2.2.1.1.11. La Prueba. –

2.2.1.1.11.1. En sentido común y jurídico

Semánticamente, se denomina prueba a la "acción y efecto de probar"; asimismo viene a ser la razón, instrumento, argumento o algún otro medio con el que se pretende demostrar la veracidad o falsedad de algo (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

2.2.1.1.11.2. En sentido jurídico:

según Rodríguez (2000) citando a Carnelutti (s.f.), ha señalado que: “Prueba no se denomina solo al objeto que es usado para la razón o conocimiento de un hecho determinado, sino también al conocimiento o razón que ha sido suministrado por el objeto” (p. 83).

Del mismo modo, Rodríguez (2000) al citar a Alsina (1962) afirma que la palabra prueba es usado para a) Los diferentes medios que han sido ofrecidos por los sujetos procesales o que han sido recogidos por el Juez en el transcurso de un proceso; dicha prueba puede ser instrumental o testimonial; b) Que al actor o demandante accione o demuestre la prueba ofrecida en su demanda y al demandado ejercer su defensa contra dicho medio; y, c) Que produzca convicción al Juez del proceso, al haber sido un medio aportado (pp. 83 - 84).

Osorio (2003), concluye que "prueba" viene a ser el conjunto de actuaciones que se llevan a cabo en un proceso y cuya finalidad es demostrar la veracidad o falsedad de los hechos que aducen los sujetos procesales en defensa su respectiva pretensión en un determinado litigio.

Carnelutti citado por Rodríguez (1995), es un convencido de que la doctrina jurídica casi en su totalidad, es consciente de que prueba viene a ser la demostración de un determinado hecho; una verdad efectuada a través de los medios legales legítimos. (p. 37).

Asimismo, Rodríguez ha agregado que, Para Carnelutti, la autenticidad que la "prueba" trata de probarse en un litigio o proceso en un juicio, es la verdad jurídica o verdad formal, a la que también se le denomina "verdad legal".

Es de observarse en todas las proposiciones, que la expresión prueba tiene una estrecha conexión al "acto de probar" o demostrar la veracidad de un hecho ya sea materia o inmaterial, de tal modo que esta produzca certeza o convencimiento, adquiriendo de esta manera muchísima importancia dentro del ámbito procesal ya que a través de ella se tomará una decisión.

2.2.1.1.11.3. En sentido jurídico procesal

Couture (2002), opina que: "La prueba viene a ser un método de indagación o averiguación, y un método de es un método de averiguación y un método de constatación, contraste o comprobación.

En el derecho civil, la prueba no es otra cosa que la demostración, comprobación de la veracidad o falsedad de las proposiciones que han sido formuladas en un proceso. Se podría decir que, la prueba penal es de similares características que la prueba científica, y la prueba civil se asemeja a la prueba matemática (por medio de una operación se trata de demostrar la veracidad de otra operación).

Para Couture, la problemática de la prueba, radica en conocer "que es la prueba", quien o quienes prueban", "que es lo que trata de probarse", "como se prueba", "cuál es el valor que tiene la prueba producida".

2.2.1.1.11.4. Diferencia entre prueba y medio probatorio

Hinostroza (1998), opina que la "Prueba" es aquella que ofrece convicción y certeza al magistrado sobre la pretensión solicitada. Esta característica se destaca a nivel procesal. Los medios probatorios vienen a ser los instrumentos que son empleados por las partes procesales sin que ello indique necesariamente que produzca convencimiento al juez al no representar prueba alguna.

Rocco citado por Hinostroza (1998), dice que los medios probatorios, son los medios que han sido suministrados por las partes del proceso a los órganos jurisdiccionales a fin de establecer la verdad y existencia de los hechos jurídicos controvertidos, ello con la finalidad de formar convicción a dichos órganos sobre su veracidad o inexistencia de ellos.

(Cajas, 2011) opina que si bien es cierto la legislación procesal civil no define claramente los medios probatorios o de prueba, encuentra que el contenido más próximo, es la norma establecida en el artículo 118 de nuestro código procesal civil que dice: “La finalidad de los medios probatorios es acreditar los hechos y producir certeza o convicción al Juez sobre los puntos controvertidos y con ello fundamentar correctamente sus decisiones

De lo antes expuesto, podemos concluir que un medio de prueba o medio probatorio se transformará en prueba, si es que ella causa certeza y convicción al operador de justicia (Juez).

2.2.1.11.5. Concepto de prueba para el Juez

Para el Magistrado o Juez, la prueba viene a ser la constatación de la veracidad del medio ofrecido, con la finalidad de tener certeza y tomar una decisión justa en la sentencia.

En el ámbito jurídico, la prueba es el convencimiento que causa al juzgador sobre la existencia y veracidad del hecho que ha dado origen a la controversia. Mientras que el Juez busca tener convicción y certeza sobre el medio ofrecido ateniéndose conforme a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes procesales les interesa solo en la medida de que responda a sus intereses y a la necesidad de probar.

2.2.1.11.6. El objeto de la prueba

Monroy (2005) señala que se puede definir como objeto de la prueba a todo aquello sobre la cual puede recaer la prueba, asimismo se puede definir como todo aquello sobre lo cual puede recaer la prueba y deviene de algo objetivo y abstracto, el cual se extiende tanto a los hechos internos y externos, con tal que resulten de utilidad e importancia para la decisión.

Rodríguez (1995) dice que el objeto de la prueba judicial se encuentra contenida en la pretensión y que el demandante se encuentra en la obligación de probar para llegar a generar convencimiento al operador de justicia (Juez) con la finalidad de que su derecho

sea declarado fundado. Dicho de otro modo, para efectos judiciales importa probar los hechos mas no el derecho.

Uno de los aspectos importantes a considerar es que existen hechos que resultan necesariamente ser probados, de tal modo que se logre un mejor resultado en un proceso judicial; sin embargo, también existen hechos que no requieren que sean probados (no todos los hechos son pasibles de probanza), pero durante el proceso requieren necesariamente demostrar su probidad.

2.2.1.1.11.7. La carga de la prueba

Uno de los conceptos del término en comento es, imponer una obligación, gravamen o algo.

Rodríguez (1995) expone que jurídicamente, la palabra carga no tiene un origen definido, es introducido en el ámbito jurisdiccional con un significado parecido o similar al que tiene en el uso frecuente, como obligación. Podemos decir entonces, que la "Carga" viene a ser un accionar voluntario en un litigio con la finalidad de alcanzar un determinado beneficio y que el actor ha considerado realmente como un derecho. Dice, asimismo, que la carga une dos principios procesales que son; "el dispositivo" que es el que tiene por finalidad de que las partes procesales dispongan de los actos del proceso, y "el inquisitivo" que es derivado del interés público y cuya tutela es protegida por el Estado. Si bien es cierto, la actuación del actor o demandante en el proceso judicial es de forma voluntaria, le corresponde contribuir con la búsqueda de lo que se persigue o se pretende; de no ser así, tendrá que asumir su responsabilidad y consecuencias en el caso de que los resultados no le sean favorables. Dado que su intervención es de forma voluntaria, puede desistirse de su pretensión que dio inicio e impulso al proceso o de ser el caso dejarlo caer en abandono

2.2.1.1.11.8. El principio de la carga de la prueba

Hinostroza (1998), dice que corresponde a las partes intervinientes probar la "Carga" (Principio de la Carga), ello implica responsabilidad propia de los sujetos procesales, toda vez que ellos son los que afirman hechos a su favor o porque en dichos hechos se

está determinando lo que se solicita; así tenemos que en el caso de que no se llegue a demostrar la cuestión fáctica por no haberse ofrecido los medios probatorios idóneos, se obtendrá como resultado un fallo desfavorable.

Este principio se encuentra normado o enmarcado en el artículo 196 de nuestro código procesal civil, en el que se indica: “Salvo disposición legal contraria, corresponde probar la carga a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien o quienes los contradice alegando nuevos hechos” (Cajas, 2011).

Sagástegui (2003) particularmente ha precisado que este principio sirve como regla del accionar de las partes procesales, así como regla del proceso para el magistrado” (p.409).

2.2.1.11.9. En la jurisprudencia:

Alberto Hinostroza M, en el expediente N° 1555-95- Lima, VSCS T. II. p. 112, sobre Jurisprudencia Civil, precisa que el "código adjetivo" dispone o regula que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma hechos que amparan su pretensión o de quien los contradice alegando nuevos hechos. En la sentencia solo deberá de expresarse las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su determinación” (Cajas, 2011).

2.2.1.11.10. Sistemas de valoración de la prueba

El sistema de la tarifa legal

El Juez regula, califica y les da un valor a las pruebas legales ofrecidas en el proceso. Dicha calificación se realiza mediante un patrón legal. Dicho valor por este sistema es dado por la ley (Rodríguez, 1995).

El sistema de valoración judicial

Rodríguez (1995) dice que en este sistema la valorización de la prueba le corresponde al Juez a través de la apreciación, por tanto, su valor resulta subjetivo, puede decirse que es una valorización de conciencia y de sabiduría.

Las pruebas y la sentencia

Una vez terminado el trámite procesal, el Juez se encuentra llano a emitir la sentencia y en cuyo momento el director del proceso según el resultado de la valorización de la prueba, aplica las reglas que la regulan, declarando el derecho controvertido y amparando o no la demanda en todo o en parte.

2.2.1.1.11.11. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio judicial

2.2.1.1.11.11.1. Documentos

Etimología. - Sagástegui (2003) dice que el término documento proviene del latín "documentum", equivalente al significado "lo que sirve para enseñar". También se le dice al escrito que contiene información fehaciente.

Concepto. - Según Sagástegui, (2003), menciona que el Artículo 233 de nuestro Código Procesal Civil dentro del marco normativo, dice que el documento es todo objeto o escrito que sirve para acreditar un hecho. (p. 468).

Podemos definir entonces, que, al documento, como el objeto o instrumento que normalmente es escrito y en cuyo texto se consigna una manifestación de voluntad o voluntades para establecer un hecho que produce efectos jurídicos. Se dice que es objeto porque es de naturaleza real y material. (Sagástegui, 2003, p. 468).

Clases de documentos. - Conforme a nuestro ordenamiento jurídico que se encuentra previsto en el artículo 235 y 236 del código procesal civil, se distinguen dos tipos: el público y el privado.

Son públicos: Porque es otorgado por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones; en ella encontramos: La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público

Son privados: Son aquellos que no reúnen las características del documento público. La sola certificación o legalización de un documento privado no lo convierte en público (artículo 236 del C.P.C.).

Documentos presentados en el proceso judicial en estudio. -

En todo Título Ejecutivo, existen dos requisitos fundamentales, uno de naturaleza formal y el otro de naturaleza sustancial; el primero se constituye por el contenido de la obligación, y el segundo por el acto declarativo de la obligación.

El código procesal civil en su artículo 693, enumera los títulos ejecutivos. y dentro de ellos encontramos al Pagare, que responde a un "título valor" de crédito, mediante el cual el librador o girador convertido en acreedor, ordena a otra llamado deudor o suscriptor, se le pague un monto convenido. Dicho título es autónomo. (Taramona, 1996, p. 250).

2.2.1.1.12. La Sentencia. -

2.2.1.1.12.1. Etimología

Gómez (2008), dice que la palabra sentencia es derivado del verbo latín "Sentio, is, ire, sensi, sensum, que significa sentir; precisa, asimismo, que a decir verdad eso vendría a ser lo que hace el magistrado al pronunciar una sentencia (manifestar y expresar lo que siente en su interior). Todo ello ocurre a través del conocimiento que pudo haberse formado de los hechos que se encuentran expuestos y registrados en el expediente.

Por otro lado, para la Real Academia de la Lengua Española (2001), el vocablo sentencia viene a ser la resolución o determinación del juez sobre la declaración del juicio.

Así tenemos que la sentencia, resulta ser el veredicto que proviene de un representante de la administración de justicia (en este caso el Juez) respecto a un asunto puesto de conocimiento.

2.2.1.1.12.2. Conceptos

Según diferentes fuentes de derecho y de la práctica judicial, el término sentencia es identificado como una "resolución".

Bacre (1992), refiere que la Sentencia es el "Acto Jurídico Procesal", el cual ha sido emitido por el Director del Proceso (Juez), dicho acto jurídico

La Sentencia, viene a ser el hecho jurídico, expuesto por el juez y el cual a través de un documento o también llamado instrumento público ejercita su deber jurisdiccional, amparando o no el o los derechos pretensiones del sujeto o sujetos procesales; para tal efecto, recoge las normas legales que resulten aplicables para el caso concreto antes los hechos alegados y probados por las partes intervinientes en el proceso. Crea para ello una norma independiente que discipline las relaciones recíprocas de los litigantes, culminando el proceso (Hinostroza, 2004, p. 89).

Echandía (1981), opina que la sentencia viene a ser el instrumento mediante el cual el Juez del proceso, da cumplimiento a su obligación jurídica en uso de sus facultades jurisdiccionales y en cumplimiento del ejercicio del derecho de acción y del derecho de contradicción. En dicho acto, el Juez emite su fallo, pronunciándose sobre las pretensiones del actor y la contradicción o excepciones de merito expuestas por el demandado.

Del mismo modo hace referencia que en dicha decisión se expone las premisas, fundamentos con la debida motivación, producto del razonamiento a las que ha concluido. Dicho resultado contiene un "mandato" de estricto cumplimiento con fuerza impositiva que obliga y vincula a las partes procesales. Así tenemos que la sentencia viene a ser el instrumento que sirve para convertir la regla general contenida en la ley en un mandato específico para el caso pretendido.

2.2.1.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido.

Según Gonzales (2006), refiere o expone la siguiente estructura de la sentencia:

A. La apertura: En ella se señala además del lugar y fecha, órgano jurisdiccional donde es accionado el proceso, así como el número de la resolución, indicando el nombre de las partes intervinientes, así como la identificación del tipo o materia del proceso en que se encuentra resolviendo la sentencia. Es decir, en esta parte de la estructura, deberá de indicarse todos los datos que sirven para la identificación plena del proceso, materia de expedición de la sentencia.

B. Parte expositiva: En esta parte el juzgador narra los hechos de forma sucinta, secuencial y cronológica de los principales hechos procesales, desde su interposición hasta el momento previo de la sentencia. Es de tenerse en cuenta que en esta parte no se incluye ningún criterio valorativo. La parte expositiva deberá de contener:

b.1. Demanda. Identificación del accionante y demandado, identificación de la pretensión o petitorio, la cual deberá de ser de forma clara y concreta (permite con ello al Juez el respeto y cumplimiento del principio de congruencia), el detalle o descripción de los fundamentos de hecho y de derecho que permiten definir el marco doctrinario y jurisprudencial (fáctico) así como el legal, precisar el auto resolutivo que dio inicio al trámite (auto admisorio), para conocer con ello cuales pretensiones son materia del pronunciamiento.

b.2 Contestación. Contiene la respuesta con la debida descripción de los fundamentos de hecho y de derecho expuesta por parte del demandado, con ello se permite conocer los puntos que han sido contradichos.

b.3. Reconvención. De darse el caso, deberá ser descrita de forma breve al igual que la demanda y contestación, asimismo se describirá el saneamiento del proceso indicando solamente el momento y en qué sentido se realizó. se indicará cuando lo hubiera, la conciliación.

b.4. Fijación de los Puntos Controvertidos. indicar solo en qué audiencia se ha realizado dicho acto.

b.5. Admisión de Medios Probatorios. precisar la audiencia en que fueron admitidos.

b.6 Actuación de Medios Probatorios. indicar si se llegaron a actuar todos los medios de prueba y que fueron admitidos; ello permitirá ejercer el control de los mismos.

C. Parte Considerativa. - Es la parte dentro de la cual el juez plasma el razonamiento fáctico y/o jurídico a fin de resolver una controversia. Tiene por finalidad cumplir con unos de los requisitos que debe de reunir este acto resolutivo, el cual está referido a la debida motivación (Artículo 139, inciso 5 de la Constitución Política del Perú), la cual resulta concordante a su vez con el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, además de cumplir con el mandato contenido en el artículo 122, inciso 3 del C.P.C.

Así tenemos que la parte considerativa permite a los sujetos procesales y a la ciudadanía en general, conocer cuáles fueron las razones y fundamentos por la cual la pretensión de una demanda ha resultada amparada o desestimada.

El autor señala que el contenido de la parte considerativa es:

a) una señalización adecuada de los puntos controvertidos en conflicto, los cuales se encontrarán estrechamente relacionados con los elementos constitutivos de la institución jurídica que es pretendida,

b) los mencionados aspectos o puntos en controversia, deben de ser fijados y resueltos en un orden adecuado o de prelación, de tal forma que a la conclusión a la que se llegue o se determine después de un riguroso análisis individual, se determinará si se prosigue o no con el siguiente análisis.

c) Este tercer aspecto, implica el desarrollo de 4 fases:

Fase I.- El listado de las cuestiones de hecho que guardan una relación sustancial con cada punto en controversia y con los elementos constitutivos fijados.

Fase II.- por cada acontecimiento que forma parte del listado se debe de seleccionar los elementos de probanza idónea y cuyo debido análisis (valorativo) puede crear certeza o convicción ya sea de forma positiva o de forma negativa.

Fase III una vez que se ha hallado una posible certeza o convicción sobre los puntos en controversia, se procede a efectuar un riguroso análisis dentro del marco jurídico, doctrinario y normativo del punto en controversia que ha sido evaluado, emitiéndose para ello, la debida conclusión, conocida también dentro del ámbito legal, como la subsunción; ello permitirá proseguir con el siguiente punto controvertido o también llamado “elemento constitutivo”, de ser el caso, se emitirá el fallo definitivo (en el supuesto que la conclusión arribada no fuera favorable o positiva); y

Fase IV.- El procedimiento o la forma que anteriormente se ha detallado, deberá de repetirse para un mejor análisis de los puntos controvertidos y con las conclusiones parciales que le corresponden a cada uno de ellos.

D. Parte resolutive. Es en esta parte donde el operador de justicia (Magistrado o también llamado Juez), refiere o manifiesta la conclusión a la que ha arribado con

relación a la pretensión de las partes procesales. Su finalidad, es cumplir con lo establecido o dispuesto en el Código Procesal Civil y cuyo mandato se encuentra dentro del Artículo 122, inciso 4 del C.P.C. Es en esta parte donde los sujetos procesales van a conocer los fundamentos del fallo definitivo, permitiéndoles ejercer su derecho a impugnar la decisión judicial que se encuentra en la sentencia.

E. Cierre. Corresponde registrar en esta parte, el nombre del magistrado o magistrado intervinientes en el proceso, plasmando sus firmas al igual que del auxiliar jurisdiccional.

2.2.1.1.12.4. La sentencia en el ámbito normativo. -

La sentencia en este ámbito, presenta contenidos normativos de carácter civil y afines a la norma procesal civil:

- A. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal civil.
- B. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal constitucional (proceso de amparo).
- C. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal laboral.
- D. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal contencioso administrativo.

2.2.1.1.12.5. La sentencia en el ámbito doctrinario

Cualquier razonamiento que trate de hacer un análisis ante un problema planteado y que trate de llegar a una conclusión, debe de requerírsele como mínimo tres pasos que son de mucha importancia:

- A.- La formulación del problema.
- B.- El análisis, y
- C.- La conclusión

Este tipo metodológico de pensamiento y que se encuentra muy asentada, resulta ser una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental”, precisa, que, en

materia de decisiones legales, expresa que se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive.

2.2.1.1.12.6. Decisión. -

Existe un listado especial sobre puntos que no se debe de olvidar al momento de la redacción de una resolución judicial, las cuales son las siguientes:

- ¿Se ha previsto cuál es el problema del caso?
- ¿Se ha independizado la participación de cada uno de los sujetos procesales, así como la participación de cada uno de ellos?
- ¿Existen vicios en el proceso?
- ¿Se han puntualizado los hechos más importantes que sustentan las pretensiones o pretensión?
- ¿han tenido actuación las pruebas relevantes?
- ¿Se ha tenido en cuenta la valorización de la prueba más relevante para el caso?
- ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
- ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
- La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
- ¿La resolución respeta el principio de congruencia?

2.2.1.1.13. La Etapa impugnatoria. -

La etapa impugnatoria es originada cuando una de las partes procesales ante la disconformidad del fallo, solicitan se eleven a una instancia superior la sentencia del Juez. Ovalle (2011). No es de naturaleza obligatoria, pero resulta común que se vea implementada

.

2.2.1.1.13.1. Medios Impugnatorios en el Proceso

Conforme al Código Procesal Civil Peruano (artículo 355), mediante este tipo de remedio procesal o medio de impugnación, las partes intervinientes o terceros legitimados (sujetos procesales) solicitan la nulidad, revocatoria parcial o total de un acto procesal, al considerar que se les ha afectado sus derechos por vicio o error. (Jurista Editores; 2012 p. 555)

2.2.1.1.13.2. Fundamentos de los Medios Impugnatorios

El apelante se encuentra en la obligación de sustentar su recurso impugnatorio (artículo 366), fundamentando para ello el error de hecho o de derecho en el que se ha incurrido en la resolución, expresando a su vez la naturaleza del agravio ocasionado. (Jurista Editores; 2012 p.557)

2.2.1.1.13.3. Clases de Medios Impugnativos

Conforme lo establece el C.P.C. en su artículo 356, las clases de medios impugnatorios son:

Los remedios. - Se formulan por el sujeto procesal que considera sentirse agraviado por actos o hechos procesales que no se encuentran contenidos en las resoluciones. El recurso de oposición y otros remedios sólo pueden interponerse en los casos debidamente previstos en el código procesal, dentro del plazo establecido por ley (03 día de notificado, salvo ley contraria). En estos el o los recurrentes solicitan un re examen de todo el proceso o de un determinado acto procesal, salvo de aquellas que estén contenidos en una resolución (las cuestiones probatorias “tacha y oposición” y la nulidad de actos procesales).

Los recursos. – Son interpuestas por el sujeto procesal que considera verse afectado o agraviado con una resolución o parte de la misma. (Jurista Editores; 2012 p. 555). También puede decirse que son aquellos medios impugnatorios que son dirigidos exclusivamente contra los actos procesales contenidos en las resoluciones, a fin de que el juez superior o revisor reexamine dichos actos)

Los medios impugnatorios son aplicables en virtud al principio de la pluralidad de instancias y se clasifican en: Recurso de Reposición, Recurso de casación y Recurso de Queja.

2.2.1.1.13.4. Regulación de los Medios Impugnatorios en el Código Procesal Civil

a) Requisitos de admisibilidad

según el Art. 357 de nuestro Código Procesal Civil, los medios impugnatorios son interpuestos ante el juzgado que cometió el vicio o error salvo disposición contraria).

b) Requisitos de procedibilidad

Según el Art. 358 de nuestro Código Procesal Civil, corresponde al impugnante fundamentar debidamente su pedido, precisando para ello el agravio, error o vicio que lo motiva.

c) Incumplimiento de los requisitos

La falta o incumplimiento de uno de los requisitos, dan lugar a que este recurso sea declarado inadmisibile o improcedente a través de una resolución debidamente motivada o fundamentada (Artículo 359° del Código Procesal Civil)

d) Prohibición de doble recurso

Según el artículo 360 del C.P.C, se encuentra terminantemente prohibido utilizar el doble recurso contra una misma resolución

2.2.1.2. DESARROLLO DE INSTITUCIONES JURÍDICAS SUSTANTIVAS RELACIONADOS CON LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO

2.2.1.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia

La sentencia materia de la pretensión es de: El Pago de la Obligación, más intereses legales, costas y costos. (Expediente N° 00431-2013-0-1706-JP-CI-01, del Distrito Judicial de Lambayeque. Chiclayo 2018).

2.2.1.2.2. Ubicación de Obligación de Dar Suma de Dinero en las ramas del derecho

El presente proceso se ubica dentro de la rama del “Derecho Privado” – Derecho Civil (Derecho de Obligaciones).

2.2.1.2.3. Ubicación del asunto judicializado en el Código Civil

La O.D.S.D. se encuentra regulada en el Título V. de los Procesos Único de Ejecución (Título V, Art. 694 ° y 695 ° del Código Procesal Civil Peruano).

2.2.1.2.4. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado: La Obligación de Dar Suma de Dinero.

2.2.1.2.5. Las Obligaciones

2.2.1.2.5.1. Etimología

GARCÍA, citado por ARREDONDO, (2013) expresa que el término obligación tiene origen del latín “OBLIGATIO”, variante de “OBLIGARE”. Esta a su vez se deriva del vocablo “OB” = “alrededor” y “LIGARE” = “atadura o ligamen”. El segundo vocablo expresa claramente el concepto fundamental porque la obligación no viene a ser otra cosa más que el sometimiento del deudo, resulta una restricción o limitación de sus actividades.

2.2.1.2.5.2. En la doctrina

OSTERLING (2007) dice lo siguiente: “El principio general en materia de O.D.S.D. resulta nominalista tal como como lo establece el código en dicha materia, pero por excepción es admitido que las partes procesales acuerden fórmulas valoristas con la finalidad de evitar desajustes en las relaciones de obligación que lo estimen por conveniente. (p.27)

2.2.1.2.5.3. En lo Jurídico

LLAMBIAS (2012): refiere que la obligación que da nacimiento a una relación jurídica en la que el deudor tiene la obligación de cumplir una prestación con valor patrimonial a favor de otra (llamado acreedor), quien tiene a su vez un interés tutelable, aunque no sea patrimonial. (p. 5).

2.2.1.2.5.4. Ubicación de las Obligaciones en las ramas del derecho

Para OSTERLING (2007), la normativa sobre obligaciones está ubicada en el Libro VI de nuestro código civil (Derecho de Obligaciones). En efecto, en el Código Civil, la materia que corresponde a las fuentes de las obligaciones, es la primera parte del Libro VI, denominada “Las obligaciones y sus modalidades y donde se encuentran las normas relacionadas con las obligaciones de dar, de hacer y de no hacer; obligaciones alternativas y obligaciones facultativas; obligaciones divisibles y obligaciones

indivisibles; obligaciones mancomunadas y obligaciones solidarias; reconocimiento de las obligaciones y transmisión de las obligaciones.

En la segunda parte, referente a los efectos de las obligaciones, se establecen disposiciones de carácter general; y, luego, preceptos sobre el pago, tales como sus disposiciones generales, el pago de intereses, el pago por consignación, la imputación del pago”. (p. 24-25).

2.2.1.2.5.5. Ubicación del tema en el campo del Derecho

De la Transmisión Sucesoria

Ella se encuentra normada en el “Libro IV” Sección Primera del código civil - Artículo 660, así como del derecho de sucesiones que establece lo siguiente: “Desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores. (Jurista Editores, 2012 p. 175). Asimismo, vemos que en la Sección Primera del Título Preliminar y en sus artículos 1218 y 1219 de nuestro Código Civil se prevé la transmisibilidad de las obligaciones a favor de los herederos. Ella se encuentra regulada en el Artículo 815 del Código Civil, conforme al cual la herencia corresponde a los herederos legales cuando el causante muere sin dejar testamento.

2.2.1.2.5.6. Efectos de las Obligaciones

OSTERLING & CASTILLO (2001). Señalan que, en el principio de transmisibilidad de las obligaciones, se encuentra normado claramente en el artículo 1218 y donde se menciona que para que esto ocurra debe de haber sido previamente. Resulta evidente entonces que una obligación no puede ser exigida a los sucesores de un deudor, así como tampoco puede ser exigida por los herederos del acreedor a aquellos del deudor. (p. 01)

Antiguamente el derecho se encontraba comprendido dentro del más estricto formalismo donde las obligaciones no podían ser exigida a quienes no habían participado de los

actos que originaron a la deuda. Es por ello que las obligaciones eran personalísimas, no derivándose a terceras personas. (p. 1)

Los derechos y obligaciones que le son concedidas al acreedor, se encuentran normadas en el artículo 1219 de nuestro Código Civil; en ella puede encontrarse las medidas legales que tiene el acreedor a fin de que a través de ellas, el deudor cumpla con lo que se encuentra obligado, siendo ellas: las medidas cautelares y el proceso de obligaciones de dar, hacer o no hacer, las cuales por lo general se encuentra plasmada en el proceso ejecutivo, así como también se encuentra en el proceso de obligación de dar sumas de dinero en vía común, es decir, abreviada, sumarísima o de conocimiento.

2.2.1.2.5.7. Los Elementos De La Obligación

Se encuentra compuesta por los siguientes elementos:

- a) **Los sujetos:** Sujeto activo y Sujeto Pasivo (o reus credendi o reus debendi).
- b) **El Objeto**, donde la prestación es el contenido.
- c) **El Vínculo**, está referido al cumplimiento de la obligación.
- d) **La Causa**, según (Llambias, 2012), dicho elemento resulta como factor primordial en la existencia de la obligación.

2.2.1.2.5.8. Sujetos De Las Obligaciones

Las personas vinculadas a la obligación son dos: el acreedor o sujeto activo y el deudor o sujeto pasivo. Sin embargo, ello no impide que existan varios sujetos activos y pasivos o que exista simultáneamente en una misma relación pluralidad de sujetos activos y pasivos. Consecuentemente si bien es cierto existen dos tipos de personas vinculadas a la obligación, también lo es que estas partes puedan estar formadas por más de una persona. (Llambias, 2012) (p. 9)

2.2.1.2.5.9. Deudor o Sujeto Pasivo

La persona obligada a cumplir con la obligación es llamada “Deudor”. Es aquella persona que se encuentra obligada a dar cumplimiento o satisfacer la debida prestación. (Llambias, 2012)

2.2.1.2.5.10. Acreedor o Sujeto Activo

La persona de quien se contrae la obligación es llamada “Acreedor”, es también llamada “Titular del Crédito”. Para dicha persona la prestación importa un beneficio. Es quien se encuentra en la capacidad de exigir el cumplimiento de una obligación o prestación.

2.2.1.2.6. Título Ejecutivo. -

2.2.1.2.6.1. Definición. -

Determinar ontológicamente lo que el título ejecutivo es, no ha sido nada pacífico (basta apreciar las varias definiciones al respecto), ejemplo de ello tenemos la polémica (que duró medio siglo) sostenida por Francesco Carnelutti y Enrico Liebman. El primero de ellos consideraba que el título ejecutivo era el documento (por ello creía que el título ejecutivo era la prueba legal del crédito), mientras que el segundo sostenía que el título ejecutivo era el acto constitutivo.

Queda claro en consecuencia, que la discusión sobre el concepto de título ejecutivo se circunscribe en determinar si es el documento o el acto lo que tipifica al título ejecutivo.

Eugenia Aria no refiere que la mayor parte de la doctrina está de acuerdo en que ambos (documento y acto) son integrantes del título, reseña, que ya Giuseppe Chiovenda había sostenido que: “En todo título ejecutivo es necesario tener presente y diferenciado un doble significado y elemento, sustancial y formal”:

- a) El título en sentido sustancial es el acto del que resulta la voluntad concreta de la ley;
- b) El título en sentido formal es el documento en que ese acto está contenido”

Ítalo Andolina indica que, según la orientación expresada por la doctrina dominante, en el seno del título ejecutivo es oportuno identificar la presencia (al mismo tiempo), del acto jurídico y del documento.

Que el título ejecutivo sea “acto” o “documento” o “acto-documento”, son relevantes en orden a la eficacia propia del título ejecutivo.

En 1955 Vittorio Denti admitió que el documento constituye la prueba, no del título sino del derecho.

Por otro lado, para que estemos en presencia de un título ejecutivo (refiere Eugenia Ariano), se requiere que concurren dos elementos:

- La forma documental señalada por ley.
- Un acto cuyo contenido sea una obligación con todos sus elementos objetivos y subjetivos.

Veamos pues, si la eficacia formal del título es imputable al acto o al documento o a uno y a otro en conjunto.

Señala Alexandre Girbau Coll (2009) que el título ejecutivo sea acto o documento o “acto + documento” solo puede significar que el acto y/o el documento son relevantes en orden a la eficacia del título ejecutivo y lo que hay que establecer es si la eficacia formal del título en el ámbito del proceso ejecutivo es imputable al acto al documento o a ambos conjuntamente. (p. 145)

Continúa Girbau (2009), diciendo que, si se trasplanta al terreno de la cognición jurisdiccional el título ejecutivo no tiene razón de ser, ya que su papel no es compatible ni con la estructura ni con la función del procedimiento declarativo: por la estructura de este, el título no pone al poseedor del mismo en condición de poder obtener la resolución interesada sin más; y por la función del proceso declarativo, el juez no puede conocer solo de la mera regularidad formal del título. En cambio, el acto jurídico subyacente sí opera en el juicio declarativo, de donde se desprende que una cosa es la función típica del título ejecutivo en el seno de la ejecución y otra es la eficacia propia del acto jurídico subyacente en el ámbito del proceso de declaración; y una cosa es la verificación por parte del

órgano de ejecución del título ejecutivo y otra la declaración que el juez hace de la cognición del acto jurídico conociendo el primero de la mera regularidad formal del documento (a fin de determinar la procedencia de los actos de ejecución) y el segundo

de la existencia de la relación crediticia contenida en el acto (a fin de determinar el fundamento material de la pretensión del actor).

La eficacia formal del título en el ámbito del proceso ejecutivo es imputable al documento, porque, por un lado, el objeto de la cognición en el proceso ejecutivo (a los efectos de determinar si procede o no a iniciar la ejecución) no es nunca la existencia ni la validez del acto jurídico ni la relación de crédito que integra su contenido, sino meramente la regularidad formal del documento, y, por otro lado, la incidencia del título ejecutivo sobre la situación jurídica es nula o inexistente.

Refiere Girbau que con ello se evidencia la irrelevancia del acto jurídico en el seno de los elementos constitutivos del título ejecutivo.

Por su parte Andolina (2008) se pregunta si ¿los elementos que integran la fattispecie perfeccionadora del título ejecutivo se identifican o no con los elementos relevantes en el seno de la fattispecie constitutiva del acto jurídico?, además si ¿el título ejecutivo y acto jurídico son entidades estructuralmente diversas o no?, funda su respuesta en una doble consideración:

“Que el acto jurídico no reviste ninguna relevancia en orden al paradigma funcional precisamente del título ejecutivo;

Que la fattispecie-título ejecutivo obedece a su regule iuris netamente diversa de la que subyace, por el contrario, en el acto jurídico”. (p. 49)

Agrega que se trata de dos diferentes ángulos visuales, referidos, respectivamente, al momento estructural y al funcional de la experiencia de la ejecución forzada.

Indica que no hay duda, en efecto en función al primer criterio que lo que forma objeto de la cognición del a quo no es nunca el acto jurídico (ni, por tanto, la relación crédito-deuda que integra su contenido): siendo, por el contrario, del todo evidente que el órgano de la ejecución, donde se determina el cumplimiento de los actos stricto sensu expropiatorios, conozca solamente la mera regularidad formal del “documento-título ejecutivo”, pero no lo atinente a la validez del acto.

Girbau (2009), sostiene que después de lo expuesto por Andolina en su obra “Estructura y función del título ejecutivo”, los autores ya no siguieron profundizando acerca de la teoría del título ejecutivo, las opiniones expuestas sobre el particular se limitaron a enfatizar algún aspecto de la teoría del título ejecutivo como documento. (p. 90)

Enrico Allorio (1963), por su parte advierte que el contraste de teorías acerca de la naturaleza del título ejecutivo es de suma importancia en la práctica y por eso la noción de título como documento revela una clara superioridad con respecto a la del acto, porque es la única que permite explicar cómo la acción ejecutiva fundada sobre el título ejecutivo negocial permanece viva y puede ser ejercitada mientras se impugna la validez o la existencia del acto. (p. 26-27)

2.2.1.2.6.2. El título ejecutivo presupuesto infaltable a fin de iniciar un proceso de ejecución. -

Delimitando lo que debemos entender por título, analicemos ahora, cuál es el título a que refiere la ejecutoria en comento.

El artículo 720 del Código Procesal Civil prevé lo siguiente:

Procede la ejecución de garantías reales, siempre que su constitución cumpla con las formalidades que la ley prescribe y la obligación garantizada se encuentre contenida en el mismo documento o en cualquier otro título ejecutivo.

El ejecutante anexará a su demanda el documento que contiene la garantía, y el estado de cuenta de saldo deudor”. El resaltado es nuestro.

Estando a lo anotado, en el proceso de ejecución de garantía reales, se exige la presentación del documento que contiene el acto de constitución de la garantía real (prenda o hipoteca) celebrado por las partes cumpliendo con las formalidades que la ley prescribe y además del documento denominado “estado de cuenta de saldo deudor”, respecto de la cual la ley no exige formalidad alguna, pero que la norma procesal impone que se anexe con la demanda. Importa recalcar que el documento que contiene la garantía real a su vez contenga la obligación cierta, expresa y exigible incumplida por

el deudor, conforme lo dispone la regla general prevista en el artículo 689 del Código Procesal Civil, aplicable a todos los procesos de ejecución.

En el Sexto Pleno Casatorio sobre ejecución de garantía hipotecaria llevado a cabo el 31 de octubre del 2014 se estableció que, para la procedencia de una demanda de ejecución de garantía real, además de los documentos previstos en el artículo 720 del Código Procesal Civil el ejecutante deberá acompañar a su demanda el documento constitutivo de la garantía real

2.2.1.2.6.3. El problema del título en la ejecución de garantías. -

El artículo 688 del Código Procesal Civil prevé que el título es un presupuesto infaltable para el inicio de cualquier proceso de ejecución, ya que puede considerarse como la llave para abrir cualquier proceso de ejecución. Nulla executio sine título. Así:

- Los procesos de ejecución tienen como fundamento el título, no hay ejecución sin título.
- La función del título es la de ser presupuesto o fuente constitutiva de los procesos de ejecución.
- Responde al aforismo romano de nulla executio sine título, que significa: “Que no hay proceso de ejecución sino existe el título que contenga la obligación cuyo cumplimiento pueda exigirse por esa vía”.

Si el acreedor carece de título debe proporcionárselo. Ahora bien, sabemos que no hay ejecución sin título, sin embargo, en el artículo 720 Código Procesal Civil no se indica cuál es el título en virtud del cual se puede promover una ejecución de garantías, solo se señala, una serie de documentos que se deben acompañar a la demanda, sin que se indique cuál es el título en específico.

Al ser la ejecución de garantías una ejecución, para iniciarla se necesita un documento reconocido por ley como “título” (“ejecutivo” o “de ejecución”), además que ese documento contenga una obligación cierta, expresa y exigible. Sin embargo, tal no fue la lectura que se le dio al artículo 720 del Código Procesal Civil, llegándose a interpretar que el “título” en una ejecución de garantías era siempre el “documento” que contiene la

garantía (a veces sumado copulativamente con el “estado de cuenta de saldo deudor”), sosteniéndose incluso que el documento que contiene la garantía no dejaría de ser el título de ejecución, aun cuando de su tenor textual no se desprendiera la obligación a satisfacer con la ejecución misma.

En la práctica tal conceptualización generó una serie de dificultades al momento de plantear la contradicción por parte del ejecutado, nótese que el artículo 690-D del Código Procesal Civil prevé que el ejecutado puede formular contradicción atacando el título o la obligación, por ende, es necesario saber con certeza cuál es el título en una ejecución de garantías.

La sentencia casatoria N.º 2402- 2012-Lambayeque publicada el 2 de noviembre del 2014, fue materia de pleno casatorio y se estableció como precedente de observancia obligatoria, cuáles deben ser los documentos que se deberán adjuntar a la demanda de ejecución de garantías y sus singularidades.

La sentencia parte de una diferencia entre acreedores que son “empresas del sistema financiero” o los que no lo son. - Respecto de los acreedores “comunes” establece:

- a) Para la procedencia de una demanda de ejecución de garantía real, además de los documentos previstos en el artículo 720 CPC, el ejecutante deberá acompañar a su demanda el documento constitutivo de la garantía real. Este documento deberá cumplir establece la Corte Suprema con las formalidades y requisitos de validez de la hipoteca (establecidos en los artículos 1098 y 1099 del Código Civil) o, en su caso, por la ley especial.
- b) Tratándose de una hipoteca constituida expresamente para asegurar una obligación determinada, para la procedencia de su ejecución no será exigible ningún otro documento. Bastará únicamente que la obligación esté contenida en el documento constitutivo de la garantía.
- c) En el caso de una hipoteca constituida para asegurar una obligación determinable, existente o futura, En este caso, se precisa que se deberá adjuntar el documento reconocido por ley como título ejecutivo o, en su defecto, otro documento idóneo que acredite la existencia y la determinación de la obligación a cancelar.

- d) En el estado de cuenta del saldo deudor se deberán detallar cronológicamente, los pagos a cuenta, si hubiere, desde el nacimiento de la obligación hasta la fecha de la liquidación del saldo deudor, así como el monto de los intereses legales o pactados sin contravenir la norma imperativa si fuere el caso.

Respecto de los ejecutantes que son “empresas del sistema financiero”, establece:

- a) Tratándose de operaciones en cuenta corriente, deberá adjuntarse una letra de cambio a la vista. Dicho título valor deberá estar debidamente protestado y emitido conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 228 de la Ley de Bancos, Ley N.º 26702.
- b) Tratándose de operaciones materializadas en títulos valores (en particular letras de cambio y pagarés), deberá acompañarse el respectivo título también deberá estar debidamente protestado. Pero se exceptúa de esta formalidad cuando el título contiene la cláusula “sin protesto” u otra equivalente en el acto de su emisión o aceptación.
- c) Tratándose de operaciones distintas a las indicadas anteriormente, deberá presentarse el documento que contenga la liquidación de saldo deudor, debidamente suscrito por el apoderado del banco con facultades para liquidación de operaciones. Además, allí deberá detallarse cronológicamente los cargos y abonos desde el nacimiento de la relación obligatoria hasta la fecha de la liquidación del saldo deudor, con expresa indicación del tipo de operación, así como la tasa y tipos de intereses aplicables para obtener el saldo deudor. Se agrega, sin embargo, que la parte ejecutante puede presentar prueba idónea y especialmente documental, para acreditar la obligación objeto de la demanda.

De lo expuesto podemos concluir que estando a lo regulado y al pleno casatorio anotado, el título de ejecución en un proceso de ejecución de garantía real, lo constituye el acto cuyo contenido sea una obligación con todos sus elementos y además el documento que lo contiene.

2.2.1.2.6.4. Requisitos del Título. -

Para que estemos en presencia de un título ejecutivo se requiere que concurren los

requisitos de fondo y forma.

Requisitos del Fondo. -

Se requiere un acto cuyo contenido sea una obligación con todos sus elementos (subjetivos y objetivos). Tales elementos se encuentran contemplados en el artículo 689 del Código Procesal Civil que dispone lo siguiente:

“Procede la ejecución cuando la obligación contenida en un título es cierta, expresa y exigible. Cuando la obligación es de dar suma de dinero debe ser además líquida o liquidable mediante operación aritmética”.

Una obligación es cierta, cuando no ofrece dudas sobre sus elementos objetivos y subjetivos. Estamos ante una obligación cierta, cuando su objeto (prestación) está señalado en el título. En igual sentido la certeza comprende también la determinación de los sujetos de la obligación: acreedor y deudor, que deben estar perfectamente señalados en el título.

Una obligación es expresa, cuando figura en el título mismo y no sea el resultado de una interpretación de algún precepto normativo o de una presunción legal. Este requisito se incluyó para reforzar el elemento certeza.

Una obligación es exigible, cuando estando sometida a alguna modalidad (plazo, condición) o a una contraprestación, el plazo se ha vencido, cuando la condición se ha producido, o se ha cumplido la contraprestación.

Una obligación es líquida, cuando se refiera a obligaciones pecuniarias. Será líquida cuando su monto esté determinado. De no estarlo se exige que sea determinable por simple operación aritmética. Tales requisitos deben existir al inicio del proceso de ejecución.

2.2.1.2.6.5. El título ejecutivo en el proceso de ejecución de garantías (CARDENAS, 2015, p. 320-327). -

Un caso controvertido en los procesos ejecutivos ha sido el referido a los procesos de ejecución de garantías. Al respecto, el artículo 720 del Código Procesal Civil

modificado por el Decreto Legislativo N° 1069, regula sobre el proceso de ejecución de garantías lo siguiente:

- a.** Procede la ejecución de garantías reales, siempre que su constitución cumpla con las formalidades que la ley prescribe y la obligación garantizada se encuentre contenida en el mismo documento o en cualquier otro título ejecutivo.
- b.** El ejecutante anexará a su demanda el documento que contiene la garantía, y el estado de cuenta del saldo deudor.
- c.** Si el bien fuere inmueble, debe presentarse documento que contenga tasación comercial actualizada realizada por dos ingenieros y/o arquitectos colegiados, según corresponda, con sus firmas legalizadas. Si el bien fuere mueble, debe presentarse similares documentos de tasación, la que, atendiendo a la naturaleza del bien, debe ser efectuada por dos peritos especializados, con sus firmas legalizadas.
- d.** No será necesaria la presentación de nueva tasación si las partes han convenido el valor actualizado de la misma.
- e.** Tratándose de bien registrado se anexará el respectivo certificado de gravamen. Si bien la norma señala los requisitos para iniciar un proceso de ejecución de garantías, antes de la sentencia de Pleno Casatorio, existía una confusión sobre cuál era el requisito de procedencia en los procesos de ejecución de garantías.

Al respecto, se aprecian las siguientes sentencias:

En la Casación N.° 1795-2001-Lima, se indicó: Para iniciar un proceso de ejecución de garantías no se requiere presentar documento probatorio que sustente la obligación garantizada, ya que la escritura pública que se acompaña a la demanda constituye de por sí un título de ejecución. En ese sentido, el criterio de la Sala Superior no es correcto, ya que pretende que el actor acredite la obligación, ya sea con títulos valores y otros medios probatorios, criterio que rebasa las exigencias de la norma adjetiva, más si se advierte que este no es un proceso ejecutivo sino de ejecución de garantías reales.

En sentido opuesto, la Casación N.° 2166-2001-Arequipa, refirió: De acuerdo a lo previsto en nuestro ordenamiento procesal, en un proceso de ejecución de garantías el ejecutante anexará a su demanda como requisitos: el documento que contiene las

garantías (siendo este el título que apareja ejecución) y el estado de cuenta de saldo deudor; y, si el bien fuera inmueble debe presentarse documento que contenga tasación comercial actualizada realizada por dos ingenieros y/o arquitectos colegiados, según corresponda, con sus firmas legalizadas.

Como se aprecia en algunos casos, se indicaba que era suficiente presentar la escritura pública, mientras que en otros casos se requería documentos adicionales para acreditar la obligación.

Por ello, y a fin de unificar criterios respecto a cuál era el título ejecutivo en los procesos de ejecución de garantías, en la sentencia de Pleno Casatorio N.º 2402-2012-Lambayeque, se establecieron los requisitos de procedencia, ya sea el supuesto de personas ajenas al sistema financiero o a favor de empresas que lo integran, y se estableció, entre otros, lo siguiente:

- a. En el caso de ejecución de garantías de personas ajenas al sistema financiero, a la demanda debe acompañarse: i) documento constitutivo de la garantía real; y, ii) el estado de cuenta de saldo deudor, suscrito por el acreedor, detallando los pagos a cuenta, si hubiere desde el nacimiento de la obligación hasta la fecha de liquidación del saldo deudor, así como los demás documentos indicados en el artículo 720 del Código Procesal Civil.
- b. En el caso de ejecución de garantías a favor de empresas que integran el sistema financiero, a la demanda debe acompañarse: i) documento constitutivo de la garantía real, y ii) el estado de cuenta de saldo deudor, suscrito por el apoderado de la entidad del sistema financiero con facultades para liquidación de operaciones, detallando cronológicamente los cargos y abonos desde el nacimiento de la relación obligatoria hasta la fecha de liquidación del saldo deudor, con expresa indicación del tipo de operación para obtener el saldo deudor; así como los demás documentos indicados en el artículo 720 del Código Procesal Civil.

Además, en el caso que se traten de operaciones materializadas en títulos valores, en particular letras de cambio y pagarés, el respectivo título valor debidamente protestado,

salvo que contenga la cláusula “sin protesto” u otra equivalente en el acto de su emisión o aceptación, siempre que cumpla con los demás requisitos establecidos en la ley de la materia según el tipo de título valor.

2.2.1.2.7. Pago de intereses. -

Los topes máximos

La existencia de topes (tasas) máximos para personas ajenas al sistema financiero genera mercados negros y pactos oscuros y abusivos. Muchas personas no pueden acceder al sistema financiero y acuden a prestamistas que disfrazan el préstamo usurario: por ejemplo, se declara haber entregado un monto superior al realmente entregado y, sobre ese monto superior inflado entregado y sobre este se generan intereses.

Si el interés compensatorio es el precio del dinero, ¿cuál es la diferencia entre ese bien (dinero) y otros bienes que sí podrían venderse caros? En estos últimos casos cabe la lesión contractual, pero hay una diferencia sustancial con el bien dinero/usura: la lesión no solo tiene como elemento la desproporción objetiva, sino los elementos subjetivos (estado de necesidad y aprovechamiento de ese estado de necesidad). En cambio, en las obligaciones dinerarias para la usura (provenientes generalmente de préstamos) basta con el elemento objetivo (el interés por encima del máximo legal). Si el prestatario obtuvo el préstamo para fines superfluos, o hasta ilegales, no importa. Así pues, el tema aquí desarrollado es altamente debatible.

¿Intereses compensatorios más moratorios?

Finalmente, se considera que la regla contenida en el artículo 1324 del Código Civil debería ser objeto de una aclaración. Este artículo establece que, en las obligaciones de dar sumas de dinero, en las que antes de la mora se debían intereses mayores, ellos continuarán devengándose después del día de la mora con la calidad de intereses moratorios.

La redacción de este artículo acarrea diversas interpretaciones: una de ellas es que no pueden coexistir intereses compensatorios con intereses moratorios otros interpretan que sí se puede debido por la diversa naturaleza y fines de ambos tipos de interés.

Cuando los derechos sustanciales de las personas no se hacen efectivos oportunamente, se deslegitima el sistema en su conjunto, surgiendo así de modo natural la justicia por mano propia, la cual se ha convertido cada vez más en una constante en este país. Esto a su vez puede degenerar más aún y hacer que quienes los incumplan hagan uso también de esa “mano propia” para seguir incumpliendo.

Interés. Anatocismo. - Las obligaciones de dar sumas de dinero nos llevan, por último, a examinar la cuestión relativa al pago de intereses. El pacto de intereses ha sido muy combatido durante la Edad Media, especialmente por el Derecho Canónico. La ley civil combatía igualmente la usura, limitando la tasa de los intereses; pero estas limitaciones fueron siempre burladas por medio de diversos pactos agregados a los contratos en que eran convenidos los intereses y que se empleaban para encubrirlos.

Así, por ejemplo, los préstamos con intereses podían encubrirse por medio de una venta con pacto de retroventa. Por la retroventa el vendedor se reserva el derecho de recuperar la cosa vendida devolviendo el precio; pero en este caso dentro del precio se incorporaban los intereses, fijando una suma mayor que la realmente recibida. Más tarde se abrió paso la doctrina económica de absoluta libertad en la estipulación de intereses, en la cual se inspiró el Código Peruano de 1852 como todos los de su época.

OSTERLING & CASTILLO (2011). Este régimen de no limitación de intereses subsistió entre nosotros hasta la dación de la ley, contra el plagio y la usura, de 28 de junio de 1918 la cual fijó una tasa máxima en su art. 7 que dice: “Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés superior al catorce por ciento anual, si la cantidad prestada es de quinientos o más soles, de dieciocho por ciento al año, si es menor de esta suma. En esta clase de contratos queda prohibida, la capitalización de intereses.” (P. 123)

En nuestra Constitución actual se consigna en su art. 28 la siguiente disposición: “La ley establece el interés máximo, para los préstamos de dinero. Es nulo todo pacto en contrario. Serán penados los que contravengan este precepto.” Nuestro actual Código Civil deja en pie este sistema de fijación de una tasa máxima, pues se ha limitado a consignar la disposición siguiente: “Art. 1583.- En el mutuo no se deben intereses sino en el caso de estar pactados. Sin embargo, el mutuuario que espontáneamente ha pagado intereses, no puede repetirlos, ni imputarlos al capital.”

La explicación de este artículo nos la da en las siguientes palabras la Exposición de Motivos del Código: “El Código Peruano (se refiere al de 1852), como todos los de su época, se asoció a la doctrina económica de la más absoluta, libertad en lo que concierne a la estipulación sobre intereses. Nuestras leyes históricas, imbuidas por un espíritu contrario, fueron inflexibles para combatir el interés, y sin proscribirlo, llegaron a disponer prolijamente de sus tasas sobre todo respecto, de los censos que sustituían la figura del mutuo. Habríamos querido retocar el sistema del antiguo Código, y el de reacción implantado contra, ese régimen de libertad sin medida, por la ley N° 2760 (la ley contra el agio y la usura, cuya disposición hemos citado más arriba), que sitúa el problema del interés al margen de sus naturales elementos. Sin embargo, dada la multiplicidad de leyes que se dictan cediendo al azar de las necesidades y considerando lo dispuesto por si el art. 29 de la Constitución, hemos resuelto no abordar este punto. La represión de la usura sale del plano del derecho privado para interesar más directamente al dominio del derecho público.”

El sistema de fijación de una tasa máxima, que como hemos visto, es el sistema que sigue rigiendo entre nosotros, no es técnicamente un sistema bueno, porque como bien se dice en la exposición de motivos, sitúa el problema al margen de sus naturales elementos, esto es, fuera de las leyes económicas que deben regularlo. La tasa de la usura depende de multitud de circunstancias que varían constantemente. La usura excesiva en un lugar y tiempo puede ser mínima en otro diferente. La tasa de la usura implica así un doble inconveniente: el de legitimar ésta en lugares y tiempos en que puede resultar excesiva; e impedir el movimiento en el lugar y tiempo en que el máximo fijado por la ley se considere una usura leve.

La libertad completa tiene por otra parte el inconveniente de los abusos a que ella se presta, aunque atenuada en nuestros días por el considerable aumento de las instituciones de crédito, que, si no suprimen, por lo menos atenúan la usura. Teóricamente es preferible el sistema alemán-suizo, que es también el de la ley española. Este sistema deja en cada caso al criterio judicial el apreciar la legitimidad del interés pactado, teniendo en cuenta las circunstancias dentro de las cuales se realizó la estipulación.

Pero entre nosotros sería tal vez de difícil aplicación, dependiendo en primer término de la preparación de los jueces en toda la República, y en segundo lugar del exacto conocimiento que precisa tener de las circunstancias tan variables en cada lugar del Perú, que justificarían los más variados tipos de interés. Como por otra parte la disposición constitucional citada, hace ineludible la fijación por la ley de una tasa máxima, se explica que no pudiera incorporarse a nuestro Código la disposición aprobada en el seno de la Comisión reformadora que fue la siguiente: “Es susceptible de modificarse por los Tribunales todo contrato de mutuo en que se estipule un interés notoriamente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, o en condiciones tales que resulte aquel leonino, habiendo motivo para estimar que ha sido aceptado por el mutuuario a causa de su angustiosa situación, de su inexperiencia, o de lo limitado de sus facultades mentales. Los Tribunales resolverán en cada caso, formando libremente su convicción, en vista de las alegaciones y pruebas de las partes.”

Por lo demás el Código Civil, si no pudo cambiar de sistema, pudo al menos fijar dentro de lo prescrito por la Constitución, la tasa máxima; pero dejó de hacerlo por las razones consignadas: en la exposición de motivos. Otra cuestión que debemos tratar en relación con la usura es la del anatocismo, o sea la acumulación al capital de los intereses devengados para formar otro capital que devengue también intereses. La capitalización de intereses es onerosísima, ya que por medio de ella y aún con reducidos intereses, se duplica en poco tiempo el capital.

El Código de 1852 consentía con alguna restricción la capitalización de intereses, consignando en su art. 1823 la regla siguiente: No pueden capitalizarse los intereses sino después de dos años de atrasos, y entonces, por medio de un convenio que conste por escrito” Esta disposición fue derogada por el art. 1º de la ley contra el plagio y la usura que ya conocemos; pero la ha restablecido el nuevo Código, aclarándose en el sentido que aparece en la siguiente disposición:

Art. 1586.- No puede pactarse la capitalización de intereses. Sin embargo, ella puede hacerse cada dos años de atraso por convenios escritos. La Exposición de Motivos la fundamenta así: “La capitalización de intereses no está permitida en principio en materia civil. En el orden comercial es lícita y en algunos contratos forma parte de su estructura, como ocurre en la cuenta corriente. El proyecto permite el pacto libremente estipulado entre acreedor y deudor, pero no en el momento de convenirse la obligación. Aquí reside la limitación a la libertad de contratar en materia de intereses. Teniendo presente el fundamento de esta restricción, o sea el interés colectivo, cualquiera cláusula contraria sería nula por estar prohibido su objeto. El anatocismo solo es posible, en virtud de pactos sucesivos y por periodos no menores de dos años.” (VILLAR, 2006, p. 85-86)

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Es la característica o conjunto de características relacionadas a un elemento que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Carga de la prueba. Es el deber que se tiene en poner a cargo del sujeto procesal en demostrarle a ña parte contraria, la verdad de sus proposiciones de hecho en un determinado proceso o juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. / Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Expediente: El expediente judicial es un instrumento público. Como se dijo también al referir a la terminología, el concepto de expediente se corresponde con la tercera acepción del vocablo proceso. Se lo puede definir como el legajo de actuaciones o

piezas escritas que registran los actos procesales realizados en un juicio, ordenadas cronológicamente y foliadas en forma de libro, provistas de una carátula destinada a su individualización. En definitiva, como expresa Rosemberg, el expediente es un legajo de papeles, pero sujeto a normas para su formación y conservación([www.icesi.edu.co/blogs/paoladministradora/files/...](http://www.icesi.edu.co/blogs/paoladministradora/files/))

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Jurisprudencia. ANIBAL TORRES, “La jurisprudencia, denominada también precedente judicial, *stare decises*, doctrina jurisprudencial, sentencia normativa, criterio jurisprudencial, es la decisión del más alto tribunal de un país que, al resolver un caso concreto, establece un principio o doctrina jurídica vinculante para el propio tribunal supremo y para todos los órganos jurisprudenciales inferiores, mientras no sea derogada o modificada por resolución debidamente motivada del propio tribunal supremo. Así se entiende a la jurisprudencia tanto en el sistema romano germánico como en el anglosajón. En un sentido amplio se entiende por jurisprudencia a toda decisión emanada de autoridad judicial o gubernativa, independientemente de su rango y categoría, al interpretar y aplicar el Derecho. Así, por ejemplo, se habla de jurisprudencia de la Corte Suprema, jurisprudencia de la Corte Superior, jurisprudencia del Tribunal Fiscal, del Tribunal Registral, etcétera.”

Normatividad. Reglas o preceptos de carácter obligatorio, emanados de una autoridad normativa, la cual tiene su fundamento de validez en una norma jurídica que autoriza la producción normativa, que tienen por objeto regular las relaciones sociales y cuyo cumplimiento está garantizado por el Estado

(<https://www.mef.gob.pe/es/normatividad-sp-1449>)

Parámetro. Se conoce como parámetro, al dato que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación. A partir de un parámetro, una cierta circunstancia puede comprenderse o ubicarse en perspectiva (<https://definicion.de/parametro/>)

Rango Es la variación mínima y máxima de un fenómeno claramente especificado (límite mínimo y máximo que alcanza una norma jurídica).

Sentencia de calidad de rango muy alta Es la calificación máxima que alcanza una sentencia, se puede decir que es ideal y que contiene una debida motivación dentro de los aspectos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales que hacen que esta sea perfecta.

Sentencia de calidad de rango alta Es la calificación antes de la máxima que alcanza una sentencia, se puede decir que es casi ideal y que contiene poca intensidad en la motivación dentro de los aspectos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.

Sentencia de calidad de rango mediana Es la calificación de la sentencia que contiene propiedades intermedias en el análisis de la misma, se ubica entre el mínimo y máximo rango pre establecido para una sentencia casi ideal.

Sentencia de calidad de rango baja Es la calificación de la sentencia que contiene propiedades de poco análisis de la misma, sus propiedades y valor obtenido, tienden a alejarse del que corresponde a una sentencia que propone el estudio.

Sentencia de calidad de rango muy baja Es la calificación de la sentencia que contiene propiedades de pobre análisis de la misma, sus propiedades y valor se alejan del que corresponde a una sentencia que propone el estudio.

Variable En opinión de Centty (2006, p. 64): “Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

III HIPOTESIS

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, del expediente N° 00431-2013-0-1706-JP-CI-01, del Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo 2018, son de rango muy alta, respectivamente.

IV METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; este facilitó la formulación del problema de investigación; trazar los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidencia en la recolección de datos; porque, dicha actividad requiere a su vez, del análisis para identificar a los indicadores de la variable, existentes en el objeto de estudio (sentencia); además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en

representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quien(es) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar el contenido del objeto de estudio (sentencia) a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, el proceso judicial del cual emerge, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso documentado (expediente judicial) con el propósito de comprender y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente al propio objeto de estudio (sentencia); es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto del estudio, se evidencia en el instante en que se materializan las actividades de la recolección y el análisis; porque necesariamente operan en simultáneo, y no, uno después del otro, al cual se agregó el uso intenso de las bases teóricas (bases teóricas procesales y sustantivas); pertinentes, con los cuales se vincula, el proceso y el asunto judicializado (pretensión / delito investigado) a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad (variable de estudio).

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva. **Exploratoria.** Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la inserción de antecedentes, que no es sencillo, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, las variables en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana

crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, utilizando un procedimiento similar, no se hallaron (excepto las que corresponden a la misma línea).

Además, de lo expuesto, los resultados obtenidos aún son debatibles; porque, las decisiones judiciales implican manejo (aplicación) de elementos complejos (abstractos) por ejemplo: el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar (por lo menos sin dejar constancia expresa de ésta particularidad).

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Sobre la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo del estudio, se evidencia en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); el proceso judicial existente en su contenido, reúne las condiciones pre establecidas para ser seleccionada, a efectos de facilitar la realización de la investigación (Ver 4.3. de la metodología) y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que debe reunir el contenido de la sentencia (características y/o criterios: puntos de coincidencia y/o aproximación, existentes en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, cuando se refieren a la sentencia).

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, tales características se evidencian de la siguiente manera: no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; es decir, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado (en el mismo contenido o texto, no cambia, quedó documentada como tal).

Dicho de otro modo, la característica no experimental, se evidencia en el acto de la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, el recojo se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia, excepto en los datos de sujetos mencionados a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo, se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque son productos pertenecientes, a un tiempo pasado; además, el acceso a la obtención del expediente que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso judicial; antes es imposible que un tercero, ajeno al proceso judicial, pueda revisarlo. Finalmente su aspecto transversal, se evidencia en la recolección de datos; porque, estos se extrajeron de un elemento documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único

conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo (lugar y fecha de elaboración cierta y única).

4.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo, la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial, de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH Católica, 2013) se trata de un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso civil de Obligación de Dar Suma de Dinero con contradicción y recurso de apelación, evidenciándose la pluralidad de instancias en el Expediente N° 00431-2013-0-1706-JP-CI-01 del Distrito Judicial de Lambayeque - Chiclayo 2018.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis son: N° de expediente N° 00431-2013-0-1706-JP-CI-01, del Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo, 2018; sobre Obligación de Dar Suma de Dinero tramitado en la vía del Proceso Único de Ejecución perteneciente al Primer Juzgado de Paz Letrado Civil, situado en la ciudad de Chiclayo; comprensión del Distrito Judicial de Lambayeque, Perú.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, la sentencia estudiada se encuentra ubicada en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución de datos se aplicó en la identidad de las partes en conflicto, a efectos de proteger su identidad y evidenciar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) a quienes se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable es: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (indicadores – parámetros) se evidencian en el instrumento (lista de cotejo) consiste en criterios de elaboración extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial (en los cuales hay coincidencia o aproximación).

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la Constitución y la ley; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial consultados coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo, el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Este

nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura y, para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias y en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento, es el medio a través del cual se obtiene información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos, es la lista de cotejo y, se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**) este se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad, consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a

recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias y son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente, cuando se refieren a la sentencia.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores fue una actividad de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir, las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a la aplicación del instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad existentes en el texto de las sentencias, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la cientificidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación

Título: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia Obligación de Dar Suma de Dinero, en el expediente N° 00431-2013-0-1706-JP-CI-01, del Distrito Judicial de Lambayeque - Chiclayo, 2018

G/E	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN	HIPOTESIS
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Obligación de Dar Suma de Dinero, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00431-2013-0-1706-JP-CI-01, del Distrito Judicial de Lambayeque - Chiclayo, 2018?	Determinar la calidad de las sentencias de sentencias de primera y segunda instancia sobre Obligación de Dar Suma de Dinero, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00431-2013-0-1706-JP-CI-01, del Distrito Judicial de Lambayeque - Chiclayo, 2018	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Obligación de Dar Suma de Dinero del expediente N° 00431-2013-0-1706-JP-CI-01, del Distrito Judicial de Lambayeque - Chiclayo, 2018, son de rango muy alta respectivamente
E S P E C I	Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con

	primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, , es de rango muy alta

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 5**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro N° 1: Calidad de la parte “Expositiva” del Auto Final (sentencia) resuelto en primera instancia sobre “Obligación de Dar Suma de Dinero” con énfasis en la calidad de la parte introductoria y la posición de las partes procesales (Expediente N° 00431-2013-0-1706-JP-CI-01, Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo 2018)

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>EXPEDIENTE : 431-2013-0-1706-JP-CI-T</p> <p>MATERIA : OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO JUEZ : A.B.C. ESPECIALISTA : D.E.F. DEMANDADO : G.H.I. DEMANDANTE : J.K.L.</p> <p>Chiclayo, quince de abril de dos mil trece. Resolución número: UNO</p> <p>AUTOS Y VISTOS; Dado cuenta con el escrito de demanda y anexo que se acompañan; y, CONSIDERANDO: PRIMERO: Que, la entidad demandante recurre a este órgano jurisdiccional para interponer acción sobre Obligación de Dar Suma de Dinero en Vía Proceso único de ejecución en mérito al pagare que recaudan, las mismas que reúne los requisitos que la Ley N° 27287 exige; SEGUNDO: Que, de la calificación del escrito de demanda se advierte que la</p>	<p>1. El encabezamiento, evidencia la “Individualización de la Sentencia” e indica el “Número del Expediente” y “Número de Resolución” que le corresponde; asimismo indica: lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Se evidencia el “Asunto”: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Se evidencia la “Individualización de las Partes Procesales”: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p>					X					

	<p>demanda cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por los artículos 130°, 424°, 425°, 688° inciso 4), modificado este por el artículo Único del Decreto Legislativo N° 1069, 689° y 695° del Código Procesal Civil; por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 690° literal A), 690° literal B), 690° literal C) y 690° literal D), incorporados al Código Procesal Civil, por el artículo Único del Decreto Legislativo N° 1069; SE RESUELVE: Admitir a trámite la demanda interpuesta por J.K.L., representada por M.N.O., contra G.H.I. sobre OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO, en la vía de PROCESO UNICO DE EJECUCIÓN</p> <p>Que del estudio prolijo de los autos se desprende que: a) Por resolución uno de folios diecinueve, se admitió a trámite la demanda en la vía del proceso único de ejecución, y se ordenó notificar al ejecutado para que cumpla con cancelar el monto indicado bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada, b) El ejecutado dentro del plazo de ley, formulan contradicción al mandato ejecutivo, conforme a su escrito de folios cuarenta y cinco a folios cincuenta y cuatro; sustentando la misma en las siguientes causales: i. causal de nulidad formal del título ejecutivo, prevista por el Artículo N° 690 – D, inciso segundo del C.P.C.; alegando que el pagaré fue emitido y suscrito de manera incompleta, pactándose el pago de la obligación a través de la cancelación de cuotas conforme al cronograma adjuntado a folios treinta y cinco a treinta y seis, por lo cual se transgrede el principio de literalidad ya que en el pagaré debían constar las fechas fijas de vencimiento y no una sola fecha fija de vencimiento; que si bien el pagaré contenía una cláusula en la cual se señala la liberación de protesto, debe analizarse si la misma surte efectos frente a una situación especial regulada, puesto a que esta constituye una regla de tipo general; ii. causal de extinción de la obligación exigida, alegando que la deuda contenida en el pagaré puesto a cobro se encuentra extinguida por que el monto demandado no corresponde a la realidad, habiendo producido su extinción de parte de dicho monto, debido a que el monto que ha sido demandado ha sido ya cancelado en parte, por lo que ya se encuentra parcialmente extinguida, conforme se acredita con las copias de los bouchers que acreditan los pagos realizados; y iii. causal de la inexigibilidad en la obligación que contiene el título, prevista en el artículo 690 – D inciso 1) del Código Procesal Civil, alegando que: “el Pagaré N° 001-104-00371-2, puesto a cobro es un título valor aún no exigible, por cuanto su pago estaba pactado en cuotas periódicas más no en mediante un pago único”; c) Por escrito de folios sesenta a folios sesenta y tres, la parte ejecutante absuelve la contradicción, señalando: i. que se otorgó un préstamo por la suma de</p>	<p>4. Se evidencia “Aspectos del Proceso”: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, asimismo indica el momento de sentenciar. Si Cumple</p> <p>5. Se evidencia “Claridad”: el contenido del lenguaje en la resolución, no hace un uso excesivo de tecnicismos, así como tampoco de un lenguaje extranjero, ni de viejas ideas, ni mucho menos de argumentos fuera del contexto. Con ello se aprecia que el objetivo principal es que las partes procesales puedan entender claramente las expresiones contenidas. Si cumple.</p>										10
Postura de las partes		<p>1. Claridad y manifiesta una relación lógica y coherente con el petitorio del actor. Si cumple</p> <p>2. Claridad y manifiesta una relación lógica y coherente con lo expuesto por el demandado. Si cumple</p> <p>3. Claridad y manifiesta una relación lógica y coherente con la fundamentación fáctica expuestas por las partes procesales. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Se evidencia “Claridad”: el contenido del lenguaje en la resolución, no hace un uso excesivo de tecnicismos, así como tampoco de un lenguaje extranjero, ni de viejas</p>			X							

<p>S/15,000.00, para ser devueltos en 36 cuotas mensuales, para lo cual la caja emitió un cronograma de pagos en el cual se establece la fecha y monto de cada cuota a pagar; sin embargo, la fecha de vencimiento del 25.10.2011 corresponde a la primera cuota, por ello se ha realizado las prórrogas respectivas indicando cada fecha de vencimiento y deduciendo el capital pagado, ii. Lo alegado por el ejecutado resulta ser falso en el extremo donde indica que el monto demandado no es el correcto, si bien el demandado solicitó un crédito por la suma de S/.15.000.00, el monto materia de cobro en el presente proceso es por suma de S/. 11,409.19 como saldo capital, habiéndose descontado los pagos efectuados por el ejecutado, y iii. que el ejecutado no ha señalado ni ha fundamentado el por qué la obligación es inexigible, más si se tiene en cuenta que mantiene aún vigente la deuda, tal como se corrobora con los bouchers presentado donde sólo se aprecia que se ha cancelado hasta el mes de noviembre del 2012, por lo tanto, la obligación resulta ser exigible por cuanto el ejecutado incumplió con el pago del préstamo otorgado Por resolución número 04 de fecha 12 de junio del 2013, se resuelve por formulada la contradicción y por resolución número 05 de fecha 24 de julio del 2013, se pone los autos a despacho para emitir el auto final.</p>	<p>ideas, ni mucho menos de argumentos fuera del contexto. Con ello se aprecia que el objetivo principal es que las partes procesales puedan entender claramente las expresiones contenidas. Si cumple.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro cuyo diseño pertenece a la Abogada Dione L. Muñoz Rosas (Docente universitario – ULADECH Católica)

Fuente: Auto Revisor (sentencia) de primera instancia en el expediente N° 00431-2013-0-1706-JP-CI-01, Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo 2018.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro N° 1, revela que la calidad de la parte expositiva del Auto Revisor (sentencia) de primera instancia fue de rango: “Muy Alta”. Se derivó de la “Calidad” de la introducción, y la “Postura” de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los cinco parámetros previstos: a) el encabezamiento, b) el asunto, c) la individualización de las partes, d) los aspectos del proceso, y e) la Claridad. Por su parte, en la Postura de las partes, se encontraron los cinco parámetros previstos: a) explícita y evidencia congruencia con la pretensión

del demandante, b) explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado, c) explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, d) explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y e) la Claridad.

Cuadro N° 2: Calidad de la parte “Considerativa” del Auto Final (sentencia) resuelto en primera instancia sobre “Obligación de Dar Suma de Dinero”; con énfasis en la calidad de la aplicación de los principios de: “Motivación de los Hechos” y “Motivación del Derecho” (Expediente N° 00431-2013-0-1706-JP-CI-01, Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo 2018)

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa del Auto Final (sentencia) en primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]
Motivación de los hechos	<p>ANALISIS DEL PROBLEMA Que, conforme lo dispone el artículo 688° inciso 4, del Código Procesal Civil sólo pueden promoverse en vía de “Ejecución”, los títulos ejecutivos de naturaleza judicial o extrajudicial, así como los títulos valores que confieran una acción cambiaria, y conforme al artículo 689° del mismo cuerpo legal resulta viable la ejecución, cuando una obligación que contiene el título, resulta cierta, expresa y líquida, y cuando la obligación resulta de “De dar Suma de Dinero”, siendo además, líquida o liquidable a través de una operación aritmética. Una obligación es exigible cuando es cierta, expresa, no está sujeta a modalidades, y el título reúne los requisitos formales señalados por la ley; la obligación es cierta cuando es conocida; es expresa cuando manifiesta claramente una intención o voluntad; y es exigible cuando se refiere a una obligación pura y simple y, si tiene plazo, que éste haya vencido y no está sujeto a condición; consecuentemente, la obligación será inexigible sino cumple estos supuestos.</p> <p>En consecuencia, atendiendo que en el caso sub judice la parte ejecutada ha formulado contradicción fundada en las causales de i. Nulidad formal o falsedad del título, ii. Extinción de obligación, y iii. Inexigibilidad o iliquidez de la obligación, debe precisarse lo conveniente. En primer término, cabe precisar que la nulidad formal o falsedad del título, debemos señalar que esta causal está prevista en el inciso 2 del artículo 690°-D del Código Procesal Civil, y consiste en un cuestionamiento del aspecto externo del título y no de su contenido, esto es en la medida que exista una formalidad prevista en la ley, por lo tanto, su aplicación es restrictiva para estos casos. (...), y siendo que: es necesario distinguir entre la nulidad formal y la nulidad</p>	<p>1. Las razones expresan claridad en la selección de los hechos probados o improbados. Dicho elemento resulta imprescindible y es expuesto de forma coherente y sin contradicciones, asimismo resulta concordante y congruente con lo que han expuesto las partes procesales en función a los hechos más relevantes que sostienen la pretensión o petitorio. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian una total seguridad de las pruebas expuestas. (Se realiza el estudio y debido análisis de forma individual, tanto de la fiabilidad, así como de la validez de los medios de prueba. Asimismo, se analiza si la prueba que se ha practicado puede considerarse fuente de</p>					X					

	<p>substancial de un título, la primera se refiere a vicios en la forma de su celebración, pues todos los actos tienen una forma determinada, unas veces impuesta por la ley como condición de su existencia (ad solemnitatem), otras veces para su constatación (ad probationem), mientras que la segunda incide en los vicios del acto jurídico propiamente, que pueden referirse a la voluntad de los contratantes, a su objeto, y fin; (...)", por lo que a la luz de la contradicción formulada en el caso de autos, debe tenerse en cuenta que el pagaré de folios diecisiete fue debidamente suscrito por los ejecutados, de lo que se colige que tenían pleno conocimiento de las cláusulas contenidas en él, por lo que en atención al principio rector de "pacta sunt servanda" y a las reglas de la buena fe y la común intención de las partes, se encuentran vinculados a él.</p> <p>Se aprecia que éste ha sido debidamente llenado y contiene la firma del ejecutado y su huella digital estampada, por lo que si bien el título valor fue aceptado en forma incompleta y se llenó posteriormente ante el incumplimiento del pago del ejecutado, ello se encuentra amparado en el artículo 10.1 de la Ley 27287 – Ley de Títulos Valores, que dispone que "Para ejercitar cualquier derecho o acción derivada de un título valor emitido o aceptado en forma incompleta, éste deberá haberse completado conforme a los acuerdos adoptados. En caso contrario, el obligado podrá contradecir conforme al Artículo 19 inciso e). (...)", y a su vez el artículo 19.1° inciso e) del cuerpo legal antes glosado "Cualquiera que fuere la vía en la que se ejerciten las acciones derivadas del título valor, el demandado puede contradecir fundándose en "(...e) que si bien el ejecutado alega que el pago se acordó en cuotas incompleto al emitirse haya sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, que si bien en el pagare acompañando necesariamente el respectivo documento donde consten tales acuerdos transgredidos por el demandante; y (...)", por lo que no habiendo acreditado el ejecutado su alegación en dicho extremo, la contradicción formulada deberá desestimarse.</p> <p>Y, si bien es cierto que se habría fijado un cronograma de pagos -como se aprecia de la documental de folios treinta y cinco a treinta y seis-; sin embargo, del pagaré que fue suscrito por el ejecutado no se desprende que se trate de un pagaré en cuotas, careciendo de sustento su alegación, por lo que advirtiéndose que el título ejecutivo contiene requisitos de índole sustancial y formal establecidos en los artículos 158° del cuerpo legal antes glosado, toda vez que a) contiene la denominación de pagaré que determina el alcance y modalidad de los derechos y obligaciones indicadas en él; b) indica el lugar (la ciudad de Chiclayo) y fecha (19 de Septiembre del 2011) de la emisión; c) la promesa incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero, conforme al sistema de reajuste o actualización del capital legalmente admitido, lo que se cumple en el pagaré materia de estudio que señala: "Prometo pagar incondicionalmente a la orden de la J.K.L. la cantidad de quince mil y 00/100 nuevos</p>	<p>conocimiento de los hechos; del mismo modo se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si Cumple.</p> <p>5. Se evidencia "Claridad": el contenido del lenguaje en la resolución, no hace un uso excesivo de tecnicismos, así como tampoco de un lenguaje extranjero, ni de viejas ideas, ni mucho menos de argumentos fuera del contexto. Con ello se aprecia que el objetivo principal es que las partes procesales puedan entender claramente las expresiones contenidas. Si cumple.</p>											20
	<p>conforme al sistema de reajuste o actualización del capital legalmente admitido, lo que se cumple en el pagaré materia de estudio que señala: "Prometo pagar incondicionalmente a la orden de la J.K.L. la cantidad de quince mil y 00/100 nuevos</p>	<p>1. Las razones orientan una evidencia que las normas aplicadas han sido debidamente</p>											

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>soles” ; d) el nombre de la persona a quien o a la orden de quien debe hacerse el pago, que en el presente caso es la ejecutante J.K.L...; e) la indicación de su vencimiento único o de los vencimientos parciales en los casos señalados en el siguiente párrafo, siendo en el caso de autos la fecha de vencimiento del pagaré el 25 de Octubre del 2011; f) la indicación del lugar de pago y/o, en los casos previstos por el artículo 53, la forma como ha de efectuarse éste, que también cumple el pagaré; g) los nombres, los números de los documentos oficiales de identidad y las firmas de las emitentes, quienes tiene la calidad de obligadas principales; por lo que constituye Título Valor y consecuentemente ostenta mérito ejecutivo con las formalidades de ley, por lo que deberá desestimarse la contradicción respecto a la causal de nulidad invocada.</p> <p>Ahora, respecto a la contradicción de la extinción de la obligación exigida, debemos señalar que esta causal esta prevista en el inciso 3 del artículo 690°-D del Código Procesal Civil, y consiste en la terminación o desaparición del vínculo jurídico entre el deudor y acreedor, por alguna de las formas que la ley establece para tal efecto. En consecuencia, advirtiéndose que en el caso de autos se funda en que el pagaré ha perdido su valor ejecutivo y que se ha cancelado la obligación puesta a cobro en el mes de Noviembre del dos mil doce, debemos precisar que al reunir el Pagaré la formalidad establecida por ley y haber sido llenado conforme al acuerdo de las partes, como se ha precisado en el considerando ut supra, carece de sustento la contradicción; y además, siendo que la carga probatoria destinada a acreditar el pago efectivo de dicha obligación recaía en la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 196° del Código adjetivo y el artículo 1229° del Código Civil; en consecuencia, al no haber probado tal afirmación, la contradicción en dicho extremo deviene en infundada máxime si los pagos efectuados por el ejecutado constituyen pagos de amortización de la deuda mas no acredita el pago total de la misma, debiendo considerarse que a la fecha en la que se completó el título valor se han deducido los pagos efectuados por la parte ejecutada, conforme al artículo 92 inciso a), de la Ley de Títulos Valores, según el cual el tenedor puede reclamar del obligado contra quien ejercita la acción cambiaria el importe y o los derechos patrimoniales representados por el título valor a la fecha de su vencimiento, y así mismo señala en el inciso b) los intereses compensatorios y moratorios que se hubieran pactado; por lo que deberá desestimarse la contradicción formulada.</p> <p>Respecto a la contradicción fundada en la causal de inexigibilidad de la obligación prevista en el inciso 1 del artículo 690°-D del Código Procesal Civil, debe precisarse que ésta consiste en la falta de vencimiento del plazo o incumplimiento de alguna condición establecida por las partes en la celebración del acuerdo, que implica por tanto la inexistencia en un momento determinado de interés para obrar en la satisfacción de una pretensión en vía forzada. Toda vez que, doctrinariamente el concepto de exigibilidad importa que el derecho, aún cierto, líquido, no esté sujeto en</p>	<p>seleccionadas conforme a los hechos expuestos y pretensiones de las partes procesales. (El contenido señala la norma o normas, así como indica si es válida, refiere su vigencia y legitimidad) (la vigencia está referida a la validez formal y legítima, no contraviniendo a ninguna otra norma del sistema, más al contrario resulta coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones orientan a explicar o concebir la normatividad aplicable. (El contenido se encuentra orientado a exponer el procedimiento que ha empleado el Director del Proceso que en este caso es el Juez, para con ello dar un legítimo significado a la norma; es decir, de cómo debe entenderse la norma o normas según el magistrado). Si cumple</p> <p>3. Las “Razones” buscan orientar el debido respeto a los derechos fundamentales de las partes procesales. (La debida motivación ha evidenciado que su razón de ser, es la aplicación de una norma o un conjunto de normas razonadas; evidencia la aplicación de la “legalidad”). Si cumple</p> <p>4. Las razones están orientadas a establecer una estrecha relación entre los hechos y las normas que han justificado lo</p>					<p style="text-align: center;">X</p>							
---	---	--	--	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--

<p>su ejercicio a hechos, eventos o actos que impidan el ejercicio mismo de él; así, si existe un plazo, este deberá haber expirado; si existe una condición suspensiva, esta deberá haberse verificado; si hay la obligación de una contraprestación, esta deberá haber sido prestada, o por lo menos, ofrecida; si debe realizarse un acto precedente al ejercicio del derecho, se lo deberá haber cumplido previamente, etc. Así pues, esta contradicción procede – en principio-, por razones de tiempo, lugar y modo; es decir, si la obligación se encuentra sujeta a plazo todavía no vencido, si el demandante acude a un Juez de lugar distinto al pactado, si la obligación de pago está pendiente de una condición o cargo pendiente de cumplimiento por parte del acreedor; o cuando la ejecución no se ejecuta en la forma señalada. En el caso que nos avoca se tiene que los argumentos de la contradicción del ejecutado no guardan relación con los supuestos de inexigibilidad señalados; toda vez que la obligación es actualmente exigible en vista que su cumplimiento no se encuentra sujeto a ninguna modalidad que suspenda su nacimiento o ejercicio, ya que si hay un plazo o condición no cumplida, no podrá procederse al cumplimiento forzado de la obligación -supuesto que no ha sido acreditado por los ejecutados-, advirtiéndose por el contrario que la presente acción se ha iniciado en virtud al vencimiento del Pagaré N° 001-104-00371-2 [que ocurrió el 25/10/2011], asimismo el lugar de cumplimiento de la obligación ha sido el estipulado en el título valor [la ciudad de Chiclayo] por otro lado, la exigibilidad debe concurrir en el mismo momento en que la ejecución se inicia, deviniendo en infundada la contradicción sustentada en la causal de inexigibilidad de la obligación.</p> <p>En este orden de ideas, y advirtiéndose que el documento adjunto a la demanda de folios tres, consiste en un Pagaré por la suma de QUINCE MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES, y reúne los requisitos establecidos en los artículos 158° de la Ley de Títulos Valores – Ley 27287; consecuentemente ostenta mérito ejecutivo; que asimismo se advierte que el pagaré es por el importe de S/.15,000.00 nuevos soles y con vencimiento al veinticinco de octubre del 2011; que asimismo entre las cláusulas contenidas en dicho documental, que establecen las tasas de interés compensatorio del 42.57% y moratorio del 90.00%, y conforme a lo preceptuado por el artículo 3° del Título Preliminar del Código Procesal Civil, la finalidad concreta del proceso, es resolver el conflicto de intereses y eliminar la incertidumbre; siendo su finalidad abstracta, lograr la paz social en justicia; y dado que para ello los justiciables deberán de aportar los medios probatorios con la finalidad de acreditar los hechos que exponen, producir certeza en el director del proceso de lo alegado y fundamentar sus decisiones, correspondiendo la carga de la prueba a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos, conforme lo prescrito en los numerales 188° y 196° de la norma procesal glosada, salvo</p>	<p>resuelto. (El contenido da una evidencia clara que existe nexos y conexión que sirve de fundamento para la decisión y la normatividad que le da el debido respaldo normativo). Si Cumple</p> <p>5.- Se evidencia “Claridad”: el contenido del lenguaje en la resolución, no hace un uso excesivo de tecnicismos, así como tampoco de un lenguaje extranjero, ni de viejas ideas, ni mucho menos de argumentos fuera del contexto. Con ello se aprecia que el objetivo principal es que las partes procesales puedan entender claramente las expresiones contenidas. Si cumple</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>disposición legal diferente, debiendo tenerse en cuenta además que la parte que se encuentra en mejor condición de acreditar los hechos que convienen a sus intereses tiene la carga probatoria, en atención a los criterios de colaboración, facilidad y posibilidad –teoría de la carga de la prueba dinámica-, corresponde al órgano jurisdiccional efectuar en conjunto una valoración razonada y objetiva de todos los medios de prueba aportadas al proceso o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso; pues la prueba tiene la finalidad de producir certeza en el juez sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados, y dado que Alsina al referirse al principio dispositivo, otorga las siguientes características a la carga probatoria: a) el juez no puede tener en cuenta hechos ni medios de prueba que no han sido aportados por las partes, b) el juez debe tener por ciertos los hechos en que las partes están de acuerdo, y c) la sentencia debe ser de acuerdo con lo alegado y probado, debe emitirse pronunciamiento.</p> <p>DÉCIMO SEGUNDO: Al respecto, del estudio prolijo de los medios probatorios ofrecidos en autos, se aprecia que conforme al Pagaré que corre a folios tres, el ejecutado mantiene una deuda con la entidad ejecutando por un préstamo solicitado por la suma de Quince Mil con 00/100 nuevos soles [monto del capital], teniendo como fecha de vencimiento el 25 de Octubre del 2011 -fecha de vencimiento del título valor-, habiéndose pactado además una tasa de interés legal y moratoria; documento que no ha sido cuestionado probatoriamente, por lo que se colige que en efecto existe una deuda contenido en el Pagaré en la que el ejecutado resulta ser el emitente; sin embargo, tal como ha señalado en su escrito de absolución de contradicción presentado por el ejecutante, ha realizado pagos, por lo que se ha procedido al llenado del Pagaré por el monto de lo adeudado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10.1° de la Ley de Títulos Valores – Ley 27287; en consecuencia, se tiene que la deuda pendiente de pago asciende a la suma de ONCE MIL CUATROCIENTOS NUEVE Y 19/100 NUEVOS SOLES -que a decir de la propia ejecutada en su escrito de demanda, incluye el monto del capital adeudado a la fecha anterior de la demanda, e incluye también los intereses compensatorios y moratorios-.</p> <p>Por otro lado, es de considerar que toda obligación pecuniaria genera intereses desde que es exigible hasta la fecha de su cumplimiento o pago, por lo que debe ampararse la demanda en el extremo en que se solicita el pago de intereses compensatorios y moratorios en aplicación a lo dispuesto por los artículos 1242, 1243 y 1246 del Código Civil; asimismo corresponde el pago de las costas y costos del proceso, conforme a lo estipulado por los artículos 410, 411 y 412 del Código Adjetivo, los cuales son de cargo de la parte vencida, no existiendo motivos por los cuales esta juzgadora pueda exonerar dicho pago;</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>CONCLUSION Por las consideraciones expuestas y dispositivos legales invocados se declara fundada la demanda e infundada la contradicción formulada por el ejecutado y se proceda a cumplir con el pago más los intereses compensatorios y moratorios.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro cuyo diseño pertenece a la Abogada Dione L. Muñoz Rosas (Docente universitario – ULADECH Católica)

Fuente: Auto Final (sentencia) de primera instancia en el expediente N° 00431-2013-0-1706-JP-CI-01, Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo 2018.

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la “Motivación de los Hechos” y la “Motivación del Derecho”, ha sido realizada teniendo en cuenta el texto completo de la parte considerativa del auto final.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro N° 02, revela que la “Calidad” de la parte considerativa del auto revisor (sentencia) en primera instancia fue de rango: “Muy Alta”. Esta es derivada de la calidad de: la “Motivación de los Hechos” y la “Motivación del Derecho”, los cuales fueron de rango: “Muy Alta” y “Muy Alta” respectivamente. En la “Motivación de los Hechos”, se evidencia los cinco parámetros previstos: a) Razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados, b) Razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas, c) Razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta, d) Razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y e) la Claridad. Del mismo modo, en la “Motivación del Derecho” se ha podido encontrar los cinco parámetros previstos: a) Razones orientadas a evidenciar que la norma o normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones, b) Razones orientadas a interpretar las normas aplicadas, c) Razones orientadas a respetar los derechos fundamentales, d) Razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y e) la Claridad.

Descripción de la decisión		las expresiones contenidas). Si Cumple											
		1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple. 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.					X						

Cuadro cuyo diseño pertenece a la Abogada Dione L. Muñoz Rosas (Docente universitario – ULADECH Católica)

Fuente: Auto Final (sentencia) de primera instancia en el expediente N° 00431-2013-0-1706-JP-CI-01, Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo 2018.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del “Principio de Congruencia” y de la “Descripción de la Decisión”, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro N° 3, revela que la calidad de la parte resolutive del auto final (sentencia) de primera instancia, alcanza el rango de “Muy Alta”. Se derivó de la calidad de la aplicación del “Principio de Congruencia”, y la “Descripción de la Decisión”, las cuales ambas fueron de rango: “Muy Alta” y “Muy Alta”. En la aplicación del “Principio de Congruencia”, se evidencia los cinco parámetros previstos: a) Resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas, b) Resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, c) Aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, d) Evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y e) la Claridad. Finalmente, en la “Descripción de la Decisión” se encontraron los cinco parámetros previstos: a) Evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena, b) Evidencia mención clara de lo que se decide u ordena c) Evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación), d) Evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso), y e) la Claridad.

Cuadro N° 4: Calidad de la parte “Expositiva” del Auto Final (sentencia) resuelto en segunda instancia sobre “Obligación de Dar Suma de Dinero” con énfasis en la calidad de la parte introductoria y la posición de las partes procesales (Expediente N° 00431-2013-0-1706-JP-CI-01, Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo 2018)

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p>Octavo Juzgado Civil Subespecialidad Comercial</p> <p>Exp. N° : 00431-2013-0-1706-JP-CI-01 Demandante : J.K.L. Demandado : G.H.I. Materia : Obligación de Dar Suma de Dinero Procede : Juzgado de Paz Letrado Civil Transitorio de Chiclayo Juez revisor : A.B.C. Especialista : p.q.r.</p> <p>Resolución número: Diez.</p> <p>CONSIDERANDO:----- -----</p> <p>PRIMERO.- En el presente caso, viene en grado apelación la resolución número siete [auto final] de fecha tres de diciembre del dos mil trece, mediante la cual se declara fundada la demanda de obligación de dar suma de dinero interpuesta por J.K.L. contra G.H.I.; infundada la contradicción formulada por el ejecutado, ordena que se lleve adelante la ejecución hasta que el ejecutado cumplan con cancelar la suma de once mil cuatrocientos nueve y 19/100 nuevos soles [S/11,409.19], más intereses compensatorios y moratorios pactados, costos y costas del proceso SEGUNDO.- Mediante escrito de folios noventa y tres a noventa y ocho, el ejecutado, interpone</p>	<p>1. El encabezamiento, evidencia la “Individualización de la Sentencia” e indica el “Número del Expediente” y “Número de Resolución” que le corresponde; asimismo indica: lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</p> <p>2. Se evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la apelación, impugnación, o la consulta y los extremos a resolver. Si cumple.</p> <p>3. Se evidencia la “Individualización de las Partes Procesales”: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4Se evidencia “Aspectos del Proceso”: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades,</p>										
					X							

	<p>recurso de apelación contra el auto final, exponiendo como agravios: [i] la juzgadora no ha considerado que la suscripción del pagaré se pactó el pago en cuotas [considerando sexto]; [ii] el sustento de la contradicción, versa respecto a que el pago fue pactado en cuotas; [iii] se dice lo anterior, por cuanto resulta de importancia la verificación del protesto cuando un pagaré fue pactado en cuotas conforme al artículo 158-2° de la Ley de Títulos Valores; [iv] el protesto no ha sido efectuado en el pagaré materia de cobro, y por tanto, no cumple con el requisito formal para ser considerado como tal.</p>	<p>que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, asimismo indica el momento de sentenciar. Si cumple. 5. Se evidencia “Claridad”: el contenido del lenguaje en la resolución, no hace un uso excesivo de tecnicismos, así como tampoco de un lenguaje extranjero, ni de viejas ideas, ni mucho menos de argumentos fuera del contexto. Con ello se aprecia que el objetivo principal es que las partes procesales puedan entender claramente las expresiones contenidas. Si cumple.</p>										10
<p>Postura de las partes</p>		<p>1. Se evidencia el objeto materia de la apelación, impugnación o la consulta (El contenido es explícito en los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple. 2. Claridad y manifiesta una relación lógica y coherente con la fundamentación fácticos y jurídicos que sustentan la apelación o la consulta. Si cumple. 3. Evidencia la pretensión o pretensiones de quien o quienes formulan la apelación o de quien ejecuta la consulta. Si cumple. 4. Evidencia la pretensión o pretensiones de la parte contraria al apelante (de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta). Si cumple. 5. Se evidencia “Claridad”: el contenido del lenguaje en la resolución, no hace un uso excesivo</p>				X						

		de tecnicismos, así como tampoco de un lenguaje extranjero, ni de viejas ideas, ni mucho menos de argumentos fuera del contexto. Con ello se aprecia que el objetivo principal es que las partes procesales puedan entender claramente las expresiones contenidas. Si cumple..													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro cuyo diseño pertenece a la Abogada Dione L. Muñoz Rosas (Docente universitario – ULADECH Católica)

Fuente: Auto Final (sentencia) de segunda instancia en el expediente N° 00431-2013-0-1706-JP-CI-01, Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo 2018.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro N° 04, revela que la calidad de la parte expositiva del Auto Revisor (sentencia) de segunda instancia fue de rango “Muy Alta”. La cual se deriva de la calidad de la Introducción y de la Postura de las partes las cuales fueron de rango: “Muy Alta” y “Muy Alta” respectivamente. En la Introducción se encontraron los cinco parámetros previstos: a) el encabezamiento, b) el asunto, c) la individualización de las partes, d) aspectos del proceso y e) la Claridad. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los cinco parámetros previstos: a) evidencia la pretensión de quien formula la impugnación, b) evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante, c) evidencia del objeto materia de la impugnación, d) explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación y e) la Claridad.

Cuadro N° 5: Calidad de la parte “Considerativa” del Auto Revisorio (sentencia) de segunda instancia sobre “Obligación de Dar Suma de Dinero”; con énfasis en la calidad de la aplicación de los principios de: “Motivación de los Hechos” y la “Motivación del Derecho” (Expediente N° 00431-2013-0-1706-JP-CI-01, Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo 2018)

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]
Motivación de los hechos	<p>Debe tenerse en cuenta que, si bien es cierto que en virtud del recurso de apelación se abre íntegramente la instancia y el superior puede considerar todas las cuestiones que fueron materia del proceso en primera instancia, este poder únicamente puede ejercerse si todas estas cuestiones han sido sometidas en vía de agravio, tal principio se expresa con el aforismo latino tantum devolutum quantum appellatum, o sea que los poderes del superior jerárquico se hallan limitados por la extensión del recurso.----</p> <p>CUARTO.- 1] El artículo 160° de la Ley de Títulos Valores [Ley N° 27287] establece cuáles son las formas de vencimiento del pagaré; indicando expresamente las siguientes: [a] a fecha o fechas fijas de vencimiento, según se trata de pago único de su importe o de pago en armadas o cuotas; [b] a la vista; y [c] a cierto plazo o plazos desde su emisión, según se trate de pago único de su importe o de pago en armadas o cuotas. 2] Es decir, la Ley especifica las formas de vencimiento del pagaré, considerando como formas de vencimiento el que corresponde a fecha fija o fechas fijas, este último permite que el pagaré sea pagado mediante cuotas o armadas, el incumplimiento de una de ellas trae la consecuencia prevista en el artículo 158.2.-----</p> <p>-----</p> <p>QUINTO.- El artículo 158.2 de la misma Ley, dispone que en caso, se fije el pago en armadas o cuotas, la falta de pago de una o más de ellas faculta al tenedor a dar por vencidos todos los plazos y a exigir el pago del monto total del título; o alternativamente, exigir las prestaciones pendientes en las fechas de vencimiento de cualquiera de las siguientes armadas o cuotas o, inclusive, en la fecha de la última armada o cuota, según decida libremente el tenedor. Para ese</p>	<p>1. Las razones expresan claridad en la selección de los hechos probados o improbados. Dicho elemento resulta imprescindible y es expuesto de forma coherente y sin contradicciones, asimismo resulta concordante y congruente con lo que han expuesto las partes procesales en función a los hechos más relevantes que sostienen la pretensión o petitorio. Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian una total seguridad de las pruebas expuestas. (Se realiza el estudio y debido análisis de forma individual, tanto de la fiabilidad, así como de la validez de los medios de prueba. Asimismo, se analiza si la prueba que se ha practicado puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; del mismo modo se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El</p>					X					

<p>efecto, será necesario que se logre el correspondiente protesto o formalidad sustitutoria en oportunidad del incumplimiento de una cualquiera de dichas armadas o cuotas, sin que el hecho de no haber obtenido tal protesto o formalidad sustitutoria correspondiente a las anteriores o a cada una de las armadas o cuotas afecte su derecho cambiario ni el ejercicio de las acciones derivadas del título.-----</p> <p>-----</p> <p>SEXTO.- 1] Es decir, el pagaré puede vencer no sólo a fecha fija, sino a fechas fijas -se fija el pagaré de acuerdo a cuotas o armadas-; donde la falta de pago de una de ellas permite al acreedor dar por venido todos los plazos y ejecutar el título. 2] Para lo cual resulta factible contar con un pagaré en cuyo tenor aparezcan fechas de vencimiento y cada fecha corresponda a una cuota diferente.-----</p> <p>SÉTIMO.- 1] Sin embargo, ello guarda relación, con lo indicado en el artículo 159° de la ley de la materia, en el que se indica, que en el pagaré podrá dejarse constancia de: [a] la causa que dio origen a su emisión; [b] la tasa de interés compensatorio que devengará hasta su vencimiento; así como de las tasas de interés compensatorio y moratorio para el período de mora, de acuerdo al Artículo 51, aplicándose en caso contrario el interés legal; y; [c] otras referencias causales. 2] De lo anterior, se colige, que el pagaré puede ser causal o abstracto; es abstracto cuando no se expresa en el documento el hecho generador de la obligación; y es un título valor causal, cuando la indicación de la causa aparece del documento, bien en forma completa, bien referida a un instrumento diferente que contiene tal enunciación, y es en esta clase de títulos, que se debe considerar tanto las reglas referentes a la obligación documental, como lo concerniente a la causa mencionada en el título.-----</p>	<p>contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si Cumple.</p> <p>5. Se evidencia “Claridad”: el contenido del lenguaje en la resolución, no hace un uso excesivo de tecnicismos, así como tampoco de un lenguaje extranjero, ni de viejas ideas, ni mucho menos de argumentos fuera del contexto. Con ello se aprecia que el objetivo principal es que las partes procesales puedan entender claramente las expresiones contenidas. Si cumple.</p>												20
<p>OCTAVO.- 1] En el caso de autos, puede apreciarse que el pagaré N° 001-104-00371-2 por la suma de quince mil y 00/100 nuevos soles: [a] no contiene varias fechas de vencimiento, requisitos para que el pagaré sea considerado que su pago se pactó en cuotas; y [b] constituye un título valor abstracto, pues no se advierte indicación al hecho generador de la obligación; por lo tanto, sólo corresponde verificar los requisitos formales del título valor como tal. Pues si bien, existió un cronograma de pagos, éste hecho no fue introducido en el título valor a efectos de considerarlo un título valor causal. 2] Asimismo, del pagaré puede advertirse como fecha de vencimiento originario el veinticinco de octubre del dos mil once [25-10-2011], y prorrogado cuatro veces, siendo la última, por la suma de once mil cuatrocientos nueve y 19/100 nuevos soles [S/11,409.19], con vencimiento al dieciocho de febrero del dos mil trece. 3]</p>		<p>1. Las razones orientan una evidencia que las normas aplicadas han sido debidamente seleccionadas conforme a los hechos expuestos y pretensiones de las partes procesales. (El contenido señala la norma o normas, así como indica si es válida, refiere su vigencia y legitimidad) (la vigencia está referida a la validez formal y legítima, no contraviniendo a ninguna otra norma del sistema, más al contrario resulta coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones orientan a explicar o</p>				X							

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>Ahora bien la existencia de las distintas prórrogas, no implica que el vencimiento del pagaré haya sido fijada en fechas fijas de vencimiento [pago en armadas o cuotas], pues dicha práctica se verifica precisamente en los pagarés a fecha fija.-----</p> <p>NOVENO.- 1] El artículo 52° de la Ley N° 27287 [Ley de Títulos Valores] establece que salvo disposición expresa distinta de la ley, en los títulos valores sujetos a protesto podrá incluirse la cláusula "sin protesto" u otra equivalente en el acto de su emisión o aceptación, lo que libera al tenedor de dicha formalidad para ejercitar las acciones derivadas del título valor, de acuerdo y con los efectos señalados en el Artículo 81°. 2] Por su parte, el artículo 81.1° del mismo cuerpo de ley, expresa que tratándose de títulos valores sujetos a protesto, es válida la cláusula "Sin Protesto" u otra equivalente que se incluya en el texto del título valor conforme al artículo 52°, que libere al tenedor de la obligación de protestar el documento. En estos casos, la acción cambiaria se ejercitará por el solo mérito de haber vencido el plazo señalado en el título valor.-----</p> <p>OCTAVO: 1] Finalmente, conforme a lo antes expuesto, al no haberse pactado el pago del pagaré en cuotas, es que lo establecido en el artículo 158.2 de la Ley de Títulos Valores, no resulta aplicable al pagaré puesto a cobro en el presente proceso. 2] Por lo tanto, la cláusula establecida en el pagaré “ (..) no siendo obligatorio el protesto por falta de pago(..)”; constituye la cláusula liberatoria de protesto, no siendo requisito para interponer demanda ejecutiva el protesto del título, quedando así desvirtuado el agravio antes expuesto. 3] Por lo tanto, corresponde confirmar el auto final venido en grado.</p>	<p>concebir la normatividad aplicable. (El contenido se encuentra orientado a exponer el procedimiento que ha empleado el Director del Proceso que en este caso es el Juez, para con ello dar un legítimo significado a la norma; es decir, de cómo debe entenderse la norma o normas según el magistrado). Si cumple.</p> <p>3. Las “Razones” buscan orientar el debido respeto a los derechos fundamentales de las partes procesales. (La debida motivación ha evidenciado que su razón de ser, es la aplicación de una norma o un conjunto de normas razonadas; evidencia la aplicación de la “legalidad”). Si cumple.</p> <p>4. Las razones están orientadas a establecer una estrecha relación entre los hechos y las normas que han justificado lo resuelto. (El contenido da una evidencia clara que existe nexos y conexión que sirve de fundamento para la decisión y la normatividad que le da el debido respaldo normativo). Si Cumple.</p> <p>5. Se evidencia “Claridad”: el contenido del lenguaje en la resolución, no hace un uso excesivo de tecnicismos, así como tampoco de un lenguaje extranjero, ni de viejas ideas, ni mucho menos de argumentos fuera del contexto. Con ello se aprecia que el objetivo principal es que las partes procesales puedan entender claramente las expresiones contenidas. Si cumple.</p>												
---	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro cuyo diseño pertenece a la Abogada Dione L. Muñoz Rosas (Docente universitario – ULADECH Católica)

Fuente: Auto Revisorio (sentencia) de segunda instancia en el expediente N° 00431-2013-0-1706-JP-CI-01, Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo. 2018.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la “Motivación de los Hechos” y la “Motivación del Derecho”, ha sido realizada teniendo en cuenta el texto completo de la parte considerativa del auto revisorio.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro N° 05, indica que la “Calidad” de la parte Considerativa del Auto Revisor (sentencia de segunda instancia) obtuvo el rango de “Muy Alta”. Esta ha sido consecuencia de la calidad de: la “Motivación de los Hechos” y la “Motivación del Derecho”, las cuales arrojaron el rango de “Muy Alta” y “Muy Alta”. En la “Motivación de los Hechos”, se evidencia los cinco parámetros previstos: a) Razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta, b) Razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbadados, c) Razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas, d) Razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y e) la Claridad. Del mismo modo, en la “Motivación del Derecho” se ha podido encontrar los cinco parámetros previstos: a) Razones orientadas a respetar los derechos fundamentales, b) Razones orientadas a evidenciar que la norma o normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones, c) Razones orientadas a interpretar las normas aplicadas, d) Razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y e) la Claridad.

		<p>considerativa. Si cumple.</p> <p>5. La parte resolutive evidencia Claridad (el contenido del lenguaje en la resolución, no hace un uso excesivo de tecnicismos, así como tampoco de un lenguaje extranjero, ni de viejas ideas, ni mucho menos de argumentos fuera del contexto. Con ello se aprecia que el objetivo principal es que las partes procesales puedan entender claramente las expresiones contenidas). Si Cumple</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. La parte resolutive indica a quien le corresponde asumir con la pretensión que se ha planteado, el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. La parte resolutive expresa claramente a quién le corresponde asumir o</p>					X						
--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

		<p>pagar las costas y costos procesales o la exoneración de ser el caso. Si cumple.</p> <p>5. La parte resolutive evidencia Claridad (el contenido del lenguaje en la resolución, no hace un uso excesivo de tecnicismos, así como tampoco de un lenguaje extranjero, ni de viejas ideas, ni mucho menos de argumentos fuera del contexto. Con ello se aprecia que el objetivo principal es que las partes procesales puedan entender claramente las expresiones contenidas). Si Cumple</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro cuyo diseño pertenece a la Abogada Dione L. Muñoz Rosas (Docente universitario – ULADECH Católica)

Fuente: Auto Revisorio (sentencia) de segunda instancia en el expediente N° 00431-2013-0-1706-JP-CI-01, Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo 2018.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del “Principio de Congruencia” y de la “Descripción de la Decisión”, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro N° 6, revela que la calidad de la parte resolutive del Auto Revisor (sentencia) de segunda instancia fue de rango “Muy Alta”. Se derivó de la calidad de la aplicación del “Principio de Congruencia”, y la “Descripción de la Decisión”, que fueron de rango: “Muy Alta y “Muy Alta” respectivamente. En la aplicación del “Principio de Congruencia”, se encontró los cinco parámetros previstos: a) Resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; b) Resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, c) Aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, d) evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y e) la Claridad. Finalmente, en la “Descripción de la Decisión”, se encontró los cinco parámetros: a) Mención expresa de lo que se decide u ordena, b) Mención clara de lo que se decide u ordena, c) Mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado), d) Mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y e) la Claridad.

Cuadro 7: Calidad del “Auto Final” (sentencia) de primera instancia sobre “Obligación De Dar Suma de Dinero”; según los rangos jurisprudenciales, doctrinarios y normativos pertinentes, en el expediente N° 00431-2013-0-1706-JP-CI-01, Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo 2018.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					

		Descripción de la decisión				X		[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro cuyo diseño pertenece a la Abogada Dione L. Muñoz Rosas (Docente universitario – ULADECH Católica)

Fuente: Auto Final (sentencia de primera instancia) en el expediente N° 00431-2013-0-1706-JP-CI-01, Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo 2018.

Nota. Las ponderaciones de los rangos de la parte considerativa fueron duplicadas por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro N° 7, evidencia que la “Calidad” del Auto Final (sentencia de primera instancia) sobre “Obligación de Dar Suma de Dinero”, según los rangos normativos, jurisprudenciales y normativos pertinentes, en el proceso o expediente N°00431-2013-0-1706-JP-CI-01, Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo 2018, fue de rango: “Muy Alta”. Se derivó de la “Calidad” de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: “Muy Alta”, “Muy Alta” y “Muy Alta”. Donde, el rango de calidad de: la “Introducción”, y la “Postura de las Partes”, fueron: “Muy Alta” y “Muy Alta”; asimismo de la “Motivación de los Hechos”, y la “Motivación del Derecho” fueron: “Muy Alta” y “Muy Alta”, y finalmente de: la aplicación del “Principio de Congruencia” y la “Descripción de la Decisión” fueron: “Muy Alta” y “Muy Alta” respectivamente.

Cuadro N 8: Calidad del “Auto Revisorio” (sentencia de segunda instancia) sobre “Obligación de Dar Suma de Dinero”, según los rangos normativos, jurisprudenciales y normativos pertinentes, en el expediente N° 00431-2013-0-1706-JP-CI-01, Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						40
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		[5 - 6]	Mediana						
							X		[3 - 4]	Baja						
							X		[1 - 2]	Muy baja						
			Motivación del derecho				X	[17 - 20]	Muy alta							
							X	[13 - 16]	Alta							
							X	[9- 12]	Mediana							
							X	[5 -8]	Baja							
							X	[1 - 4]	Muy baja							
			1	2	3	4	5									

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia					X	10	[9 -	Muy alta					
									10]						
	Descripción de la decisión					X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
							[1 - 2]	Muy baja							

Cuadro cuyo diseño pertenece a la Abogada Dione L. Muñoz Rosas (Docente universitario – ULADECH Católica)

Fuente: Auto Revisorio en el expediente N° 00431-2013-0-1706-JP-CI-01, Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo 2018.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro N° 08, evidencia que la “Calidad” del auto final (sentencia) de primera instancia sobre Obligación de Dar Suma de Dinero, según los rangos normativos, jurisprudenciales y doctrinarios pertinentes, en el expediente N°00431-2013-0-1706-JP-CI-01, Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo 2018, obtuvieron el rango: “Muy Alta”. Esta ha sido consecuencia de la “Calidad” de la parte: considerativa, expositiva y resolutiva, las cuales fueron de: “Muy Alta”, “Muy Alta” y “Muy Alta”. Donde, el rango de calidad de: la “Introducción”, y la “Postura de las Partes”, fueron: “Muy Alta” y “Muy Alta”; asimismo de la “Motivación de los Hechos”, y la “Motivación del Derecho” fueron: “Muy Alta” y “Muy Alta”; finalmente en la aplicación del “Principio de Congruencia” y la “Descripción de la Decisión” obtuvieron el rango de “Muy Alta” y “Muy Alta”.

5.2. Análisis de los Resultados

Los resultados obtenidos en la presente investigación evidenciaron que la “Calidad” tanto del Auto Final como del Auto Revisor, sobre la materia de Obligación de Dar Suma de Dinero, en el proceso (expediente) N° 00431-2013-0-1706-JP-CI-01, Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo 2018, obtuvieron los rangos de “Muy Alta” respectivamente, conforme a la normatividad y principios doctrinarios y jurisprudenciales aplicados en la presente investigación (Cuadro 7 y 8).

Con Relación al Auto Final (sentencia) de primera instancia:

La “Calidad” obtenida resultó de rango “Muy Alta”, conforme a los parámetros de la doctrina y principios normativos, así como jurisprudenciales pertinentes, los cuales se encuentran debidamente planteados en la presente investigación; Dicho acto procesal fue emitido por el Primer Juzgado de Paz letrado Civil de Chiclayo del Distrito Judicial de Lambayeque (Cuadro 7).

Es de verse que la “Calidad”, se determinó en función a los resultados debidamente fundamentados, tanto en su parte considerativa como en la expositiva y resolutive respectivamente las cuales obtuvieron los rangos de “Muy Alta”, “Muy Alta” y “Muy Alta” (Cuadros 1, 2 y 3).

La calidad obtenida en la parte expositiva fue de rango “Muy Alta”.

Dicho rango se determinó en función al énfasis expuesto en la introducción y la postura de las partes, las cuales obtuvieron los rangos de “Muy Alto” y “Muy Alto” respectivamente (Cuadro 1).

El rango obtenido en la “Calidad” de la Introducción, fue de “Muy Alta”. En ella se evidenciaron los cinco parámetros requeridos, como son: a) el encabezado, b) el asunto o materia, c) la individualización de las partes procesales, d) los aspectos del proceso, y

e) la claridad.

El rango obtenido en la calidad de Postura de las Partes fue de rango “Muy Alta”. Se pudo evidenciar los cinco parámetros previstos: a) explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; b) explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; c) explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada; d) explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y e) la claridad.

La estructura del Auto Final (sentencia), comprende las siguientes partes: 1) la expositiva, 2) la considerativa y 3) la resolutive. La primera parte presenta la exposición de la demanda, así como su posición o pretensiones de las partes procesales, en la segunda parte encontramos las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación jurídica de las normas a aplicarse al caso concreto; y en la tercera parte evidenciamos la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado en cuenta frente al conflicto de intereses que se vierten en el presente proceso.

Ante el deber de “corregir” y “suplir” la postura normativa que hacen las partes procesales (*Iura Novit Curia*), encontramos la limitación dada por el “Principio de Congruencia Procesal” para el Juez, toda vez que está en la obligación de dictar una sentencia según lo que se ha expuesto y está debidamente probado por las partes intervinientes, (Ticona, 1994).

Teniendo en cuenta el “Principio de Congruencia Procesal”, el director del proceso (Juez) no puede expedir una Sentencia *ultra petita*; es decir un auto resolutive que resuelva más allá de lo petitionado, ni *extra petita* (diferente a lo petitionado), así como tampoco *citra petita* (omitiendo el petitorio); todo ello bajo el riesgo de incurrir en el denominado “vicio procesal”. Dichos actos pueden ser motivo de “Nulidad” o de “Subsanación” (en vía de integración por el Juez superior), según corresponda, (Cajas, 2008).

De los hallazgos, podemos afirmar su proximidad a los parámetros previstos en las normas de los artículos números 119 y 122 (inciso uno y dos) del C.P.C. (Sagástegui, 2003). En ellos se prevee los requisitos que deben de tener una Sentencia, en la parte inicial (comprende a la parte considerativa expuestas por las partes procesales), la fundamentación jurídica y la parte final o llamada resolutive.

El rango obtenido en la parte considerativa fue de “Muy Alta”.

Dicho rango fue determinado en función a los resultados obtenidos de la “Calidad” de la “Motivación de los Hechos” y la “Motivación del Derecho”, ellos resultaron con el rango de “Muy Alta” (Cuadro 2).

Con relación a la “Motivación de los Hechos” se evidenciaron los cinco parámetros previstos para este caso: a) las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas, b) las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, c) las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, d) las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y e) la Claridad.

Con respecto a la “Motivación del Derecho”, se pudo evidenciar o encontrar los cinco parámetros previstos para este caso: a) las razones se orientan a evidenciar que la normatividad aplicada ha sido seleccionada conforme a los hechos y pretensiones de las partes procesales en el caso concreto, b) las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas, c) las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales, d) las razones se orientan a establecer una estrecha conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y e) la claridad.

Se evidenció que la parte considerativa del Auto Final (sentencia) de primera instancia, contenía todos los parámetros establecidos en el presente trabajo de investigación; ello nos permite afirmar que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: “Muy Alta”. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los cinco parámetros

previstos: a) razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbadados, b) razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas, c) razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta, d) razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y e) la claridad. Del mismo modo, en la “Motivación del Derecho” se evidencia los cinco parámetros previstos o requeridos: a) razones orientadas a evidenciar que la normatividad aplicada ha sido seleccionada conforme a los hechos y pretensiones, b) razones orientadas a interpretar las normas aplicadas, c) razones orientadas a respetar los derechos fundamentales, d) razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y e) la Claridad.

El rango obtenido en la calidad de su parte resolutive fue de “Muy Alta”.

Esta se determinó en función a los resultados de la calidad de la aplicación del “Principio de Congruencia” y de la “Descripción de la Decisión”, las cuales fueron de rango “Muy Alta” y “Muy Alta” respectivamente (Cuadro 3).

Se evidenció en el “Principio de Congruencia” y contiene los cinco rangos requeridos: a) la resolución ha evidenciado el pronunciamiento de todas las peticiones que oportunamente fueron invocadas, b) la resolución ha evidenciado el pronunciamiento de las peticiones invocadas c) la resolución ha evidenciado la debida aplicación de las dos reglas anteriores a las cuestiones introducidas y que han sido sometidas a debate, d) la resolución ha evidenciado correspondencia o reciprocidad entre la parte expositiva y considerativa en primera instancia; y e) la Claridad.

Por otro lado, en la “Descripción de la Decisión”, se ha evidenciado los cinco rangos requeridos: a) la resolución ha evidenciado una mención expresa de lo que se ha decidido u ordenado, b) la resolución ha evidenciado una mención clara de lo que se ha decidido u ordenado c) la resolución evidencia a quién o quienes le corresponde el cumplimiento de la petición planteada d) la resolución evidencia una mención expresa y clara de la exoneración y e) la claridad.

Estos hallazgos han revelado que la “Calidad” de la parte resolutive del Auto Final (sentencia de primera instancia) obtuvo el rango de “Muy Alta”. Todo ello se ha derivado de la “Calidad” de la aplicación del “Principio de Congruencia” y de la “Descripción de la Decisión” las cuales obtuvieron los rangos de “Muy Alta” y “Muy alta”. En la aplicación del “Principio de Congruencia”, se ubicaron los cinco rangos requeridos: a) Resolución o pronunciamiento de todo lo peticionado oportunamente y que han sido ejercitadas, b) Resolución o pronunciamiento nada más que de lo peticionado oportunamente, c) Debida aplicación de las dos reglas anteriores a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en primera instancia d) evidencia la debida correspondencia o relación recíproca entre la parte expositiva y la parte considerativa y e) la claridad. Finalmente, en la “Descripción de la Decisión” se ubicaron los cinco rangos requeridos como son: a) evidencia una mención específica de lo que se ha decidido u ordenado, b) evidencia una mención muy clara de lo que se ha decidido u ordenado, c) evidencia a quién o quienes le debe de corresponder cumplir con lo peticionado (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación), d) evidencian una mención específica y clara sobre a quién o quienes le debería de corresponder el pago de los costas y costos procesales (o en tal caso la exoneración) y e) la claridad.

Con relación al Auto Revisor (sentencia) de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Octavo Juzgado Civil Comercial de Chiclayo, perteneciente al Distrito Judicial de Lambayeque (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta (Cuadros 4, 5 y 6).

La calidad de su parte expositiva fue de rango mediana. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta (Cuadro N° 4).

En lo referido a la introducción, evidenciamos los cinco parámetros requeridos, como son: a) el encabezamiento, b) los aspectos procesales, c) el asunto, d) individualización de las partes procesales y e) la Claridad.

Del mismo modo en lo referido a la “Postura de las Partes”, se ha ubicado los cinco parámetros requeridos, los cuales son: a) Evidencia del objeto de la apelación o impugnación, b) Evidencia y explícita congruencia o conexión entre los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la apelación, c) La claridad, d) Evidencia el petitorio o la pretensión de quien formula la apelación, y e) Evidencia la postura de la parte contraria al impugnante.

Con relación a la “Calidad” de la parte expositiva del Auto Revisor (sentencia) en segunda instancia, encontramos que esta fue de rango “Muy Alta”. Esta ha sido derivada de la “Calidad” de la introducción, así como de la Postura de las Partes, las cuales obtuvieron el rango de “Muy Alta” y “Muy Alta”. En la Introducción, se ubican los cinco parámetros requeridos, que son: a) El encabezamiento, b) El asunto, c) La Individualización de las Partes, d) Aspectos procesales, y e) La claridad. Del mismo modo, en la Postura de las Partes, ubicamos los cinco parámetros requeridos, que vienen a ser: a) Evidencia la pretensión de quien formula la apelación, evidencia el objeto de la apelación, c) evidencia la postura de la parte contraria a la apelante, d) Explícita y evidencia conexión entre los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la apelación, y e) La Claridad.

El rango obtenido en su parte considerativa fue de “Muy Alta”. Esta ha sido determinada poniendo mayor énfasis en la “Motivación de los Hechos” y la “Motivación del Derecho”, las cuales arrojaron los rangos de “Muy Alta” y “Muy Alta” respectivamente (Cuadro 5).

En la “Motivación de los Hechos”, se evidencia los cinco parámetros requeridos: a) las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados, b) las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, c) las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, d) las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica

y las máximas de la experiencia y e) la claridad.

Del mismo modo, en la “Motivación del Derecho”, se evidenciaron los cinco parámetros requeridos: a) las razones se orientan a evidenciar que la normatividad aplicada y que ha sido seleccionada conforme a los hechos y pretensiones, b) las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas, c) las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales, d) las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y e) la Claridad.

Con relación a la “Calidad” de la llamada parte “Considerativa” del Auto Revisor (sentencia) de segunda instancia, encontramos que obtuvo el rango de “Muy Alta”. Esta fue derivada de la “Calidad” de la “Motivación de los Hechos” y la “Motivación del Derecho”, las cuales evidenciaron los rangos de “Muy Alta” y “Muy Alta”. En la “Motivación de los Hechos” se ubicaron los cinco rangos requeridos como son: a) los motivos o razones que evidencian la selección de los hechos probados o no probados, b) las razones determinan una confiabilidad de las pruebas, c) las razones determinan aplicación de la valoración conjunta d) las razones determinan la debida aplicación de las reglas de la denominada “Sana Crítica” y las denominadas “Máximas de la Experiencia” y e) la claridad. Por último, tenemos que en la “Motivación del Derecho” se han encontrado los cinco rangos requeridos: a) Los motivos o razones están orientadas a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada conforme a los hechos y lo peticionado, b) Los motivos y razones están orientadas a dar un significado a la normatividad aplicada, c) Los motivos y razones se encuentran orientadas al debido respeto de los derechos fundamentales, d) Los motivos y razones están orientados a establecer la congruencia entre los hechos y la normatividad que ha justificado la decisión y e) La Claridad.

El rango obtenido en la “Calidad” de la parte resolutive fue de “Muy Alta”. Esta se determinó con énfasis en la aplicación del “Principio de Congruencia” y la “Descripción de la Decisión”, las cuales arrojaron el rango “Muy Alta” cada una de ellas (Cuadro 6).

En el “Principio de Congruencia” quedo evidenciado los cinco rangos requeridos: a) la parte resolutive evidencia resolución de todas lo peticionado oportunamente y que fueron formulados en el recurso de apelación, b) el contenido de la parte resolutive evidencia resolución nada más que de lo peticionado en el recurso de apelación, c) la parte resolutive evidencia la debida aplicación de las dos reglas antes nombradas a las cuestiones introducidas y han sido sometidas al debate en la segunda instancia, d) la parte resolutive evidencia debida correspondencia (relación recíproca) entre la parte expositiva y la parte considerativa y e) la claridad.

Por último, en la “Descripción de la Decisión” se evidenció los cinco rangos requeridos: a) la parte resolutive evidencia una mención expresa de lo que se ha decidido u ordenado, b) la parte resolutive evidencia una mención clara de lo que se ha decidido u ordenado, c) la parte resolutive evidencia sobre a quién le debe de corresponder el derecho peticionado, d) la parte resolutive evidencia una mención expresa y específica de la exoneración de las costas y costos procesales y e) la claridad.

Con relación a la calidad de la parte resolutive del “Auto Revisor” (sentencia) de segunda instancia, evidenciamos que fue de rango “Muy Alta”. Esta se derivó de la calidad de la aplicación del “Principio de Congruencia” y la “Descripción de la Decisión”, las cuales fueron de rango: “Muy Alta” y “Muy Alta”. En la aplicación del “Principio de Congruencia”, se encontró los cinco parámetros requeridos: a) resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, b) resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, c) aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia, d) evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente y e) la claridad. Por otro lado, en la “Descripción de la Decisión”, se encontró los cinco parámetros: a) mención expresa de lo que se decide u ordena, b) mención clara de lo que se decide u ordena, c) mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado), d) mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración) y e) la claridad.

VI. CONCLUSIONES

En la presente investigación se llegó a concluir que la calidad de las Sentencias (Auto Final y Auto Revisorio) de primera y segunda instancia sobre “Obligación de Dar Suma de Dinero” en el expediente N° 00431-2013-0-1706-JP-CI-01, del Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo 2018; fueron de rango “**MUY ALTA**”, conforme a las variables o parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales requeridos y que han sido aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Del Auto Final o Sentencia de primera instancia. -

Se concluye que la calidad de dicha resolución (sentencia) fue de rango “Muy alta”, cumpliendo con las variables o parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales requeridos y aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

La sentencia (auto final) en referencia, fue emitida por el Primer Juzgado de Paz Letrado Civil de Chiclayo, donde se resolvió: DECLARAR FUNDADA LA DEMANDA de Obligación de Dar Suma de Dinero interpuesta por la J.K.L., Infundada la Contradicción formulada por el ejecutado y en consecuencia ordena que se lleve adelante la ejecución hasta que el ejecutado G.H.I. cancele al ejecutante la suma de once mil cuatrocientos nueve y 19/100 nuevos soles, más los intereses compensatorios y moratorios pactados, más las costas y costos del proceso. Expediente N° 0431-2013-0-1706-JP-CI-01, del Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo 2018.

Se concluyó que la “Calidad de la Parte Expositiva con énfasis en la Introducción y la Postura de las Partes”, fue de rango MUY ALTA (véase Cuadro 1).

Así tenemos en primer lugar que, la calidad verificada en la “**introducción**” obtuvo el rango “**Muy Alta**” porque en ella se han encontrado las cinco variables o parámetros requeridos o previstos:

Estructura inicial o encabezamiento

las consideraciones o asunto
Se individualizan las partes procesales
Los fundamentos o aspectos procesales
La claridad.

Del mismo modo, encontramos que la “Calidad de la postura de las partes” fue de rango “Muy Alta”, al verificarse el cumplimiento de los cinco parámetros requeridos y previstos para este caso:

Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante
Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado
Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver
Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, y
La claridad.

Se concluyó que la “Calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho”, calificó el rango “MUY ALTO” (véase Cuadro 2).

En la “Motivación de los Hechos”, la calidad obtenida fue de rango “Muy Alta”, ya que el contenido de la sentencia emitida, cumplía las cinco variables previstas:

Los fundamentos (razones) han evidenciado una selectividad de los hechos ya sean probados o improbados
Los fundamentos han evidenciado la confiabilidad de las pruebas expuestas
Los fundamentos evidencian el empleo de la valorización conjunta
Los fundamentos evidencian el empleo de las normas de la sana crítica, así como de las máximas de la experiencia
La claridad.

Con relación a la “Motivación del Derecho”, concluimos que el rango fue de “Muy

Alta”, porque en el contenido de la sentencia emitida se verificó el cumplimiento de las cinco variables o parámetros requeridos o previstos para este caso:

Los fundamentos se han orientado a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas conforme a los hechos, así como del propósito de las partes intervinientes

Los fundamentos se han orientado a expresar las normatividades aplicadas

Los fundamentos se han orientado a respetar los derechos esenciales

Los fundamentos se han orientado a establecer relación entre los hechos, así como de las normatividades que justifican lo resuelto

La claridad.

Se concluyó que la calidad obtenida en la parte resolutive de la sentencia con énfasis en la aplicación del principio de congruencia, así como de la descripción de la decisión, obtuvieron el rango de MUY ALTA (véase Cuadro 3).

En la calidad de la aplicación o empleo del “Principio de Congruencia” se concluyó que el rango fue de “Muy Alta”, porque en el contenido de la sentencia se verificó el cumplimiento de las cinco variables o parámetros requeridos o previstos para este caso:

La parte resolutive ha evidenciado pronunciamiento de todas las pretensiones que se han ejercitado

La parte resolutive ha evidenciado pronunciamiento solo en el extremo de las pretensiones que se han ejercitado

La parte resolutive ha evidenciado el empleo de las dos reglas anteriores al planteamiento introducido y que han sido sometidas al debate en primera instancia

La parte resolutive ha evidenciado un estrecho nexo entre la parte expositiva y la parte considerativa

La claridad.

De otro lado, en el contenido de la sentencia y que está relacionada con la “Calidad de la Descripción de la Decisión” se obtuvo el rango “Muy Alta”, al encontrarse el

cumplimiento de las cinco variables o parámetros requeridos o previstos para este caso:

La parte resolutive ha evidenciado expresamente de lo que se ha decidido u ordenado

La parte resolutive ha evidenciado claramente de lo que se decidido u ordenado

La parte resolutive ha evidenciado a cuál de las partes procesales le corresponde dar cumplimiento con la pretensión ejercitada

La parte resolutive ha evidenciado expresa y claramente el pago de las costas y costos del proceso

La claridad.

Con relación al Auto Revisor o Sentencia de segunda instancia

Se llegó a concluir que la calidad de la sentencia (auto revisor) emitida por el Juez en instancia revisora, se obtuvo el rango de MUY ALTA, al cumplirse las variables o parámetros normativos, así como de la doctrina y de las jurisprudencias requeridas pertinentes que han resultado aplicables en el presente estudio (véase Cuadro 8).

El auto revisor o sentencia de segunda instancia ha sido emitida por el Juez del Octavo Juzgado Civil Comercial de Chiclayo del Distrito Judicial de Lambayeque, donde se resolvió: CONFIRMAR LA RESOLUCION SIETE (auto final), mediante el cual se declara fundada la demanda de Obligación de Dar Suma de Dinero interpuesta por la J.K.L. contra G.H.I.; infundada la contradicción formulada por el ejecutado, ordena que se lleve a cabo la ejecución hasta que el ejecutado cumpla con cancelar la suma de once mil cuatrocientos nueve y 19/100 nuevos soles más intereses compensatorios y moratorios pactados, costas y costos del proceso. Expediente N° 00431-2013-0-1706-JP-CI-01, del Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo 2018.

Se concluyó que la “Calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes” de la Sentencia en segunda instancia (auto revisor) obtuvo el rango de MUY ALTA (véase Cuadro 4).

Con relación a la “Calidad de la introducción” de la sentencia en segunda instancia (auto revisor), se obtuvo el rango de “Muy Alta”, porque en su contenido se verificó el

cumplimiento de las cinco variables o parámetros previstos para este caso:

Estructura inicial o encabezamiento

las consideraciones o asunto

Se individualizan las partes procesales

Los fundamentos o aspectos del proceso

La claridad.

Del mismo modo se verificó que la “Calidad de la Postura de las Partes” obtuvo el rango de “Muy Alta”, porque en el contenido de la resolución se determinó el cumplimiento de las cinco variables o parámetros:

Evidencia claramente el objeto de la impugnación

Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación

Evidencia claramente las pretensiones de quién formula la impugnación

Evidencia claramente las pretensiones de la parte contraria al impugnante

La claridad.

Se concluyó que la “Calidad de la parte considerativa de la sentencia con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho” obtuvo el rango de MUY ALTA (véase Cuadro 5).

Con relación a la “Calidad de la motivación de los hechos” vemos que el rango obtenido en la sentencia de segunda instancia (auto revisor) fue de “Muy Alta”, porque en su contenido se verificó el cumplimiento de las cinco variables o parámetros previstos:

Los fundamentos evidencian una clara selección de los hechos que han sido probados o improbados

Los fundamentos evidencian la fiabilidad de las pruebas expuestas

Los fundamentos evidencian una aplicación o empleo de la valoración conjunta de los hechos

Los fundamentos evidencian el empleo de las reglas o normas de la sana crítica, así como de las máximas de la experiencia

La claridad

De otro lado, en la calidad de la “motivación del derecho” de la sentencia de segunda instancia (auto revisor) el rango obtenido fue de “Muy Alta”, porque en su contenido se verificó el cumplimiento de las cinco variables o parámetros requeridos o previstos para este caso:

Los fundamentos orientaron a evidenciar que las normas aplicadas, han sido seleccionadas conforme a los hechos expuestos y sus pretensiones

Los fundamentos orientaron a interpretar las normas que han sido aplicados

Los fundamentos orientaron a respetar los derechos fundamentales de las partes procesales

Los fundamentos orientaron a establecer vinculación entre los hechos y las normas que han justificado la decisión

La claridad.

En el denominado “Énfasis en la Aplicación del Principio de Congruencia y la Descripción de la Decisión” de la Sentencia en segunda instancia (auto revisor) el rango que se obtuvo fue de MUY ALTA (véase Cuadro 6).

En la calidad de la aplicación del “Principio de Congruencia” de la sentencia en segunda instancia (auto revisor), el rango obtenido fue de “Muy Alta”, porque en ella se verificó el cumplimiento de las cinco variables o parámetros requeridos y previstos para este caso:

La parte resolutive ha evidenciado estricto cumplimiento de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio

La parte resolutive ha evidenciado resolución firme solo de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnativo o de apelación

La parte resolutive ha evidenciado el empleo de las dos reglas anteriormente enunciadas a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en esta instancia

La parte resolutive ha evidenciado una relación mutua entre su parte expositiva y parte considerativa

La claridad.

Y finalmente en la “Calidad de la Descripción de la Decisión” de la Sentencia de segunda instancia (auto revisor), concluimos que el rango obtenido ha sido de “Muy Alta”, porque en su contenido se ha verificado el cumplimiento de las cinco variables o parámetros requeridos o previstos para este caso:

La parte resolutive ha evidenciado expresamente lo que se ha decidido u ordenado

La parte resolutive ha evidenciado claramente lo que se ha resuelto u ordenado

La parte resolutive ha evidenciado a quién le corresponde el derecho reclamado

La parte resolutive ha evidenciado expresamente y claramente el pago de las costas y costos del proceso

La claridad.

Conforme a nuestra hipótesis planteada, podemos decir que, si bien es cierto los rangos o parámetros aplicados a las sentencias de primera y segunda instancia en el presente objeto de estudio (expediente), han conllevado a determinar y establecer que el nivel normativo, jurisprudencial y doctrinario aplicado por los jueces o magistrados son de altísimo nivel, resultando un resultado adverso a lo hipotizado, también lo es que en dicho estudio nos ha permitido encontrar otros tipos de problemas que merecen una nueva línea de investigación, como es el caso del “retraso excesivo en el trámite y resolución de los procesos judiciales”, así como también la “creación de nuevos órganos jurisdiccionales/juzgados permanentes y con personal especializado para aliviar la carga procesal”. Temas que considero, serían de mucha utilidad para aliviar algunas de las deficiencias que viene afrontando nuestra administración de justicia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *La Constitución Comentada*. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. ((1ª ed.). Lima, Perú: autor.
- Allorio, E. (1963). Ejecución forzada en general y concepto del título ejecutivo y suspensión de la ejecución, en Problemas de derecho procesal, t. II traducido por Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires.
- Andolina, I. (2008). Cognición y ejecución forzada en el sistema de la tutela jurisdiccional. Lima: Communitas.
- Andolina, I. (2008). Cognición y ejecución forzada” en el Sistema de la tutela jurisdiccional, traducido por Juan Monroy Palacios, Lima: Communitas.
- Ariano Deho, E (1998). El proceso de ejecución, Lima: Rhodas.
- Arnau, F. (2009) Lecciones de Derecho Civil II: Obligaciones y contratos. Editorial Universitat Jaume I: Castellón.
- Bautista, P & Herrero, J. (2008). Manual de Derecho de Obligaciones. Editorial: Ediciones Jurídicas: Lima.
- Bueres, Alaberto J. (2012). Hechos y actos (o negocios) jurídicos. Aspectos metodológicos conceptuales, en Pensar en Derecho, n.º 0, Buenos Aires.
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/001287_20130424050221.pdf
- Cárdenas Manrique E, C. (2015) “El título ejecutivo en los procesos de ejecución de garantías”, en Actualidad Civil, n.º 10, Lima.
- Carnelutti, F. (1997). Derecho procesal civil y penal. México: Harla.
- Carrión Lugo, J. (2009). Tratado de derecho procesal civil, Tomo V. Lima: Grijley.
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* (s. ed.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- De La Oliva Santos, A. (2002) Derecho procesal civil (Ejecución forzosa Procesos especiales) Segunda Edición. Madrid: Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, S.A.
- Dinamarca, Candido R. La instrumentalidad del proceso. Lima: Editorial Communitas, 2009
- Felipe, P & Castillo, M (2016). Compendio de Derecho de las Obligaciones. Editorial Palestra Editores: Lima

- Ferreiros, E (1998). Incumplimiento Obligacional. Buenos Aires: La Roca.
- Gaceta Jurídica. (2014). El Código Procesal Civil explicado en su doctrina y jurisprudencia, t. III, Lima: Gaceta Jurídica.
- Girbau Coll, A. (2009) “El título ejecutivo y la ejecución genérica en Italia”, en Rigor Doctrinal y Práctica Forense, Barcelona: Atelier
- Hernández, A (1983). Derecho de las Obligaciones: Centro de Estudios Universitarios Ramón Areces. Ed. Ceura: Madrid
- Hernández, R. Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ª ed.). México: Mc Graw Hill
- Lasarte, C. (2006). Principios de derecho civil, T. II. Décima edición. Madrid: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A.
- Ledesma Narvaez, M. (2008). Comentarios al Código Procesal Civil, Tomo III. Lima: Editorial Gaceta Jurídica.
- Ledesma Narvaez, M. (2008). Jurisdicción y arbitraje. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2009
- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud
- López, J. (1984). Teoría de los Contratos. Buenos Aires: Zavalía
- Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf
-
- Merino Merchan, F y Chillón Medina, J. (2006). Tratado de derecho arbitral, Tomo I. tercera edición. Navarra: Editorial Thomson –Civitas.
- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH Católica
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ª ed.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Ormazabal Sánchez, G. (2006). La ejecución de laudos arbitrales. Barcelona: J.M. Bosch.
- Ortells Ramos, M. (2002). Derecho procesal civil. Segunda edición. Navarra: Editorial Arazandi.
- Osterling, F & Castillo, M. (2011). El pago en las Obligaciones: Revista Iure & Ratio: Lima
- Romero, Julián Guillermo. Estudios de Legislación procesal, Tomo Sala Plena Civil de la Corte Suprema (ponente: Sr. juez Francisco Távara), Casación N.º 2402-2012 Lambayeque, Lima: 2 de noviembre del 2014.
- Sence – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación*. Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf

- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>
- Talero Rueda, Santiago. Arbitraje comercial internacional. Bogotá: Universidad de los Andes.
- Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. (2013). *Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho*. Aprobada por Resolución N° 1496-2011- CUULADECH Católica. Revisado Versión 3. Aprobada por el Docente metodólogo con código documento N° 000363289 – Trámite documentario. Nov. 07 del 2013 Registrada en: Repositorio de investigación del CADI. Nov. 07 del 2013
- Universidad Nacional Abierta y a Distancia (s.f). 301404 - *Ingeniería de Software. Material Didáctico. Por la Calidad Educativa y la Equidad Social. Lección 31. Conceptos de calidad*. Recuperado de: http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContentadoEnLinea/leccin_31__conceptos_de_calidad.html
- Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ª ed.). Lima: Editorial San Marcos
- Villar, H. (2006). *Derecho de las Obligaciones*: Lima

ANEXOS

ANEXO N° 01 - SENTENCIAS DE ESTUDIO

Sentencia de primera instancia

EXPEDIENTE : 431-2013-0-1706-JP-CI-T
MATERIA : OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO
JUEZ : A.B.C.
ESPECIALISTA : D.E.F.
DEMANDADO : G.H.I.
DEMANDANTE : J.K.L.

AUTO FINAL

Chiclayo, tres de Diciembre
Del año dos mil trece

RESOLUCIÓN NÚMERO: SIETE

AUTOS Y VISTOS, Dado cuenta con el expediente que antecede pendiente de resolver, y **CONSIDERANDO**:

PRIMERO: Es materia de pronunciamiento por parte de éste Órgano Jurisdiccional respecto de la demanda de obligación de dar suma de dinero en la vía del proceso único de ejecución, interpuesta por la **JKL**, debidamente representada por don "MNO", la misma que dirige contra el ejecutado **GHI** en calidad de obligado principal, a fin de que **cumpla con cancelarle** como saldo del capital del importe del Pagaré N° 001-104-00371-2, que en original obra a folios tres de autos, la suma de **ONCE MIL CUATROCIENTOS NUEVE Y 19/100 NUEVOS SOLES (S/. 11,409.19)**, aceptado por el ejecutado a favor de la ejecutante, más los intereses pactados, costas y costos del proceso.

SEGUNDO: Del estudio prolijo de los autos se desprende que: **a)** Por resolución **uno** de folios diecinueve, se admitió a trámite la demanda en la vía del proceso único de ejecución, y se ordenó notificar al ejecutado para que cumpla con cancelar el monto indicado *bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada*, **b)** El ejecutado dentro del plazo de ley, formulan contradicción al mandato ejecutivo, conforme a su escrito de folios cuarenta y cinco a folios cincuenta y cuatro; sustentando la misma en las siguientes causales: **i. causal de nulidad formal del título ejecutivo**, prevista por el artículo 690 - D inciso 2) del Código Procesal Civil, alegando que el pagaré fue emitido y suscrito de manera incompleta, pactándose el pago de la obligación a través de la cancelación de cuotas conforme al cronograma adjuntado a folios

treinta y cinco a treinta y seis, por lo cual se transgrede el principio de literalidad ya que en el pagaré debían constar las fechas fijas de vencimiento y no una sola fecha fija de vencimiento; que si bien el pagaré contenía una cláusula en la cual se señala la liberación de protesto, debe analizarse si la misma surte efectos frente a una situación especial regulada, puesto a que esta constituye una regla de tipo general; **ii. causal de extinción de la obligación exigida**, alegando que la deuda contenida en el pagaré puesto a cobro se encuentra extinguida por que el monto demandado no corresponde a la realidad, habiendo producido su extinción de parte de dicho monto, debido a que el monto que ha sido demandado ha sido ya cancelado en parte, por lo que ya se encuentra parcialmente extinguida, conforme se acredita con las copias de los *bouchers* que acreditan los pagos realizados; y **iii. causal de inexigibilidad de la obligación contenida en el título**, prevista en el artículo 690 – D inciso 1) del Código Procesal Civil, alegando que: “*el Pagaré N° 001-104-00371-2, puesto a cobro es un título valor aún no exigible, por cuanto su pago estaba pactado en cuotas periódicas más no en mediante un pago único*”; **c)** Por escrito de folios sesenta a folios sesenta y tres, la parte ejecutante absuelve la contradicción, señalando: **i.** que se otorgó un préstamo por la suma de S/15,000.00, para ser devueltos en 36 cuotas mensuales, para lo cual la caja emitió un cronograma de pagos en el cual se establece la fecha y monto de cada cuota a pagar; sin embargo, la fecha de vencimiento del 25.10.2011 corresponde a la primera cuota, por ello se ha realizado las prórrogas respectivas indicando cada fecha de vencimiento y deduciendo el capital pagado, **ii.** Lo alegado por el ejecutado resulta ser falso en el extremo donde indica que el monto demandado no es el correcto, si bien el demandado solicitó un crédito por la suma de S/15.000.00, el monto materia de cobro en el presente proceso es por suma de S/11,409.19 como saldo capital, habiéndose descontado los pagos efectuados por el ejecutado, y **iii.** que el ejecutado no ha señalado ni ha fundamentado el por qué la obligación es inexigible, más si se tiene en cuenta que mantiene aún vigente la deuda, tal como se corrobora con los *bouchers* presentado donde sólo se aprecia que se ha cancelado hasta el mes de noviembre del 2012, por lo tanto la obligación resulta ser exigible por cuanto el ejecutado incumplió con el pago del préstamo otorgado.

TERCERO: Que, conforme lo dispone el artículo 688º inciso 4, del Código Procesal Civil sólo se puede promover ejecución en virtud de los títulos ejecutivos de naturaleza judicial o extrajudicial, como los títulos valores que confieran la acción cambiaria, y conforme al artículo 689º del mismo cuerpo legal procede la ejecución cuando la obligación contenida en el título es cierta, expresa y líquida, y cuando la obligación es de dar suma de dinero, debe ser además, líquida o liquidable mediante operación aritmética. Una obligación es

exigible cuando es cierta, expresa, no está sujeta a modalidades, y el título reúne los requisitos formales señalados por la ley; la obligación es cierta cuando es conocida; es expresa cuando manifiesta claramente una intención o voluntad; y es exigible cuando se refiere a una obligación pura y simple y, si tiene plazo, que éste haya vencido y no está sujeto a condición; consecuentemente, la obligación será inexigible sino cumple estos supuestos.

CUARTO: En consecuencia, atendiendo que en el caso *sub judice* la parte ejecutada ha formulado contradicción fundada en las causales de **i.** Nulidad formal o falsedad del título, **ii.** Extinción de obligación, y **iii.** Inexigibilidad o iliquidez de la obligación, debe precisarse lo conveniente. En primer término, cabe precisar que la **nulidad formal o falsedad del título**, debemos señalar que esta causal esta prevista en el inciso 2 del artículo 690°-D del Código Procesal Civil, y consiste en un *cuestionamiento del aspecto externo del título y no de su contenido, esto es en la medida que exista una formalidad prevista en la ley, por lo tanto su aplicación es restrictiva para estos casos. (...)¹*, y siendo que: *es necesario distinguir entre la nulidad formal y la nulidad substancial de un título, la primera se refiere a vicios en la forma de su celebración, pues todos los actos tienen una forma determinada, unas veces impuesta por la ley como condición de su existencia (ad solemnitatem), otras veces para su constatación (ad probationem), mientras que la segunda incide en los vicios del acto jurídico propiamente, que pueden referirse a la voluntad de los contratantes, a su objeto, y fin; (...)²*, por lo que a la luz de la contradicción formulada en el caso de autos, debe tenerse en cuenta que el pagaré de folios diecisiete fue debidamente suscrito por los ejecutados, de lo que se colige que tenían pleno conocimiento de las cláusulas contenidas en él, por lo que en atención al principio rector de *“pacta sunt servanda”³* y a las reglas de la buena fe y la común intención de las partes⁴, se encuentran vinculados a él.

QUINTO: Estando a ello y atendiendo a que la contradicción se funda en que: **i.** el Pagaré puesto a cobro fue emitido y suscrito de manera incompleta,

¹“Actualidad Jurídica – Análisis Jurídico Procesal Civil” - Tomo 209, Abril 2011; p. 74

²Caso N° 1204-00- Arequipa. Publicado el 30.11.2000.

³CASATORIA N° 1850-1997/LIMA “El artículo 1361 del Código Civil recoge el principio del pacta sunt servanda, es decir la fuerza vinculatoria de los contratos, que se celebran para ser cumplidos y que están sujetos al deber de observancia, en cuanto al carácter obligatorio del contenido de la declaración contractual y la presunción de coincidencia entre esta declaración y la voluntad común, existiendo un interés fundamental para que se cumpla la palabra comprometida, lo que confiere seguridad a mérito de comportamiento leal y honesto de las partes”. Diario Oficial “El Peruano” publicado el 18 de julio de 1998.

⁴CASATORIA N° 2013-T-1996/LIMA “El artículo 1362 del Código Civil preceptúa que los contratos deben negociarse, celebrarse, y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes (...) la común intención de las partes a las que se refiere el artículo acotado no puede ser interpretado en forma distinta a la efectiva declaración de voluntad expresada por las partes en el contrato respectivo, toda vez que ello significaría prescindir de la interpretación objetiva que todo magistrado debe observar de conformidad a nuestro ordenamiento jurídico...”.

pactándose el pago de la obligación a través de la cancelación de cuotas, y **ii.** se están cobrando en forma única; sin embargo, como se aprecia del título valor que corre a folios tres, se aprecia que éste ha sido debidamente llenado y contiene la firma del ejecutado y su huella digital estampada, por lo que si bien el título valor fue aceptado en forma incompleta y se llenó posteriormente ante el incumplimiento del pago del ejecutado, ello se encuentra amparado en el artículo 10.1 de la Ley 27287 – Ley de Títulos Valores, que dispone que “*Para ejercitar cualquier derecho o acción derivada de un título valor emitido o aceptado en forma incompleta, **éste deberá haberse completado conforme a los acuerdos adoptados.** En caso contrario, el obligado podrá contradecir conforme al Artículo 19 inciso e). (...)*”, y a su vez el artículo 19.1° inciso e) del cuerpo legal antes glosado “*Cualquiera que fuere la vía en la que se ejerciten las acciones derivadas del título valor, el demandado puede contradecir fundándose en “(...e) que si bien el ejecutado alega que el pago se acordó en cuotas incompleto al emitirse haya sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, que si bien en el pagare **acompañando necesariamente el respectivo documento donde consten tales acuerdos transgredidos por el demandante;** y (...)*”, por lo que no habiendo acreditado el ejecutado su alegación en dicho extremo, la contradicción formulada deberá desestimarse.

SEXTO: Y, si bien es cierto que se habría fijado un cronograma de pagos - como se aprecia de la documental de folios treinta y cinco a treinta y seis-; sin embargo, del pagaré que fue suscrito por el ejecutado no se desprende que se trate de un pagaré en cuotas, careciendo de sustento su alegación, por lo que advirtiéndose que el título ejecutivo contiene requisitos de índole sustancial y formal establecidos en los artículos 158° del cuerpo legal antes glosado, toda vez que **a)** contiene la *denominación de pagaré* que determina el alcance y modalidad de los derechos y obligaciones indicadas en él; **b)** *indica el lugar* (la ciudad de Chiclayo) y *fecha* (19 de Septiembre del 2011) de la emisión; **c)** *la promesa incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero o una cantidad determinable de éste, conforme a los sistemas de actualización o reajuste de capital legalmente admitidos*, lo que se cumple en el pagaré materia de estudio que señala: “Prometo pagar incondicionalmente a la orden de la **JKL** la cantidad de quince mil y 00/100 nuevos soles” ; **d)** *el nombre de la persona a quien o a la orden de quien debe hacerse el pago*, que en el presente caso es la ejecutante **JKL.**; **e)** *la indicación de su vencimiento único o de los vencimientos parciales en los casos señalados en el siguiente párrafo*, siendo en el caso de autos la fecha de vencimiento del pagaré el 25 de Octubre del 2011; **f)** *la indicación del lugar de pago y/o, en los casos previstos por el artículo 53, la forma como ha de efectuarse éste*, que también cumple el pagaré; **g)** *los nombres, los números de los documentos oficiales de identidad y las firmas de*

las emitentes, quienes tiene la calidad de obligadas principales; por lo que constituye Título Valor y consecuentemente ostenta mérito ejecutivo con las formalidades de ley, por lo que deberá desestimarse la contradicción respecto a la causal de nulidad invocada.

SETIMO: Ahora, respecto a la contradicción de **la extinción de la obligación exigida**, debemos señalar que esta causal esta prevista en el inciso 3 del artículo 690°-D del Código Procesal Civil, y consiste en *la terminación o desaparición del vínculo jurídico entre el deudor y acreedor, por alguna de las formas que la ley establece para tal efecto.*⁵ En consecuencia, advirtiéndose que en el caso de autos se funda en que el pagaré ha perdido su valor ejecutivo y que se ha cancelado la obligación puesta a cobro en el mes de Noviembre del dos mil doce, debemos precisar que al reunir el Pagaré la formalidad establecida por ley y haber sido llenado conforme al acuerdo de las partes, como se ha precisado en el considerando *ut supra*, carece de sustento la contradicción; y además, siendo que la carga probatoria destinada a acreditar el pago efectivo de dicha obligación recaía en la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 196° del Código adjetivo y el artículo 1229° del Código Civil; en consecuencia, al no haber probado tal afirmación, la contradicción en dicho extremo deviene en infundada *máxime* si los pagos efectuados por el ejecutado constituyen pagos de amortización de la deuda mas no acredita el pago total de la misma, debiendo considerarse que a la fecha en la que se completó el título valor se han deducido los pagos efectuados por la parte ejecutada, conforme al artículo 92 inciso a), de la Ley de Títulos Valores, según el cual el tenedor puede reclamar del obligado contra quien ejercita la acción cambiaria *el importe y o los derechos patrimoniales representados por el título valor a la fecha de su vencimiento*, y así mismo señala en el inciso b) los intereses compensatorios y moratorios que se hubieran pactado; por lo que deberá desestimarse la contradicción formulada.

OCTAVO: Y, respecto a la contradicción fundada en la causal de **inexigibilidad de la obligación** prevista en el inciso 1 del artículo 690°-D del Código Procesal Civil, debe precisarse que ésta consiste en la falta de vencimiento del plazo o incumplimiento de alguna condición establecida por las partes en la celebración del acuerdo, que implica por tanto la *inexistencia en un momento determinado de interés para obrar en la satisfacción de una pretensión en vía forzada*⁶. Toda vez que, doctrinariamente el concepto de exigibilidad importa que el derecho, aún cierto, líquido, no esté sujeto en su ejercicio a hechos, eventos o actos que impidan el ejercicio mismo de él; así, si existe un plazo, este deberá haber

⁵CasaciónN° 88-2003-Piura. El Peruano, 31 de Octubre del 2003, p. 11030-11031.

⁶CasaciónN° 88-2003-Piura. El Peruano, 31 de Octubre del 2003, p. 11030-11031.

expirado; si existe una condición suspensiva, esta deberá haberse verificado; si hay la obligación de una contraprestación, esta deberá haber sido prestada, o por lo menos, ofrecida; si debe realizarse un acto precedente al ejercicio del derecho, se lo deberá haber cumplido previamente, etc.

NOVENO: Así pues, esta contradicción procede – en principio-, por razones de tiempo, lugar y modo; es decir, si la obligación se encuentra sujeta a plazo todavía no vencido, si el demandante acude a un Juez de lugar distinto al pactado, si la obligación de pago está pendiente de una condición o cargo pendiente de cumplimiento por parte del acreedor; o cuando la ejecución no se ejecuta en la forma señalada.

DECIMO: En el caso que nos avoca se tiene que los argumentos de la contradicción del ejecutado no guardan relación con los supuestos de inexigibilidad señalados; toda vez que la obligación es actualmente exigible en vista que su cumplimiento no se encuentra sujeto a ninguna modalidad que suspenda su nacimiento o ejercicio, ya que si hay un plazo o condición no cumplida, no podrá procederse al cumplimiento forzado de la obligación - supuesto que no ha sido acreditado por los ejecutados-, advirtiéndose por el contrario que la presente acción se ha iniciado en virtud al vencimiento del Pagaré N° 001-104-00371-2 [que ocurrió el 25/10/2011], asimismo el lugar de cumplimiento de la obligación ha sido el estipulado en el título valor [la ciudad de Chiclayo] por otro lado, la exigibilidad debe concurrir en el mismo momento en que la ejecución se inicia, deviniendo en infundada la contradicción sustentada en la causal de inexigibilidad de la obligación.

DÉCIMO PRIMERO: En este orden de ideas, y advirtiéndose que el documento adjunto a la demanda de folios tres, consiste en un Pagaré por la suma de **QUINCE MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES**, y reúne los requisitos establecidos en los artículos 158° de la Ley de Títulos Valores – Ley 27287; consecuentemente ostenta mérito ejecutivo; que asimismo se advierte que el pagaré es por el importe de S/.15,000.00 nuevos soles y con vencimiento al veinticinco de octubre del 2011; que asimismo entre las cláusulas contenidas en dicho documental, que establecen las tasas de interés compensatorio del 42.57% y moratorio del 90.00%, y conforme a lo preceptuado por el artículo 3° del Título Preliminar del Código Procesal Civil, la finalidad concreta del proceso, es resolver el conflicto de intereses y eliminar la incertidumbre, ambas con la finalidad concreta del proceso, es resolver el conflicto de intereses y eliminar la incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales; siendo su finalidad abstracta, lograr la paz social en justicia; y dado que para ello **los justiciables deberán de aportar los medios**

probatorios con la finalidad de acreditar los hechos que exponen, producir certeza en el director del proceso de lo alegado y fundamentar sus decisiones, correspondiendo la carga de la prueba a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos, conforme lo prescrito en los numerales 188° y 196° de la norma procesal glosada, salvo disposición legal diferente, debiendo tenerse en cuenta además que la parte que se encuentra en mejor condición de acreditar los hechos que convienen a sus intereses tiene la carga probatoria, en atención a los criterios de colaboración, facilidad y posibilidad –teoría de la carga de la prueba dinámica-⁷, corresponde al órgano jurisdiccional efectuar en conjunto una *valoración razonada y objetiva de todos los medios de prueba aportadas al proceso o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso*; pues **la prueba tiene la finalidad de producir certeza en el juez sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados**, y dado que Alsina al referirse al principio dispositivo, otorga las siguientes características a la carga probatoria: **a)** el juez no puede tener en cuenta hechos ni medios de prueba que no han sido aportados por las partes, **b)** el juez debe tener por ciertos los hechos en que las partes están de acuerdo, y **c)** **la sentencia debe ser de acuerdo con lo alegado y probado**⁸, debe emitirse pronunciamiento.

DÉCIMO SEGUNDO: Al respecto, del estudio prolijo de los medios probatorios ofrecidos en autos, se aprecia que conforme al Pagaré que corre a folios tres, el ejecutado mantiene una deuda con la entidad ejecutando por un préstamo solicitado por la suma de Quince Mil con 00/100 nuevos soles [monto del capital], teniendo como fecha de vencimiento el 25 de Octubre del 2011 -fecha de vencimiento del título valor-, habiéndose pactado además una tasa de interés legal y moratoria; documento que no ha sido cuestionado probatoriamente, por lo que se colige que en efecto existe una deuda contenido en el Pagaré en la que el ejecutado resulta ser el emitente; sin embargo, tal como ha señalado en su escrito de absolución de contradicción presentado por el ejecutante, ha realizado pagos, por lo que se ha procedido al llenado del Pagaré por el monto de lo adeudado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10.1° de la Ley de Títulos Valores – Ley 27287; en consecuencia, se tiene que la deuda pendiente de pago asciende a la suma de **ONCE MIL CUATROCIENTOS NUEVE Y 19/100 NUEVOS SOLES** -que a decir de la propia ejecutada en su escrito de demanda, incluye el *monto del capital adeudado a la fecha anterior de la demanda*, e incluye también los *intereses compensatorios y moratorios*-.

⁷ **Casación N 4445-2011-AREQUIPA**, publicado en El Peruano el 30/09/13.

⁸ Citado en **LEDESMA NARVAEZ, Marianella**; "Comentarios al Código Procesal Civil, Análisis artículo por artículo – Tomo I, 2° Edición, Gaceta Jurídica Editores, Lima, año dos mil nueve, página setecientos once.

DÉCIMO TERCERO: Por otro lado, es de considerar que toda obligación pecuniaria genera intereses desde que es exigible hasta la fecha de su cumplimiento o pago, por lo que debe ampararse la demanda en el extremo en que se solicita el pago de intereses compensatorios y moratorios en aplicación a lo dispuesto por los artículos 1242, 1243 y 1246 del Código Civil; asimismo corresponde el pago de las costas y costos del proceso, conforme a lo estipulado por los artículos 410, 411 y 412 del Código Adjetivo, los cuales son de cargo de la parte vencida, no existiendo motivos por los cuales esta juzgadora pueda exonerar dicho pago;

Por las consideraciones expuestas y dispositivos legales invocados **SE RESUELVE**:

1. **DECLARAR FUNDADA LA DEMANDA de OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO**, interpuesta por la **JKL**, debidamente representada por doña **MNO**, pretende que el ejecutado **GHI** en calidad de obligado principal.
2. **INFUNDADA LA CONTRADICCIÓN** formulada por el ejecutado.
3. En consecuencia, **ORDENO** que se lleve adelante la ejecución hasta que el ejecutado **GHI** cancele a la ejecutante la suma de **ONCE MIL CUATROCIENTOS NUEVE Y 19/100 NUEVOS SOLES**; más los intereses compensatorios y moratorios pactados, más costas y costos del proceso.
4. **AVÓQUESE** al conocimiento del proceso a la Señorita Juez que suscribe por Disposición Superior. **Interviene** el Especialista Legal que suscribe por Disposición Superior. **NOTIFÍQUESE** conforme a ley.

Sentencia de segunda instancia

Octavo Juzgado Civil Subespecialidad Comercial

Exp. N° : 00431-2013-0-1706-JP-CI-01
Demandante : J.K.L.
Demandado : G.H.I.
Materia : Obligación de Dar Suma de Dinero
Procede : Juzgado de Paz Letrado Civil Transitorio de Chiclayo
Juez revisor : A.B.C.
Especialista : p.q.r.

AUTO REVISOR

Chiclayo, diez de junio
del dos mil catorce.

Resolución número: Diez.

Autos y Vistos; realizada la vista de la causa según
constancia que antecede;-----

CONSIDERANDO:-----

PRIMERO.- En el presente caso, viene en grado apelación la resolución número siete [auto final] de fecha tres de diciembre del dos mil trece, mediante la cual se declara fundada la demanda de obligación de dar suma de dinero interpuesta por **JKL.** contra **GHI**; infundada la contradicción formulada por el ejecutado, ordena que se lleve adelante la ejecución hasta que el ejecutado cumplan con cancelar la suma de once mil cuatrocientos nueve y 19/100 nuevos soles [S/11,409.19], más intereses compensatorios y moratorios pactados, costos y costas del proceso.-----

SEGUNDO.- Mediante escrito de folios noventa y tres a noventa y ocho, el ejecutado, interpone recurso de apelación contra el auto final, exponiendo como agravios: [i] la juzgadora no ha considerado que la suscripción del pagaré se pactó el pago en cuotas [considerando sexto]; [ii] el sustento de la contradicción, versa respecto a que el pago fue pactado en cuotas; [iii] se dice lo anterior, por cuanto resulta de importancia la verificación del protesto cuando un pagaré fue pactado en cuotas conforme al artículo 1582° de la Ley de Títulos Valores; [iv] el protesto no ha sido efectuado en el pagaré materia de cobro, y por tanto, no cumple con el requisito formal para ser considerado como tal.-----

TERCERO.- Debe tenerse en cuenta que, si bien es cierto que en virtud del recurso de apelación se abre íntegramente la instancia y el superior puede considerar todas las cuestiones que fueron materia del proceso en primera instancia, este poder únicamente puede ejercerse si todas estas cuestiones han

sido sometidas en vía de agravio, tal principio se expresa con el aforismo latino *tantum devolutum quantum appellatum*, o sea que los poderes del superior jerárquico se hallan limitados por la extensión del recurso.----

CUARTO.- 1] El artículo 160° de la Ley de Títulos Valores [Ley N° 27287] establece cuáles son las formas de vencimiento del pagaré; indicando expresamente las siguientes: [a] a fecha o fechas fijas de vencimiento, según se trata de pago único de su importe o de pago en armadas o cuotas; [b] a la vista; y [c] a cierto plazo o plazos desde su emisión, según se trate de pago único de su importe o de pago en armadas o cuotas. **2]** Es decir, la Ley especifica las formas de vencimiento del pagaré, considerando como formas de vencimiento el que corresponde a fecha fija o fechas fijas, este último permite que el pagaré sea pagado mediante cuotas o armadas, el incumplimiento de una de ellas trae la consecuencia prevista en el artículo 158.2.-----

QUINTO.- El artículo 158.2 de la misma Ley, dispone que en caso, se fije el pago en armadas o cuotas, la falta de pago de una o más de ellas faculta al tenedor a dar por vencidos todos los plazos y a exigir el pago del monto total del título; o alternatively, exigir las prestaciones pendientes en las fechas de vencimiento de cualquiera de las siguientes armadas o cuotas o, inclusive, en la fecha de la última armada o cuota, según decida libremente el tenedor. Para ese efecto, será necesario que se logre el correspondiente protesto o formalidad sustitutoria en oportunidad del incumplimiento de una cualquiera de dichas armadas o cuotas, sin que el hecho de no haber obtenido tal protesto o formalidad sustitutoria correspondiente a las anteriores o a cada una de las armadas o cuotas afecte su derecho cambiario ni el ejercicio de las acciones derivadas del título.-----

SEXTO.- 1] Es decir, el pagaré puede vencer no sólo a fecha fija, sino a fechas fijas -se fija el pagaré de acuerdo a cuotas o armadas-; donde la falta de pago de una de ellas permite al acreedor dar por venido todos los plazos y ejecutar el título. **2]** Para lo cual resulta factible contar con un pagaré en cuyo tenor aparezcan **fechas de vencimiento** y cada fecha corresponda a una cuota diferente.-----

SÉTIMO.- 1] Sin embargo, ello guarda relación, con lo indicado en el artículo 159° de la ley de la materia, en el que se indica, que en el pagaré podrá dejarse constancia de: [a] la causa que dio origen a su emisión; [b] la tasa de interés compensatorio que devengará hasta su vencimiento; así como de las tasas de interés compensatorio y moratorio para el período de mora, de acuerdo al Artículo 51, aplicándose en caso contrario el interés legal; y; [c] otras referencias causales. **2]** De lo anterior, se colige, que el pagaré puede ser causal o abstracto; es abstracto cuando no se expresa en el documento el hecho generador de la obligación; y es un título valor causal, cuando la indicación de la causa aparece del documento, bien en forma completa, bien referida a un instrumento diferente que contiene tal enunciación, y es en esta clase de títulos, que se debe considerar tanto las reglas referentes a la obligación documental, como lo concerniente a la causa mencionada en el título.-----

OCTAVO.- 1] En el caso de autos, puede apreciarse que el pagaré N° 001-104-00371-2 por la suma de quince mil y 00/100 nuevos soles: [a] no contiene varias fechas de vencimiento, requisitos para que el pagaré sea considerado que su pago se pactó en cuotas; y [b] constituye un título valor abstracto, pues no se advierte indicación al hecho generador de la obligación; por lo tanto, sólo corresponde verificar los requisitos formales del título valor como tal. Pues si bien, existió un cronograma de pagos, éste hecho no fue introducido en el título valor a efectos de considerarlo un título valor causal. **2]** Asimismo, del pagaré puede advertirse como fecha de vencimiento originario el veinticinco de octubre del dos mil once [25-10-2011], y prorrogado cuatro veces, siendo la última, por la suma de once mil cuatrocientos nueve y 19/100 nuevos soles [S/11,409.19], con vencimiento al dieciocho de febrero del dos mil trece. **3]** Ahora bien la existencia de las distintas prórrogas, no implica que el vencimiento del pagaré haya sido fijada en fechas fijas de vencimiento [pago en armadas o cuotas], pues dicha práctica se verifica precisamente en los pagarés a fecha fija.-----

NOVENO.- 1] El artículo 52° de la Ley N° 27287 [Ley de Títulos Valores] establece que salvo disposición expresa distinta de la ley, en los títulos valores sujetos a protesto podrá incluirse la cláusula "sin protesto" u otra equivalente en el acto de su emisión o aceptación, lo que libera al tenedor de dicha formalidad para ejercitar las acciones derivadas del título valor, de acuerdo y con los efectos señalados en el Artículo 81°. **2]** Por su parte, el artículo 81.1° del mismo cuerpo de ley, expresa que tratándose de títulos valores sujetos a protesto, es válida la cláusula "Sin Protesto" u otra equivalente que se incluya en el texto del título valor conforme al artículo 52°, que libere al tenedor de la obligación de protestar el documento. En estos casos, la acción cambiaria se ejercitará por el solo mérito de haber vencido el plazo señalado en el título valor.-----

OCTAVO: 1] Finalmente, conforme a lo antes expuesto, al no haberse pactado el pago del pagaré en cuotas, es que lo establecido en el artículo 158.2 de la Ley de Títulos Valores, no resulta aplicable al pagaré puesto a cobro en el presente proceso. **2]** Por lo tanto, la cláusula establecida en el pagaré “ (..) no siendo obligatorio el protesto por falta de pago(..)”; constituye la cláusula liberatoria de protesto, no siendo requisito para interponer demanda ejecutiva el protesto del título, quedando así desvirtuado el agravio antes expuesto. **3]** Por lo tanto, corresponde confirmar el auto final venido en grado.-----

SE RESUELVE: [1] CONFIRMAR la resolución número siete [auto final] de fecha tres de diciembre del dos mil trece, mediante la cual se declara fundada la demanda de obligación de dar suma de dinero interpuesta por **JKL** contra **GHI**; infundada la contradicción formulada por el ejecutado, ordena que se lleve adelante la ejecución hasta que el ejecutado cumplan con cancelar la suma de once mil cuatrocientos nueve y 19/100 nuevos soles [S/11,409.19], más intereses compensatorios y moratorios pactados, costos y costas del proceso.--

[2] NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE una vez que sean devueltos los cargos de notificación bajo responsabilidad de la especialista legal y asistente judicial a cargo del trámite del proceso.-----

ANEXO N° 02 - CUADRO DE LA OPERALIZACION DE LA VARIABLE

CALIDAD DE SENTENCIA – PRIMERA INSTANCIA

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de los hechos	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple/No</p>

		PARTE CONSIDERATIVA		<p>cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
			Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple 2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple) 3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p>

		PARTE RESOLUTIVA	5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple/No cumple.
		Descripción de la decisión	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad : <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i> . Si cumple/No cumple.

CALIDAD DE SENTENCIA – SEGUNDA INSTANCIA

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple 2. Evidencia el asunto : <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple 3. Evidencia la individualización de las partes : <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso : <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad : <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple
			Postura de las partes	1. Evidencia el objeto de la impugnación /o la consulta (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple

			<p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
	CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación</i></p>

			<p>evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>

ANEXO N° 03 - INSTRUMENTO DE RECOJO DE DATOS

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones
9. **Recomendaciones:**
 - 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

- 9.4.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- 11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

ANEXO N° 04 - PROCEDIMIENTO DE RECOJO DE DATOS

PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5	4	Alta

parámetros previstos		
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			

Nombre de la dimensión : ...	Nombre de la sub dimensión		X			7	[9 - 10]	Muy Alta
							[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X		[5 - 6]	Mediana
							[3 - 4]	Baja
							[1 - 2]	Muy baja

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			

Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X		14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X		[13 - 16]	Alta
							[9 - 12]	Mediana
							[5 - 8]	Baja
							[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ♣ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ♣ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ♣ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ♣ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6.- Procedimiento para determinar la calidad de la variable: Calidad de las Sentencias

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17-20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
Descripción de la decisión						X	[1 - 2]		Muy baja						

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.
Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO N° 05 - DECLARACION DE COMPROMISO ETICO

De acuerdo a la presente: *Declaración de compromiso ético* el autor (autora) del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Obligación de Dar Suma de Dinero, en el Expediente N° 00431-2013-0-1706-JP-CI-01, del Distrito Judicial de Lambayeque - Chiclayo, 2018; declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: *“Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales”*; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 00431-2013-0-1706-JP-CI-01, del Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo 2018; sobre Obligación de Dar Suma de Dinero.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chiclayo, Marzo del 2018

César Enrique Olivos Burga

DNI N° 16594735